



**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL  
DE DERECHO**

**TESIS**

**“LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL  
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS  
SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**Autores:**

**Bach. Ascurra Melendres, Astrid Rosa  
Bach. Calua Garcia, Carlos Gabriel Ignacio**

**Asesor:**

**Dr. Carmona Brenis Marco Antonio**

**Línea de Investigación:  
Derecho Privativo**

**Pimentel – Perú  
2016**

## INFORMACIÓN GENERAL

**a) Título del Informe de Tesis:**

“LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”

**b) Línea de Investigación:**

Derecho Civil – Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones.

**c) Autores:**

Bach. Ascurra Melendres, Astrid Rosa

Bach. Calua Garcia, Carlos Gabriel Ignacio

**d) Asesor Metodólogo:**

Abog. Samillán Carrasco, José Luis

**e) Asesor Especialista:**

Dr. Carmona Brenis Marco Antonio

**f) Tipo y abordaje de la investigación:**

Cualitativa

**g) Facultad y Escuela Académico Profesional:**

Facultad de Derecho.

Escuela Académico Profesional de Derecho

**h) Período de la Investigación:**

Semestre académico 2016 II

**i) Fecha de inicio y término del informe:**

06 de Setiembre del 2016 al 16 de Diciembre del 2016.

**j) Presentado por:**

Bach. Astrid Rosa Ascurra Melendres – Bach. Carlos Gabriel Ignacio Calúa García.

**k) Aprobado:**

---

Dr. Carmona Brenis Marco Antonio

**Asesor especialista**

---

Abog. José Luis Samillán Carrasco

**Asesor metodólogo**

**I. Fecha de presentación:**

**LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS  
DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

---

Bach. Astrid Rosa Ascurra Melendres

**Autora**

---

Bach. Calua Garcia Carlos Gabriel Ignacio

**Autor**

---

Abog. Samillán Carrasco José Luis

**Asesor metodólogo**

---

Abog. Barrio de Mendoza Vásquez Robinson

**Presidente del jurado de tesis**

---

Abg. Rodas Quintana, Carlos Andree

**Secretario del jurado de tesis**

---

Dr. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo

**Vocal del jurado de tesis**

## AGRADECIMIENTO

*La presente tesis, en primer lugar me gustaría agradecerle a Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado y porque hizo realidad este sueño anhelado.*

*En segundo lugar, agradecer a mis padres Antonio Ascurra y Rosa Melendres, por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas, sin su ayuda y sin su motivación nunca hubiera hecho posible este sueño.*

*Agradecer a mi esposo Rodolfo, a sus padres y a mis hermanos que siempre han venido apoyándome para la realización de cada una de mis metas trazadas.*

*Por último, agradecer a mi hijo Renato por ser mi más grande motivo para poder impulsarme y poder culminar mis estudios universitarios con éxito.*

*Astrid Rosa Ascurra Melendres*

## AGRADECIMIENTO

*A Dios, por haberme permitido llegar  
a culminar con éxito mi carrera profesional  
y haberme brindado los conocimientos,  
la tenacidad, y perseverancia suficiente  
para continuar en momento difíciles.*

*A mis Padres, por haber creído en mí, por el aliento  
y apoyo constante cada día de mi vida, y por  
inculcarme los valores que necesitar para caminar con  
seguridad y firmeza, y por ser esos amigos  
incondicionales en quienes siempre podre confiar*

*A mi Comunidad Parroquial de La  
Inmaculada por sus oraciones en favor mío, a la  
Comunidad Sodas de Pana, a su Ministerio de  
Música y a la Comunidad de Jóvenes, por su  
apoyo y paciencia.*

*A la familia Palúa Phastloque y García Seclen,  
por los consejos y demás muestras afectivas, por los cuales  
aumentó mi compromiso a culminar lo ya emprendido.*

*A la familia Alarcón Torres, por el cariño y las  
muestras incondicionales de apoyo y ánimo para lograr las  
metas propuestas.*

*A Rosa Elena, por el aliento y la cooperación  
brindada en favor mío.*

*Carlos Gabriel Ignacio Palúa García*

## DEDICATORIA

*Mi Tesis está dedicada a Dios, ya que  
gracias a él he logrado concluir mi  
carrera.*

*A mis padres y hermanos porque ellos  
siempre estuvieron a mi lado brindándome  
su apoyo y sus consejos para hacer de mí  
una mejor persona.*

*A mi esposo y sus padres por confiar en mí,  
creer que yo puedo cumplir mis metas.*

*A mi hijo por ser un buen hijo y  
expresarme su paciencia cada vez que  
tenía que esperarme en casa para poder ir  
a clases en la universidad.*

*Astrid Rosa Ascurra Meléndres*

## DEDICATORIA

*A Dios, por demostrarme que es un Dios de amor, de fidelidad, de caridad, de misericordia, que siempre estuvo ahí cuando más lo necesite, y que siempre me acompañara y guiara en todos los momentos de mi vida.*

*A la Virgen María, mi madre del Cielo, por la intercesión y fortaleza en momentos difíciles en que la deserción aparecía.*

*A mis padres, porque sin su ayuda, confianza, apoyo constante, comprensión, afinidad, y complementariedad, no hubiese logrado llegar a ser profesional, ni a ser la persona que soy.*

*A Fanny Alarcón Torres, por su paciencia, cariño y comprensión hacia mí.*

*A mi familia Palua Phasloque y García Seclen, porque en medio de las dificultades, siempre demostraron ser familia, dejando de lado los rencores y dificultades.*

*A la memoria de Jose Asuncion Palua Valencia, Maria Elisia Phasloque Cornejo, Paulina Palua Phasloque, Catalino Garcia Poctun, Faustina Seclen Phancafe, y Teresa Garcia Seclen, por sus vidas, y cariño.*

*Carlos Gabriel Ignacio Palua Garcia*

## RESUMEN

Mediante la siguiente investigación, que constituye la tesis para optar el grado Profesional de Abogado, denominado: “Las Familias Ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano”, se puede denotar la carencia de protección legal por parte de la normativa civil peruana, a favor de la posibilidad del reconocimiento del derecho sucesorio a favor de padres o hijos afines, en una nueva estructura familiar, denominada Familia Ensamblada o Reconstituida.

El reconocimiento de los derechos sucesorios en las Familias Ensambladas se basa principalmente en la teoría de que los hijos afines que son parte de una nueva unión, puedan, previo cumplimiento de requisitos y solicitud de estos, sean considerados como herederos en primera línea, favoreciendo así a las relaciones interpersonales que se fomentan día a día.

La presente investigación es necesaria para los responsables, la comunidad jurídica y el entorno social, porque analiza la incorporación y reconocimiento de los derechos sucesorios en el Código Civil Peruano. Así, los hijos afines, previo reconocimiento y cumplimiento de determinados requisitos y a solicitud de estos, se les podrá considerar, en caso de fallecimiento del padre/madre afín, como herederos en primera línea, tan igual como un hijo legítimo.

El objetivo principal de la Investigación es Analizar la figura de la Familia Ensamblada, así como también el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano, con respecto a un Marco Referencial que integre planteamientos teóricos como Familia Ensamblada o reconstituida, Derecho sucesorio, Sucesión intestada, derechos y obligaciones entre padrastro/madrastra, hijos afines e hijos biológicos, relacionados con este tipo de proyectos, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos fundamento para proponer recomendaciones que contribuyan a tipificar una norma en el código civil que proteja a las familias ensambladas y su derecho a heredar por sucesión intestada. El hipotético deductivo debido a que permitirá reforzar la hipótesis general de la presente investigación, así como



proponer un proyecto de ley que incorpore la figura del derecho sucesorio con respecto del derecho a fin.

Para el objetivo planteado se aplicará las técnicas necesarias, que permitirán obtener los resultados de los responsables conformado por congresistas de la región Lambayeque, comunidad jurídica conformado Jueces civiles y de familia y abogados civiles y el entorno social conformado por los Pobladores del Distrito de Cayalti.

**Palabras clave:** Familia, Tipos de familias, Familia Ensamblada, Derecho Sucesorio, Sucesión intestada

## ABSTRACT

By the following research, which is the thesis to the professional degree of lawyer, called "stepfamilies and Recognition of His inheritance in the Peruvian Civil Code" can denote a lack of legal protection by the law Peruvian civil favor of the possibility of recognition of inheritance rights for parents or related children in a new family structure called stepfamily or reconstituted.

Recognition of inheritance rights in stepfamilies is mainly based on the theory that related children who are part of a new union, may, subject to compliance requirements and the application of these, are considered as heirs in the first line, favoring well interpersonal relationships are fostered daily.

This research is necessary for those responsible, the legal community and the social environment, because it analyzes the incorporation and recognition of inheritance rights in the Peruvian Civil Code. Thus, related children prior recognition and fulfillment of certain conditions and at their request, they may be considered in case of death of father / mother kindred, as heirs in the first line, as equal as a legitimate child.

The main objective of the research is to analyze the figure of the stepfamily as well as recognition of their inheritance rights in the Peruvian Civil Code, with respect to a guiding framework that integrates theoretical approaches as stepfamily or reconstituted, Inheritance Law, Succession intestate, rights and obligations between stepfather / stepmother, related children and biological children, related to such projects, in order to identify the causes of the priority variables of the problem; so we have a basis for making recommendations which contribute to establish a standard in the civil code to protect stepfamilies and their right to inherit by intestate succession. Deductive hypothetical because it will strengthen the general hypothesis of this research and to propose a bill that incorporates the figure of inheritance law regarding the right to.

For the stated objective the necessary technical, that will get the results of those responsible made up of delegates from the Lambayeque region, legal

community comprised civil and family judges and civil lawyers and social environment shaped by the people of cayalti district will apply.

**Keywords:** Family, Types families, stepfamily, inheritance law, intestate succession.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho de Familia en su enfoque actual, de acuerdo a la perspectiva de los Derechos Humanos, exigen un trato igualitario entre los integrantes, ya sea por parte de la Sociedad como de la Familia internamente. Y es que, cuando nos referimos a Familia Ensamblada no evocamos a una configuración enigmática, inusual o extraña para nuestra cultura, sino que nos referimos a una de las estructuras que se originan en las nuevas uniones tras una separación, divorcio, o viudez cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de un lazo precedente. También se puede considerar a este tipo de estructura familiar como grupos familiares donde conviven y cohabitan niños y adolescentes de distintos matrimonios o circunstancias convivenciales, que a la vez conforman una red de sustento emocional y material, pero que, sin embargo, como toda estructura familiar, no está exenta de antagonismo y conflictos alrededor de sus integrantes. Si son tantos los casos, no solo en el Perú, sino en América Latina y demás continentes, en el que estas nuevas formas de familia no tradicional buscan socializarse, es necesario prestar atención a su funcionamiento y buscar un modo en el que la Sociedad actual puede contribuir para que estos núcleos puedan desarrollarse buscando siempre el interés superior del menor.

Por su parte (Lingan, 2013), describe que:

El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política del Estado (1993), en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22

noviembre 1990 y mediante Ley N.º 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la Convención sobre los Derechos del Niño. (párrafo 3 y 4).

Si bien es cierto, se han preocupado y mostrado interés por el tema especialistas en el área de las ciencias psico-sociales, estas familias son escasamente visibles en el campo del Derecho, consecuencia de su casi nula existencia en lo concerniente a regulación. A opinión nuestra, creemos que nuestro ordenamiento jurídico no cubre completamente las demandas y aspiraciones de los integrantes de estas familias, y que, tanto las leyes conjuntamente con la justicia deben ofrecer medidas de solución para las nuevas cuestiones que aparecen en su vida cotidiana. Es por tal motivo que hemos decidido inmiscuirnos en el mundo de las familias ensambladas, no solo en el aspecto sociológico sino también en el normativo, doctrinario y jurisprudencial, ya que para la verificación de nuestra opinión es requisito el análisis del punto de vista de la realidad que existe en nuestro país y de lo que ocurre en el Derecho de Familia Actual.

Conocer que es lo que sucede en estas familias, conocer sus conflictos, la ausencia de marco legal o la normativa que a grandes rasgos se puede asociar a este tipo de familia, y las alternativas de poder regularla permite sin lugar a dudas, abordar con mayor eficacia los problemas que se presentan. Uno de ellos, es el reconocimiento de los derechos sucesorios con respecto a este tipo de familia. Uno de los aspectos primordiales en este sentido, y que se puede tomar quizá por un lado como egoísta, es el de proteger los derechos pecuniarios de los hijos del primer matrimonio contra cualquier tentativa de despojo por parte del padre o madre afín. En el actual Derecho Sucesorio en relación a las familias ensambladas, podemos señalar que no existe normativa vigente ni mucho menos jurisprudencia, sin embargo, las posturas doctrinarias manifiestan que inclusive hoy en día, se manifiesta la preocupación de que los bienes que posee el progenitor sean transmitidos a sus hijos y que no tengan derecho alguno sobre los bienes los hijos de su cónyuge. Sin embargo, también existe una postura, donde paradójicamente muchos consideran legítimo que el hijo afín herede al padre afín, sobre todo

cuando ha habido una convivencia de muchos años y se ha logrado una verdadera integración familiar.

En esto se basa nuestra investigación, en poder, a base de los hechos plasmados en la realidad y las situaciones que se suscitan actualmente con las familias ensambladas y su derecho sucesorio, crear un ambiente de necesidad normativa que produzca como resultado se les pueda reconocer dentro de nuestros distintos dispositivos legales.

## ÍNDICE

### CARATULA

<b>INFORMACIÓN GENERAL.....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIAS.....</b>	<b>vi</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>viii</b>
<b>ABSTRAC.....</b>	<b>x</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>xii</b>
<b>CAPÍTULO I: MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>25</b>
<b>1.1 EL PROBLEMA.....</b>	<b>26</b>
1.1.1 Selección del Problema.....	26
1.1.2 Antecedentes del Problema.....	27
1.1.2.1 En el Mundo.....	27
1.1.2.2 Brasil.....	31
1.1.2.3 Estados Unidos.....	32
1.1.2.4 Argentina.....	33
1.1.2.5 En el país.....	34
1.1.3. Estudios Anteriores.....	36
1.1.3.1 En el Mundo.....	36
1.1.3.2 En el País.....	38
1.1.3.2.2. En el plano Regional.....	41
1.1.4 Formulación Interrogativa del Problema.....	42
1.1.5 Justificación de la Investigación.....	43
1.1.6 Limitaciones y Restricciones de la Investigación.....	43
1.1.6.1 Limitaciones.....	43
1.1.6.2 Restricciones.....	44
<b>1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>47</b>
1.2.1 Objetivo General.....	47
1.2.2 Objetivos Específicos.....	47
<b>1.3 HIPÓTESIS .....</b>	<b>49</b>

1.3.1 Hipótesis Global.....	49
1.3.2 Sub Hipótesis.....	49
<b>1.4 VARIABLES .....</b>	<b>51</b>
1.4.1 Identificación de las Variables.....	51
1.4.2 Definición de Variables.....	52
1.4.3 Clasificación de las Variables.....	55
<b>1.5 TIPO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS.....</b>	<b>56</b>
1.5.1 Tipo de Investigación.....	56
1.5.2 Tipo de Análisis.....	56
<b>1.6 DISEÑO DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>56</b>
1.6.1 El Universo de la Investigación.....	56
1.6.2. Técnicas, instrumentos y fuentes o informantes.....	56
1.6.3. Población de Informantes y Muestra.....	57
1.6.4. Forma de tratamiento de datos.....	59
1.6.5. Forma de Análisis de las Informaciones.....	59
<b>CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL.....</b>	<b>61</b>
<b>2.1 MARCO CONCEPTUAL (PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS).....</b>	<b>62</b>
<b>2.1.1.SUB CAPITULO: CONCEPTOS BÁSICOS.....</b>	<b>62</b>
2.1.1.1. La Familia.....	62
2.1.1.2. La familia en el contexto actual.....	64
2.1.1.3. Nacimiento de los nuevos tipos de familia.....	65
2.2.1.4. Tipos de familia.....	67
2.2.1.5. Principios fundamentales de la familia.....	68
2.2.1.5.1. Principio de Protección de la familia, Promoción del Matrimonio y Régimen legal de Filiación (principio de igualdad de los hijos frente a sus padres.....	68
2.2.1.5.2. El principio de protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y paternidad.....	71
2.2.1.6. Familia ensamblada.....	75
2.2.1.7. Características de las familias ensambladas.....	77
2.2.1.8. Padre/madre afín.....	78



2.2.1.9. Hijo/hija afín.....	78
2.2.1.10. Reconocimiento.....	78
2.2.1.11. Derechos sucesorios.....	79
2.2.1.12. Sucesión testada.....	79
2.2.1.13. Sucesión intestada.....	79
<b>2.2. SUB CAPITULO NORMAS PERUANAS.....</b>	<b>80</b>
2.2.1. Constitución Política del Perú.....	80
2.2.2. Código Civil Peruano de 1984.....	82
2.2.3. Ley de la Familia-Ley N° 28542-Ley de fortalecimiento de la familia.....	83
<b>2.3. SUB CAPITULO: LEGISLACIÓN COMPARADA.....</b>	<b>83</b>
2.3.1. Doctrina Internacional.....	83
2.3.2. Legislación Argentina.....	86
2.3.2.1. Obligación Alimentaria.....	86
2.3.3. Legislación Brasileña.....	89
2.3.4. Legislación Uruguaya.....	89
<b>2.4. SUB CAPITULO: JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>92</b>
<b>2.5. SUB CAPITULO: ANÁLISIS DE LA LEY N° 30007- LEY QUE REGULA LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LA UNIÓN DE HECHO.....</b>	<b>97</b>
<b>CAPITULO III: DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD.....</b>	<b>103</b>
<b>3.1. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LOS EMPIRISMOS NORMATIVOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.....</b>	<b>105</b>
3.1.1. Resultados de los Responsables en relación a Planteamientos Teóricos de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.....	105
3.1.2. Resultados de los responsables con respecto a las normas del ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran en relación a la modificación de los empirismos normativos de las familias	

ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.....	108
3.1.3. Razones o causas de No considerar las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en los Responsables.....	110
3.1.4. Resultados de aprobación o desaprobación de un Proyecto de Ley que establezca una norma específica para proteger los derechos sucesorios con respecto a las familias ensambladas.....	111
3.1.5. Resultados de estar de acuerdo en que se consideren como Herederos de primer grado a los hijos afines del causante.....	112
<b>3.2. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO A LOS EMPIRISMOS NORMATIVOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.....</b>	<b>113</b>
3.2.1 Resultados de la Comunidad Jurídica en relación al Conocimiento y no conocimiento del Concepto de familia ensamblada en opinión de la Comunidad Jurídica.....	113
3.2.2. Resultados de la Comunidad Jurídica en relación a Considerar los planteamientos teóricos respecto a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.....	114
3.2.3. Resultados de la Comunidad Jurídica respecto a las normas del ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran relación a las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.....	116
3.2.4. Razones o Causas de No Considerar las Normas básicas del Ordenamiento Jurídico, en la Comunidad Jurídica.....	118
3.2.5. Resultados de las normas de carácter internacional en la comunidad Jurídica que se consideran y no se consideran en la regulación de las	

Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano.....	119
3.2.6. Razones o Causas de No Considerar las Normas de carácter internacional en la comunidad Jurídica.....	122
3.2.7. Resultados de la Jurisprudencia en la Comunidad Jurídica, en relación a la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano.....	123
3.2.8. Razones o Causas de No Conocer la Jurisprudencia en la comunidad Jurídica.....	124
3.2.9. Resultados de haber tenido dificultad de poder enmarcar jurídicamente el caso del Derecho Sucesorio que pueden adquirir los hijos afines con respecto de los Padres Afines, a pesar de contar con una Sentencia del Tribunal que reconoce la existencia de este tipo de Familia y sus consecuencias jurídicas.....	125
3.2.10. Resultados de Considerar necesario la regulación de las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios dentro Código Civil Peruano, específicamente en el Libro de Familia.....	127
<b>3.3. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE INFORMANTES DEL ENTORNO SOCIAL RESPECTO A LOS EMPIRISMOS NORMATIVOS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.....</b>	<b>128</b>
3.3.1. Resultados del Entorno Social en relación a las normas del ordenamiento jurídico de la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.....	128
3.3.2. Razones o causas de No Considerar las normas del ordenamiento jurídico nacional, en el Entorno Social.....	129
3.3.3. Resultados de estar casado o ser conviviente del Entorno Social.	130
3.3.4. Resultados de tener hijos biológicos o hijos afines de los informantes casados o convivientes.....	131

3.3.5. Resultados de calificar la relación familiar que tienen las familias ensambladas.....	132
3.3.6. Resultados de Considerar que los hijastros deben tener derechos hereditarios (heredar) del padrastro o madrastra a su fallecimiento.....	133
<b>CAPITULO IV: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>135</b>
<b>4.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.....</b>	<b>136</b>
4.1.1 Análisis de los Responsables con respecto a los planteamientos teóricos.....	138
4.1.1.1 Análisis de los responsables en relación a Planteamientos Teóricos de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.....	138
4.1.2. Análisis de los Responsables con respecto a las Normas.....	139
4.1.3. Análisis de las Razones o Causas de No Considerar las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en los Responsables.....	140
4.1.4. Análisis de aprobación o desaprobación de un Proyecto de Ley que establezca una norma específica para proteger los derechos sucesorios con respecto a las familias ensambladas.....	140
4.1.5. Análisis de estar de acuerdo en que se consideren como Herederos de primer grado a los hijos afines del causante.....	140
4.1.6. Apreciaciones resultantes del análisis con respecto al conocimiento de Planteamientos Teóricos y de Normas del ordenamiento jurídico nacional de los Responsables.....	141
<b>4.2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.....</b>	<b>141</b>

4.2.1. Análisis del Conocimiento y no conocimiento del Concepto de familia ensamblada en opinión de la Comunidad Jurídica.....	143
4.2.2. Análisis de Planteamientos Teóricos de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.....	143
4.2.3. Análisis de la Comunidad Jurídica con respecto a las Normas.....	144
4.2.4. Análisis de las Razones o Causas de No Considerar las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en la Comunidad Jurídica.....	144
4.2.5. Análisis de la Comunidad Jurídica con respecto a la Legislación Comparada.....	145
4.2.6. Análisis de las Razones o Causas de No considerar las Normas de Legislación Comparada en la Comunidad Jurídica.....	145
4.2.7 Análisis de la Comunidad Jurídica con respecto a la Jurisprudencia.....	145
4.2.8. Análisis de las Razones o Causas de No Considerar la Jurisprudencia en la comunidad Jurídica.....	146
4.2.9. Análisis de haber tenido dificultad de poder enmarcar jurídicamente el caso del Derecho Sucesorio que pueden adquirir los hijos afines con respecto de los Padres Afines, a pesar de contar con una Sentencia del Tribunal que reconoce la existencia de este tipo de Familia y sus consecuencias jurídicas.....	146
4.2.10. Análisis de Considerar necesario la regulación de las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios dentro Código Civil Peruano, específicamente en el Libro de Familia.....	147
4.2.11. Apreciaciones resultantes del análisis con respecto al conocimiento de Normas, Legislación Comparada y Jurisprudencia.....	147
<b>4.3. ANÁLISIS DEL ENTORNO SOCIAL.....</b>	<b>144</b>
4.3.1. Análisis del Entorno Social con respecto a las Normas.....	149

4.3.2. Análisis de las Razones o causas de No Considerar las normas del ordenamiento jurídico nacional, en el Entorno Social.....	150
4.3.3. Análisis de los resultados de estar casado o ser conviviente del Entorno Social.....	150
4.3.4. Análisis de los resultados de tener hijos biológicos o hijos afines de los informantes casados o convivientes.....	150
4.3.5. Análisis de los resultados de calificar la relación familiar que tienen las familias ensambladas.....	150
4.3.6. Análisis de los resultados de Considerar que los hijastros deben tener derechos hereditarios (heredar) del padrastro o madrastra a su fallecimiento.....	150
4.3.7. Apreciaciones resultantes del análisis con respecto al conocimiento de Normas.....	151
<b>CAPITULO V: CONCLUSIONES.....</b>	<b>152</b>
<b>5.1 RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS.....</b>	<b>153</b>
5.1.1 Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, con respecto a las variables del problema.....	153
5.1.1.1 Con respecto a los Empirismos normativos en los responsables.....	153
5.1.1.2 Con respecto a los Empirismos normativos en la Comunidad Jurídica.....	153
5.1.1.3. Con respecto a los Empirismos normativos en el Entorno social.....	153
5.1.2 Resumen de las apreciaciones del análisis con respecto a los Logros.....	154
5.1.2.1 Logros en el conocimiento o aplicación de planteamientos teóricos y normas para reducir los empirismos normativos en los responsables.....	154

5.1.2.2 Logros en el conocimiento o aplicación de Normas del ordenamiento jurídico nacional, normas de la Legislación Comparada y Jurisprudencia para reducir los empirismos normativos en la comunidad jurídica.....	154
5.1.2.3 Logros en el conocimiento o aplicación de Normas del ordenamiento jurídico nacional para reducir los empirismos normativos en el entorno social.....	154
<b>5.2 CONCLUSIONES PARCIALES.....</b>	<b>155</b>
5.2.1 Conclusión parcial 1.....	155
5.2.1.1 Contrastación de la sub hipótesis “a”.....	155
5.2.1.2 Enunciado de la conclusión parcial 1.....	157
5.2.2 Conclusión parcial 2.....	157
5.2.2.1 Contrastación de la sub hipótesis “b”.....	157
5.2.2.2 Enunciado de la conclusión parcial 2.....	159
5.2.3 Conclusión parcial 3.....	160
5.2.3.1 Contrastación de la sub hipótesis “c”.....	160
5.2.3.2 Enunciado de la conclusión parcial 3.....	161
<b>5.3 CONCLUSIÓN GENERAL.....</b>	<b>162</b>
5.3.1 Contrastación de la Hipótesis global.....	162
5.3.2 Enunciado de la conclusión general.....	163
<b>CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....</b>	<b>165</b>
<b>6.1 RECOMENDACIONES PARCIALES.....</b>	<b>166</b>
6.1.1. Recomendación parcial 1, con respecto a los responsables.....	166
6.1.1.1. Conclusión en que se basa.....	166
6.1.1.2. Enunciado de la recomendación parcial 1, con respecto a los responsables.....	166
6.1.2. Recomendación parcial 2, con respecto a la comunidad jurídica..	167
6.1.2.1. Conclusión en que se basa.....	167
6.1.2.2. Enunciado de la recomendación parcial 2, con respecto a la comunidad jurídica.....	167
6.1.3. Recomendación parcial 3, con respecto al entorno social.....	168

6.1.3.1. Conclusión en que se basa.....	168
6.1.3.2. Enunciado de la recomendación parcial 3, con respecto al entorno social.....	168
<b>6.2 RECOMENDACIÓN GENERAL.....</b>	<b>169</b>
6.2.1. Consideraciones previas.....	169
6.2.2. Enunciado de la Recomendación General.....	170
<b>CAPITULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y ANEXOS.....</b>	<b>173</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....</b>	<b>174</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>175</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>182</b>
Anexo N° 1: Identificación de la problemática, priorización provisional, selección e Integración de las partes o variables del problema.....	183
Anexo N° 2: Identificación del número de partes y relación de cada parte del problema con un criterio de identificación y su fórmula.....	184
Anexo N° 3: Priorización definitiva de las partes o variables del problema relacionadas con los criterios de priorización y sus fórmulas.....	185
Anexo N° 4, Matriz para plantear las sub hipótesis y la hipótesis global factual explicativa con el llenado completo.....	186
Anexo N° 5, Matriz para la selección de técnicas, instrumentos, informantes o fuentes para recolectar datos.....	187
Anexo N° 6: Cronograma de Ejecución del Plan como desarrollo de la Investigación o Tesis.....	189
Anexo N° 7: CUESTIONARIO N° 1.....	191
Anexo N°8: CUESTIONARIO N° 2.....	194
Anexo N° 9: CUESTIONARIOS N°3.....	199
Anexo N° 10 PROYECTO DE LEY.....	201



# **CAPITULO I**

## **MARCO**

### **METODOLÓGICO**

## **1.1. EL PROBLEMA**

El problema en que se centra la investigación es el que denominamos: Empirismos Normativos en lo concerniente a las Familias Ensambladas y el Reconocimiento de los Derechos Sucesorios de los hijos afines en el Código Civil Peruano.

Este problema tiene a la variable ya mencionada, que forma parte del problema que afecta al Reconocimiento de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de los Derechos Sucesorios en favor de los hijos afines en el Código Civil, específicamente en el Libro de Familia y el Libro de Sucesiones, junto con otros problemas, como:

- a) Carencia de normas que regulen a las familias ensambladas propiamente dicha, y la implicancia del ámbito sucesorio de los hijos afines.
- b) Discordancias normativas entre la Constitución Política del Perú y el Código Civil Peruano, conjuntamente con Ley N° 30007.
- c) Limitaciones del Reconocimiento de los Derechos Sucesorios a favor de los Hijos Afines con respecto del padre afín.
- d) Discrepancias Teóricas entre Jueces y Doctrinarios sobre las Familias Ensambladas, enmarcándolas e igualándolas a una Unión de Hecho.

### **1.1.1. Selección del Problema**

De entre aquellos que afectan a las Familias Ensambladas y el Reconocimiento de los Derechos Sucesorios a favor de los hijos afines en el Código Civil Peruano, hemos seleccionado, priorizado e integrado este problema, considerando los siguientes criterios de priorización – selección: (Caballero,

- a) Se tiene acceso a los datos.

- b) Afecta negativamente a la normatividad vigente.
- c) Su Solución puede contribuir a la solución de otros problemas.
- d) Presenta incidencia social.
- e) Este problema tiene un impacto social negativo.

### **1.1.2. Antecedentes**

**¿Desde cuándo se tienen referencias sobre este tipo de problema?**

#### **1.1.2.1. En el Mundo**

La sociedad en las últimas décadas a nivel mundial, ha experimentado constantes cambios en todos los aspectos en los cuales se desarrolla, y esto como consecuencia de la equiparación de los derechos innatos tanto del varón como de la mujer, y de la participación en roles más trascendentales a la mujer, tomando protagonismo, el cual hasta hace unos años le fue negado, esto sumado a los avances tecnológicos y constantes manifestaciones de libertad en el pensamiento, el constante incremento de las uniones de hecho, y pérdida del interés general y confianza en el matrimonio, y todo lo que esta institución implica. Todo esto, pues directa o indirectamente, ha producido que el término familia, tome diferentes acepciones de acuerdo a la situación o coyuntura donde se presente o desarrolle.

Como menciona Varsi, La familia se deja influenciar rápida y fácilmente. La globalización, los medios, la procreata, los métodos anticonceptivos le han dado vuelta y media. La otrora base de la familia, la parentalidad, fue reemplazada por la conyugalidad, y ésta a su vez, por la individualidad. Se van reduciendo los intereses, cada vez más cerca del individuo y más lejos del conjunto. (Varsi, E., 2011)

Y como dice Da Cunha (2005), la familia ha pasado de ser un *locus* de afecto, de comunión de amor, exento de discriminación en la que actualmente el individuo busca la felicidad sin patrones estáticos, lo que demuestra su proceso de transformación.

Es así, que todos estos factores individualistas, propios del ser humano que busca en primer lugar su desarrollo y avance personal, dan a pie a la aparición de nuevas estructuras familiares, que distan de lo que, en la mayoría de casos, heredamos de nuestros antepasados, y que en la actualidad tienen la necesidad de ser regulados, sobre todo con la finalidad de poder otorgar en cierta manera un cuidado integral a quienes conforman la familia y las relaciones que existen o se susciten entre los integrantes de esta.

Asimismo, Pérez O., citando a Gallardo, L. (2012), afirma lo siguiente:

El devenir de la familia en estas últimas décadas ha hecho posible una mutación importante en los componentes subjetivos de sus miembros. Hoy es casi imposible hablar de “familia”, sino de “familias”; no hay un tipo paradigmático de familia, sino se han establecido nuevas formas familiares, entre las que cabe significar aquellas que son resultado de la búsqueda de nuevos horizontes por mujeres y hombres que tienen a su cuesta alguna frustración matrimonial o concubinaria anterior o que su unión se vio frustrada por la muerte de su pareja. Se trata de personas que constituyen una unión de hecho o un matrimonio después de la existencia del primero, ya sea por divorcio o fin de la unión convivencial o viudez, formando un nuevo hogar en el que va a convivir los hijos de él y de ella o de ambos, fruto de esta nueva unión (biológicos o adoptivos), a la sazón medio

hermanos de los hijos anteriores de ambos progenitores. (Párrafo 6).

Precisamente, Bermudez (2008), citando a Grosman, C., menciona que:

Ante el debilitamiento de los lazos conyugales y la necesidad de preservar la formación de las generaciones futuras, las actuales tendencias en el derecho comparado han gestado una doble estrategia: por una parte, fortalecer el principio de coparentalidad, o sea la responsabilidad compartida de los padres en la función de crianza y educación de los hijos, pese a la separación y, por la otra, comprometer a la nueva pareja del progenitor en el cuidado de los niños nacidos de un vínculo precedente, ya sea en forma total o parcial. De esta manera se le confiere una serie de derechos, como realizar todos los actos usuales relativos a la vigilancia y educación del hijo afín, actuar en casos de urgencia, la dación de nombre bajo ciertas condiciones o representar al progenitor cuando fuere necesario (Inglaterra, Suiza, Alemania, Francia, Suecia). (párrafo 14).

En cuanto a los lineamientos actuales sobre la regulación de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento, Bermúdez (2008), citando a Grosman, C., afirma:

Son insuficientes y se evidencia la necesidad de cubrir los vacíos legales con normas que permitan a los integrantes de la familia ensamblada tener expectativas claras sobre sus derechos y deberes, especialmente en la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro, además de definir soluciones para los diversos conflictos que puedan plantearse entre el hogar

ensamblado y los núcleos familiares precedentes. (Párrafo 13).

Según describe Bermúdez (2008), citando a Grosman, C:

Para alcanzar la unidad familiar es preciso, pues, crear normas propias que regulen la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro en cuestiones como la asistencia, el nombre, la función normativa, la vivienda, el derecho sucesorio o la seguridad social. Como se observa, es necesario que legitimar como figuras familiares también a las familias ensambladas o reconstituidas, tanto en el orden interno como frente a la sociedad, con facultades compartidas, que alienten su responsabilidad y cooperación en el cuidado de los hijos de su cónyuge o conviviente. (párrafo 20)

Como recalca Grosman (2000), (citado en el blog de Evelin, 2012):

Es fácil prever que, cada vez, en mayor medida, se presentarán conflictos que los jueces y abogados deberán afrontar, y a partir de los casos concretos será posible, merced a la creatividad de los operadores jurídicos, avanzar en una fructífera labor doctrinaria y jurisprudencial que levante el manto de silencio y motorice el cambio legal para ofrecer soluciones que preserven los derechos de la infancia y contribuyan a mejorar la calidad de vida de los hogares ensamblados. (Párrafo 9)

Del mismo modo afirma Brown y Morgan (2005), (citando a Engel), que:

Por lo general, los sistemas legales mundiales no han logrado ampliar su concepto de familia para incluir así a las familias ensambladas. Esto es particularmente indignante si se toma en cuenta las investigaciones

poblacionales que señalan la continuidad del incremento de las familias ensambladas. Sin embargo, los derechos y obligaciones legales con respecto a la familia del primer matrimonio, aunque haya sido breve, no se extienden por lo general a la familia del segundo matrimonio, aunque perdure por más tiempo y sea estable.

En conclusión y en la actualidad, según describe Varsi, la familia típica se encuentra en serios problemas y a su vez, sus formas de constitución. Tanto es así que, en el contexto, se podría decir que el Matrimonio se rinde ante la facilidad e informalidad que brinda el concubinato. Esta última figura reflejada en la triada convivencia, sexo y tranquilidad, desplaza, lamentablemente, a la triada matrimonio, sexo y procreación. (Varsi, E. 2011)

### **A nivel de Latinoamérica**

Son muchos los países que se han adelantado al problema que se suscita ante la falta de legislación de esta estructura familiar, y ya han brindado soluciones efectivas, y que, dentro de la sociedad juega un rol importante, para el correcto desarrollo del nuevo vínculo familiar.

#### **1.1.2.2. En Brasil**

Se ha insertado una nueva figura macro, denominada "*Principio de Pluralidad de formas de familia*". (Dias, M. 2007), la cual simboliza una gran ruptura en el único modelo de familia establecido por el matrimonio, y comienza una nueva etapa, donde no solo se reconoce, sino también legisla otro tipo de estructuras vinculo familiares que, en la historia de Brasil, han ido apareciendo.

Existe también una Ley brasilera denominada *Lei Maria da Penha*, donde se refiere explícitamente a la violencia doméstica y familiar contra la mujer (recordemos que este tipo de violencia no es exclusivamente en contra de la mujer, sino también existen casos, aunque en menor cantidad y frecuencia, en que los hombres también son víctimas de violencia familiar por parte de su otrora pareja), y es ahí, donde se asume una definición amplia del termino familia y considera en su artículo 5, que:

Para los efectos de la ley *Lei*, se configura violencia doméstica y familiar contra la mujer, cualquier acción u omisión basada en el género que le cause muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial; *(i) en el ámbito de la unidad doméstica, comprendida como el espacio de convivencia permanente de personas, con o sin vínculo familiar , inclusive las esporádicamente agregadas;(ii) en el ámbito de familia, comprendida como la comunidad formada por individuos que son o se consideran emparentados, unidos por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa; (iii) en cualquier relación íntima de afecto, en la cual el agresor conviva o tenga convivencia con la ofendida (...).* (p. 27)

Como lo menciona Dias, M. (2009), la especificidad de este modelo de Familia en Brasil, se origina en la peculiar estructura del núcleo formado por parejas donde uno o ambos tuvo un matrimonio o unión anterior, y traen a la nueva familia, sus descendientes, y a menudo, tiene hijos en común, cumpliendo así la expresión: “Los míos, los tuyos y los nuestros”. (p. 49)

### **1.1.2.3. En Estados Unidos**

Aquellas leyes que detallan la implementación de las obligaciones para con los niños dependen de cada



estado, al igual que temas como matrimonio, divorcio, adopción, y herencia. Esto crea grandes discrepancias con respecto a la legislación sobre segundos matrimonios y familias ensambladas. Sin embargo, mediante aportes económicos a los estados, las leyes federales presiden sobre un amplio espectro de programas y políticas que impactan en la vida de las familias ensambladas. El gobierno federal es inconsistente en su manera de abordar la relación entre padrastro e hijastro al definir a los hijastros de manera distinta en cada programa y al tratar a los hijastros de diferentemente a otros niños. Por ejemplo, “ninguno de los términos padrastro o hijastro tiene definición alguna en el Código Interno de Ingresos o en las Regulaciones del Ministerio de Hacienda”. Sin ninguna definición de padrastro o hijastro, El Código Interno de Ingresos debe revelar las inconsistencias existentes en el impuesto a las ganancias de los padrastrros; algunos ejemplos donde se incluyen son “en las ganancias factibles de impuesto, (...) se define ‘dependiente’ como hijastros, padrastrros, y hermanastros potencialmente incluidos.” Así mismo, el Código acepta la posibilidad de que aquel contribuyente a cargo de un hijastro se lo considere “Jefe de Hogar.” Y, “según las leyes del Crédito de Impuesto a las Ganancias, se incluyen a los hijastros en la definición de niño, con la condición de que la residencia principal del hijastro sea el domicilio de su padrastro.” Brown y Morgan (2005), (citando a Engel).

#### **1.1.2.4. En Argentina**

Argentina, es uno de los países sudamericanos que cuenta con el ambiente legal más completo y variada (dentro de los

límites que aún existen) con respecto al tema de las Familias Ensambladas, y esto radica en la constantes investigaciones que se realizan con respecto al núcleo de la sociedad llamado familia, que no cambia en su esencia, pero si en su diversidad. Aun teniendo en cuenta de eso, existe todavía falencias que, en su momento creemos como autores, podrá ser materia de análisis y corrección.

Según Grosman y Martínez (2000), (citado en Bertotto), definen a la familia ensamblada como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de fecho de una pareja en la que uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o relación previa”. (p. 35)

Es así que, la legislación argentina, y el concepto mencionado anteriormente, rige en todo el Estado, y brinda beneficios principalmente a aquellas parejas que han formalizado su unión bajo lo que menciona la ley. Por un lado, la unión netamente matrimonial entre una pareja fija perfectamente los derechos y deberes cada uno de los cónyuges debe asumir y lo concerniente a su patrimonio; por otro lado, el vínculo estrictamente personal entre un cónyuge y los hijos del otro cónyuge, es un tema poco desarrollado por las leyes argentinas, aun existiendo bastante jurisprudencia al respecto (teniendo en cuenta que la jurisprudencia es tomada en cuenta como una fuente del derecho).

Es importante tomar en cuenta que, si bien es cierto que en dicho Estado, existen abundante jurisprudencia con respecto al tema de investigación, pues esto es, como lo mencionamos anteriormente, una fuente del derecho, de la cual se suelen basar los legisladores para la creación de normas que hablen específicamente sobre el tema en sí. Así mismo, la existencia de normas, que mencionan a las Familias Ensambladas en su contenido, más no se centran en ellas, pues es un aporte

necesario, para que dichos tipos de familia se tomen en cuenta en futuras legislaciones.

Según aporta Gonzales (2015):

Económicamente, hijos e hijastros, son considerados iguales por las leyes de Trabajo y Seguridad Social y aquellas reglamentaciones que protegen al empleado y su familia, incluyendo a aquellos miembros de parejas en concubinato. Tanto el cónyuge (o conviviente) como los hijos o hijastros menores tienen derecho a recibir pensión luego de la muerte del padre. Cuando existen hijos de distintos matrimonios la pensión es dividida en partes igualitarias. También reciben una indemnización por la muerte del trabajador. (p. 35)

Un fallo de la Corte Suprema de Justicia, sentó jurisprudencia para que el padre afín reclame indemnización por fallecimiento del hijo afín, fundada en la convivencia y por haber atendido a su manutención. Los padrastros también tienen derecho a asignaciones familiares accesorias al salario para gastos familiares adicionales tales como nacimientos o adopción y para la manutención del hijastro. También se les garantiza a los padrastros un salario mínimo vital para cubrir gastos tales como vivienda, alimentos, educación, y otras necesidades básicas como cobertura médica. (Gonzales, 2015, p. 35)

De acuerdo con lo dicho, el Código Civil reconoce como parientes afines al padrastro o también llamado padre afín, a la madrastra o también llamada madre afín e hijos afines o hijastros. Así mismo, este tipo de vínculo por afinidad (llamado también parentesco por afinidad), se establece entre uno de los cónyuges y los hijos que se hayan procreado en

matrimonios anteriores del otro cónyuge. Se ha de tomar en cuenta que este parentesco no se extiende a otros parientes con lo que se tenga afinidad como los hermanastros o lo abuelastros o también llamados, hermanos y abuelos afines.

#### **1.1.2.5. En el País**

##### **En Perú**

En el Perú, la situación es tan similar como en otros países de Latinoamérica, y porque no decirlo, de Europa, ya que existen casos en donde se podría aplicar la norma, si en caso esta existiera o se ajustara a la realidad que se plantea, como es el de las Familias Ensambladas o Reconstituidas.

Contrario a toda lógica, en nuestro país si bien podemos advertir diferentes posturas doctrinarias al respecto, el Derecho Familiar normativo de un lado no ha dado respuesta en relación a los vínculos jurídicos familiares que se generan entre los integrantes de esta nueva estructura familiar y que determinar el estado de familia de cada uno de ellos (hijo/a afin – padre/ madre afin) y de otro lado tampoco ha dado respuesta a los derechos y deberes subjetivos familiares que se derivan del estado de familia que ostentan sus miembros. Por su parte, la Constitución vigente si bien no alude expresamente a este tipo de organización familiar, sí protege a la familia como institución, en tanto ello, ésta como otros tipos de organización familiar, no se encontraría proscrita. El Tribunal Constitucional (TC) por su lado, en sentencia recaída en el Expediente N° 09332-2006/PA/Tribunal Constitucional, desarrolló la tutela constitucional de las familias ensambladas (reconstituidas a decir del Tribunal Constitucional) y se pronunció sobre el vacío legal existente respecto a los vínculos jurídicos familiares así como a los deberes y derechos subjetivos familiares derivados del estado de familia de sus integrantes. (Castro, s. f., párrafos 4, 5 y 6).

El presente artículo, aborda el tema de las familias ensambladas y sus consecuencias en las relaciones jurídicas familiares de sus integrantes, teniendo como marco de referencia la constitución de 1993, el Código Civil de 1984 y la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 09332-2006-PA/TC. (sentencia del Tribunal Constitucional citada en Castro, s.f, párrafo 7)

### **1.1.3. Estudios Anteriores**

#### **1.1.3.1. En el Mundo**

El trabajo de investigación de Ramos Cabanellas, sobre la regulación legal de las denominadas familias ensambladas, sentó un antecedente importante en la doctrina uruguaya con respecto a este tema; en donde recoge diversos estudios, los cuales arrojan que, en los últimos decenios, se han desarrollado cambios en las pautas utilizadas en la formación, desunión y reconstrucción de la familia a nivel no solo de nuestro continente sino en diversos continentes.

Así como comenta Ramos (s.f):

Si bien en Uruguay, el divorcio fue recogido tempranamente en el ordenamiento jurídico, en las primeras décadas del siglo pasado los matrimonios mayoritariamente se disolvían por fallecimiento de uno de sus integrantes. Esta situación fue variando y, dentro de una tendencia de largo plazo, la disolución de los matrimonios por fallecimiento viene cediendo lugar a la expansión del divorcio o la separación de hecho, con el agregado de que estos últimos afectan a sectores de edad cada vez más jóvenes. Como resultado de esta menor estabilidad conyugal se pueden observar distintas formas familiares, entre las que se encuentran las denominadas familias ensambladas, que son objeto de este trabajo de esta gran doctrinaria Uruguaya. (p. 191)

Entre sus resultados, concluyó que:

Si bien es evidente que, en cuanto al estado civil, en muchos casos uno o ambos integrantes de la pareja base de la familia ensamblada son divorciados, pueden ser también solteros o viudos, si por lo menos uno de ellos tiene hijos producto de relaciones precedentes, y también que el grado de autoridad que puede tener la nueva pareja del progenitor con relación a los hijos del otro

dependerá del acuerdo de éste último, la edad de los hijos y otros factores tales como el nivel cultural y económico. (Ramos, s.f, p. 192)

Otro trabajo de investigación relevante a nivel internacional es el realizado por el notario catalán Antoni Bosch, el cual en su ponencia “Las familias reconstituidas y las cuestiones de protección patrimonial”, para él y la mayoría de doctrinarios españoles:

La familia sigue teniendo un atractivo importante para la sociedad. Es la institución más valorada dentro de la sociedad. Todos quieren tener y formar parte de una familia. Pero el hecho es que a la familia la han estado adjetivando de tal manera que al final puede quedar en una simple palabra sin contenido. Esta adjetivación tiene muchos motivos, pero no hay duda que las reformas emprendidas en 1981 en el Derecho de Familia suponen el inicio de una nueva etapa para la familia. Inicio, pero no final. (Bosch, s.f, párrafo 4)

La CE (Constitución Española) no distingue entre familias. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que el TC, ha construido en torno a las parejas de hecho, puede afirmarse que gozan de igual protección constitucional todas las familias, sean consecuencia de un matrimonio de una unión estable heterosexual, o de una pareja de hecho.

Dentro de las conclusiones obtenidas en este trabajo de investigación, la primera conclusión es que en las segundas familias las cuestiones patrimoniales serán más importantes que en las primeras. La segunda que habrá que encontrar los mecanismos adecuados para proteger a los hijos no comunes, tanto en la menor edad, como en la edad de formación, es decir hasta la finalización de los estudios. (Bosch, A. s.f).

Y como último antecedente a nivel internacional sobre investigaciones relacionadas a nuestro tema, tenemos al material realizado por la Portorriqueña Ileana Delgado, "Los retos de las familias reconstituidas", donde ella recoge el testimonio de una mujer que vivió en carne propia el duro paso del ideal de familia que uno tiene en mente, donde la jovencita (para ese entonces).

Se casó en plena adolescencia, con tan solo 16 años, cuando salió embarazada de su primer hijo. Pero después de un patrón de maltrato emocional por parte de su marido, de soledad y adulterio, decidió divorciarse y comenzar una nueva vida. (Delgado, 2011, párrafo 3)

Ella menciona, que según los consejeros profesionales Edna Landrón González y Juan Marrero Toledo, del Centro de Consejería Esperanza, una familia reconstituida es aquella formada por una pareja que, al menos uno de ellos -o ambos- tiene un hijo de una relación anterior. Según Marrero, en Latinoamérica se les llama familias ensambladas y en Estados Unidos se conocen como "Step Family" que en español, sería familiastra. Pero no importa cómo se les llame, la realidad es que estas familias están creciendo bastante rápido debido a la alta tasa de divorcio que hay hoy día, indica la psicóloga clínica Thalia Cuadrado, quien cree que "eventualmente ese tipo de familia va a ser la típica" en nuestra sociedad. (Delgado, 2011, p. 8)

De este trabajo de investigación la autora antes mencionada concluye que:

La nueva pareja no se deje influenciar por los entornos familiares o las amistades. Además, tiene que haber mucha comunicación entre la pareja y ponerse de acuerdo en cómo van a manejar la situación y poner los puntos claros desde un principio. (Delgado, 2011, p. 10).



### **1.1.3.2. En el País**

#### **En Perú**

En el plano nacional, tenemos el caso más sonado y el que se toma como referencia a nivel nacional para emitir resoluciones de este caso, que es el de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. En la sentencia que corresponde al expediente EXP. N.º 09332-2006-PA/TC, el Tribunal pondera la protección de la familia frente a la libertad de asociación, al obligar al Centro Naval del Perú a otorgarle al hijastro del demandante el carné de socio, derecho que en un principio correspondía solo a los hijos biológicos o adoptivos.

El objeto de la presente demanda es que se le otorgue carné familiar a la hijastra del actor, cesando con ello la discriminación a la cual ha sido sujeto en su calidad de socio.

En efecto, en la demanda se ha argumentado que el hecho de que la Administración se niegue a entregar un carné familiar a su hijastra contraviene el derecho a la igualdad del actor puesto que, según el recurrente, existen otros miembros de la Asociación a cuyos hijastros sí se les ha hecho entrega del carné familiar, reconociéndoles en el fondo los mismos derechos que a un hijo. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006, Exp N.º 09332-2006-PA/TC)

Y dentro de las conclusiones que los Magistrados llegaron es que:

Debido a la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006, Exp N.º 09332-2006-PA/TC)

Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de autoorganizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006, Exp N.º 09332-2006-PA/TC)

De esta manera el Tribunal da un paso hacia delante, garantizando la sostenibilidad de la familia como base de la sociedad, sobre todo considerando que la identidad familiar en las familias reconstituidas es mucho más frágil. (Pérez, R, 2006).

Otra investigación hecha, referido al tema es la realizada por Olga María Castro Pérez Treviño, “Una Ley para los tuyos, los míos y los nuestros”, donde nos habla sobre que:

En nuestro país si bien podemos advertir diferentes posturas doctrinarias al respecto, el Derecho Familiar normativo de un lado no ha dado respuesta en relación a los vínculos jurídicos familiares que se generan entre los integrantes de esta nueva estructura familiar y que determinar el estado de familia de cada uno de ellos (hijo/a afín – padre/ madre afín) y de otro lado tampoco ha dado respuesta a los derechos y deberes subjetivos familiares que se derivan del estado de familia que ostentan sus miembros. (Castro, s.f, parrafo 14)

También del análisis se tiene que:

Nuestro vigente Código Civil mantiene el modelo de la familia nuclear tradicional (papá mamá e hijo(as) producto de su unión conyugal o convivencial) bajo

normas diseñadas específicamente para ese tipo de familia, mas no se refiere en ninguno de sus artículos a los vínculos jurídicos familiares ni a los deberes y derechos subjetivos familiares que devienen del estado de familia de cada uno de los integrantes de esta nueva organización familiar regenerándose un vacío legal que, a la luz de la realidad social, exige una pronta solución a nivel legislativo. Corresponde al legislador introducir las modificaciones necesarias al Código Civil, cuerpo normativo al que se le asigna un rol reglamentario de las disposiciones constitucionales. (Castro, s.f, párrafo 16)

Como conclusiones, se pudo conocer que, “existe un vacío legislativo respecto a la regulación de los vínculos jurídicos de los integrantes de las familias ensambladas y a los deberes y derechos subjetivos familiares que devienen del estado de familia de cada uno de ellos”. (Castro, s.f, párrafo 18)

Así mismo que, “el pronunciamiento del tribunal Constitucional garantiza de manera implícita el desarrollo del niño, niña o adolescente en el ámbito de la familia ensamblada acorde con lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Castro, s.f, p.19).

El último antecedente nacional que mencionamos es el de la investigación realizada por la Dra. Katia Guillen Mendoza, “La familia ensamblada y el Nuevo Derecho de Familia”, en donde la juzgadora analiza y estudia la realidad social del Perú, la cual, en la actualidad nos describe esa múltiple posibilidad familiar.

En realidad, a las verdaderamente nuevas formas sociales de familia, se le suman otras cuya existencia data desde antiguo.

En cuanto a la denominada “familia ensamblada”, ésta es parte de nuestra tradición familiar, y a la vez una nueva forma jurídica. Lo que se requiere es un nuevo Derecho de Familia, pues, el contexto de ese novel Derecho de Familia está constituido por las transformaciones que se producen en la sociedad. Es por ello que el orden estatuido por el Derecho de Familia requiere tener contemporaneidad; por tanto, vigencia y legitimidad. Puede afirmarse que, entre nosotros, el Derecho de Familia ha ido construyendo su legitimidad por cuenta propia. (Guillen, 2010, párrafo 1)

De esta investigación, se pudo concluir en que la familia ensamblada posee todavía una juridicidad inacabada.

En conclusión, las bases aún no existen, pero gracias al Tribunal Constitucional el tema ha sido puesto sobre la mesa de debate quedando pendiente una respuesta orgánica a los complejos problemas que plantea la familia ensamblada, y que, de no atenderse, conducirán a más dificultades normativas. (Guillén, 2010, párrafo 5)

#### **1.1.3.2.1. En el Plano Regional**

Acosta, C. y Araujo, L. (2010), En su tesis Tus hijos y los Míos están jugando con los Nuestros, a propósito de una urgente regulación de las Familias Ensambladas en el Código Civil Peruano; que tiene un Marco Referencial que integra Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación Comparada; tiene como Tipo de Investigación Cualitativa y Cuantitativa; el Diseño de la Ejecución hace referencia al Universo; tiene como Conclusión que un 78.88% evidenciaba Discordancias Normativas a razón de que los Operadores de Derecho no conocían y no aplicaban bien los Planteamientos Teóricos y no conocían y no aplicaban bien la Legislación Comparada, y en promedio conocían y aplicaban bien en un 26.12%.

*Por otro lado Sánchez K. (2012), en su tesis “Las Familias Ensambladas en el Perú”, que tiene un Marco Referencial que integra Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación Comparada; tiene como Tipo de Investigación Cualitativa y Cuantitativa; el Diseño de la Ejecución hace referencia al Universo; teniendo como conclusión que, el 57% de los encuestados, en su mayoría Jueces de Familia, no aplica los conceptos básicos de familia, mientras que el promedio de aplicación de estos conceptos, corresponde a un 43%.*

#### **1.1.4. Formulación Interrogativa del Problema**

Preguntas sobre la primera parte del problema. (Empirismos Normativos):

- a) ¿Cuáles son los Planteamientos Teóricos relacionados directamente con este tipo de proyecto que deberían conocer los Responsables?
- b) ¿Los Responsables conocen y aplican bien todos los planteamientos teóricos?
- c) ¿Los responsables consideran estos planteamientos teóricos en algunas de las normas internas?
- d) ¿Cuáles son los Empirismos Normativos y a quienes o en qué porcentaje les afecta?
- e) ¿Cuáles son las causas de los Empirismos Normativos?

#### **1.1.5. Justificación de la Investigación**

- a) Esta investigación es *necesaria*, puesto que, lamentablemente el Actual Código Civil, Código del Niño y Adolescente, y la Doctrina que le siguió (muchas veces en complicidad muy severa y cruenta), no supieron ni aportaron mayor transformación mientras que la realidad desbordaba (y aun continua haciéndolo), por los incesantes retos a los cuales se veía expuesta la figura e ideal de familia que se quiere para sostener nuestra sociedad, cuando se asomaban a esta misma

realidad, figuras de nuevos rasgos y formas familiares, tanto es así, que ahora existe una muy notoria diferencia y distanciamiento entre el Derecho de los Libros, donde se incluye todo, y el derecho en acción, que es lo que usualmente vivimos y experimentamos día tras día.

- b) Es también necesaria, Porque, la protección constitucional de la familia y el derecho a fundarla no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio o constituir una unión concubinaria estructurada en semejanza de la familia nuclear tradicional sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado, sino también de la comunidad y de los particulares, derecho reconocido por tratados Internacional de Derechos Humanos ratificados por el Perú. (Castro, s.f., párrafo 19)
- c) Es conveniente para nuestra facultad, contar con un trabajo investigativo concerniente a un tema tan emblemático como lo es la familia, y en este caso, a una de sus variantes naturales.

#### **1.1.6. Limitaciones y Restricciones de la Investigación**

##### **1.1.6.1. Limitaciones: Topes externos**

- a) **De tiempo:** la presente investigación solo alcanza o comprende 08 meses (Abril, Mayo, Junio, Julio, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre).
- b) **De presupuesto:** la presente investigación se limita a escasos recursos económicos.
- c) **De alcance:** la presente investigación se limita a la Región Lambayeque.

##### **1.1.6.2. Restricciones: Topes Externos**

- a) Se restringe a investigar, analizar y proponer un proyecto de ley.
- b) El tiempo de dedicación de los investigadores en dicha investigación es parcial.
- c) Los investigadores por sus condiciones actuales, solo tiene acceso en los horarios de 8: 00 a.m – 9:00 p.m.

## **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. Objetivo General**

Analizar la figura de la Familia Ensamblada, así como también el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano, específicamente el reconocimiento de los derechos sucesorios de los hijos afines frente a sus padres afines; con respecto a un Marco Referencial que integre planteamientos teóricos como Familia Ensamblada o reconstituida, Derecho sucesorio, Sucesión intestada, derechos y obligaciones entre padrastro/madrastra, hijos afines e hijos biológicos, relacionados con este tipo de proyectos; Normas que la rigen; Legislación Comparada exitosa con relación al problema y Jurisprudencia, mediante el “tipo de investigación: explicativa-causal y un tipo de análisis: predominante cualitativo, pero siempre que sean posibles con precisiones cuantitativas, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos fundamento para proponer recomendaciones que contribuyan” (Caballero, 2013, p. 250) a tipificar una norma en el código civil que proteja el derecho sucesorio de los hijos afines frente a sus padres afines.

### **1.2.2. Objetivos Específicos:**

- a) Ubicar, seleccionar y definir o presentar de manera resumidas: planteamientos teóricos, directamente relacionado a Las Familias Ensambladas y del reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el código civil peruano, como conceptos básicos, principios del derecho de familia, Normatividad Peruana como el Código Civil en el Libro de Familia y el libro de sucesiones y el Código del Niño y el Adolescente, legislación comparada, jurisprudencia, etc.; integraremos el modelo de legislaciones comparadas a usarse como patrón comparativo para el análisis.
- b) Describir a Las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el código civil peruano en sus

partes o variables más importantes, tales como responsables, comunidad jurídica y el entorno social.

- c)** Comparar, mediante tipos de investigación explicativa-causal y de análisis predominante cualitativo, pero siempre que sean posibles con precisiones cuantitativas, con el apoyo de programas computarizados, como los aplicativos del office, cada parte o variable prioritaria de la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el código civil peruano, con respecto a cada parte o variable del marco referencial. (Caballero, 2013, p. 251)
- d)** Identificar las causas, o relaciones causales de los Empirismos Aplicativos.
- e)** Proponer recomendaciones para que se pueda formular la normativa que enmarque el tema de la familia ensamblada y el reconocimiento de sus derechos sucesorios, de tal manera que se propongan como corregir los empirismos normativos existentes.



### 1.3. HIPÓTESIS

#### 1.3.1. Hipótesis Global

La necesidad de regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en la legislación peruana se ve afectada por falta de regulación específica, pues nuestro Código Civil no contempla normas que regulen a este nuevo tipo de relaciones convivenciales, asimismo tampoco reconoce derechos propios de una familia, como es el de poder tener derechos y obligaciones entre padres e hijos afines, así como tener derecho a una recibir una herencia mediante sucesión intestada entre padres e hijos afines y además existe desconocimiento y desinterés por parte de los responsables de la creación de normas, puesto que existen empirismos normativos. Creemos que vale la pena reflexionar en este contexto sobre la necesidad de replantear la articulación legal sobre las familias ensambladas y sus derechos sucesorios en nuestro país pues debido a este vacío legal es que encuadran los empirismos normativos.

#### 1.3.2. Sub-hipótesis

- a) Se aprecia que los Responsables de las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en nuestro Código Civil Peruano se ven afectados por Empirismos Normativos, porque no conocen o aplican mal algunos Planteamientos Teóricos (Familia, Familia Ensamblada, Padre /madre afín, hijo (a) afín, Derecho Sucesorio), así como tampoco no muestran interés por actualizar o implementar normas del ordenamiento jurídico peruano que regule y proteja a este nuevo tipo de familias, ya que la familia en un instituto natural y fundamental de la sociedad, tal como está estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

**Fórmula de la sub hipótesis “a”:** ( $\sim X_1$ ;  $A_1$ ,  $\sim B_1$ ,  $\sim B_2$ )

**Dónde:**

$\sim X_1$ = Empirismos normativos.

$A_1$ = Responsables.

$\sim B_1$ = Planteamientos Teóricos

$\sim B_2$ = Normas.

Arreglo con el cual se ha formulado en el lenguaje común la sub hipótesis “a”:

**Arreglo 1:  $A_n, \sim X_n, \sim B_n$ .**

- b) Se observan Empirismos Normativos en nuestra comunidad jurídica (Jueces Civiles y de Familia y Abogados Especialistas en Civil), porque al momento en que estos administran justicia, se encuentran con que nuestras normas no son las correctas o no están actualizadas para su aplicación en este nuevo tipo de casos, como son los casos de Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios, debido a este vacío, recurren a la legislación comparada para obtener un fundamento que motiven sus sentencias, asimismo recurren a la Jurisprudencia, ya que en nuestro país tenemos sentencias del Tribunal Constitucional o precedentes vinculantes que establecen y reconocen a las familias ensambladas como un nuevo tipo de familia en nuestro país que debe ser reconocida con sus derechos.

**Fórmula de la sub hipótesis “b”: ( $\sim X_1, A_2, \sim B_2, \sim B_3, \sim B_4$ )**

**Dónde:**

$\sim X_1$ = Empirismos normativos.

$A_2$ = Comunidad Jurídica.

$\sim B_2$ = Normas.

$\sim B_3$ = Legislación Comparada.

$\sim B_4$ = Jurisprudencia.

Arreglo con el cual se ha formulado en el lenguaje común la sub hipótesis “b”:

**Arreglo 2:  $\sim B_n, \sim X_n, \sim A_n$**

- c) El Entorno Social (Pobladores del Distrito de Cayalti), se ven afectados por los Empirismos Normativos, ya que las Normas

de nuestro país (Constitución, Código Civil), no regulan a las familias ensambladas como un nuevo tipo de familia y por lo tanto estas familias no tienen derechos sucesorios ni otros derechos que las amparen.

**Fórmula de la sub hipótesis “c”:** ( $\sim X_1, A_3, \sim B_2$ )

**Dónde:**

$\sim X_1$ = Empirismos normativos.

$A_3$ = Entorno Social.

$\sim B_2$ = Normas.

Arreglo con el cual se ha formulado en el lenguaje común la sub hipótesis “c”:

**Arreglo 3:**  $\sim X_n, A_n, \sim B_n$ .

## 1.4. VARIABLES

### 1.4.1. Identificación de las Variables

Dados los cruces que consideran las sub-hipótesis en la presente investigación, para poder contrastarlas; se requerirá obtener los datos de los dominios de los siguientes valores: (Caballero, 2013, p. 253)

**A= Variables de la REALIDAD** (Variables independientes = causas minoritarias) (Caballero, 2013, p. 253)

$A_1$  = Responsables.

$A_2$  = Comunidad Jurídica.

$A_3$ = Entorno Social.

**$\sim B$ = Variables del Marco Referencial** (Variables independientes = causas mayoritarias) (Caballero, 2013, p. 253)

**Teóricas:**

$\sim B_1$ = Planteamientos Teóricos.

**Normativas:**

$\sim B_1$ = Normas.

$\sim B_1$ = Legislación Comparada.

$\sim B_1$ = Jurisprudencia.

**~X= Variables del Problema** (Variables dependientes= efectos o consecuencias) (Caballero, 2013, p. 253)

**~X<sub>1</sub>= Empirismos Normativos**

#### **1.4.2. Definición de Variables**

##### **A<sub>1</sub>= Responsables**

Según Caballero (2013), pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicar lo referente (p. 217) a “Las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano”. Aquella persona que por las circunstancias se encuentra obligada a contestar y a actuar por alguna cosa o bien por otra persona que puede hallarse a su cargo o bajo su responsabilidad”.

##### **A<sub>2</sub>= Comunidad Jurídica**

Según Cabanellas (2002) (citado en Soto, 2015); pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a las personas que poseen un vínculo o interés en torno a la temática jurídica de un Estado. Se entiende que se integran (p. 41) los profesionales que ejercen el derecho (abogados y jueces civiles y de familia).

##### **A<sub>3</sub>= Entorno Social**

Según Caballero (2013): “Pertenecen al dominio de esta variable todos los datos que en común tienen” (p. 218), los pobladores de la localidad de Cayalti, sobre la necesidad que estos tienen en que se regulen los derechos sucesorios entre padres e hijos afines en el Código Civil Peruano.

##### **B<sub>1</sub>= Planteamientos Teóricos**

Según Caballero (2013): “Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar” (p. 218) sobre nuestro tema “Las familias ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil”; referidos a conceptos básico, es decir...“Pertenece a la base o bases sobre la que se sustenta algo fundamental”.

### **B<sub>2</sub>= Normas**

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar “la norma o regla jurídica como un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente”. (Soto, 2015, p. 42)

### **B<sub>3</sub>= Legislación Comparada**

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a “Es el arte cuyo fin práctico consiste en comparar entre si aquellas legislaciones que son semejantes y presentan cierta uniformidad jurídica dentro de la diversidad de sus respectivos derechos positivos, para encontrarlos principios, reglas o máximas similares a todas ellas, por tender a la satisfacción de necesidades comunes”. (Cabanellas, 2002) (Citado en Soto, 2015, p. 43)

### **B<sub>4</sub>= Jurisprudencia**

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de ser el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, en nuestro caso sobre el Reconocimiento de las Familias ensambladas como un nuevo tipo de familia constitucional en el Perú.

### **X<sub>1</sub>= Empirismos Normativos**

Para (Caballero, 2014 citado en Soto, 2015): “Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a “cuando alguna norma interna que rige en esa realidad, entidad o empresa, en su enunciado no ha incorporado, no está actualizada o no considera un planteamiento teórico directamente relacionado” p. 43

Para la presente investigación la figura de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios, no ha sido incorporado en el Código Civil Peruano.

### 1.4.3. Clasificación de las Variables

Variables	Clasificaciones						
	Por la Relación causal	Por la cantidad	Por la Jerarquía				
			4	3	2	1	0
<p><b><u>A= De la Realidad</u></b></p> <p>A<sub>1</sub>= Responsables</p> <p>A<sub>2</sub>=Comunidad Jurídica</p> <p>A<sub>3</sub>= Entorno Social</p>	Interviniente	Cantidad Discreta	T. A.	M. A.	A.	P. A.	N. A.
	Interviniente	Cantidad Discreta	T. A.	M. A.	A.	P. A.	N. A.
	Interviniente	Cantidad Discreta	T. A.	M. A.	A.	P. A.	N. A.
<p><b><u>B= Del Marco Referencial</u></b></p> <p>-B<sub>1</sub>=Planteamientos Teóricos</p> <p>-B<sub>2</sub>= Normas.</p> <p>-B<sub>3</sub>=Legislación Comparada</p> <p>-B<sub>4</sub>=Jurisprudencia</p>	Independiente	No Cantidad	T. Ap.	M. Ap.	Ap.	P. Ap.	N. Ap.
	Independiente	Cantidad Discreta	T. Ap.	M. Ap.	Ap.	P. Ap.	N. Ap.
	Independiente	Cantidad Discreta	T. Ap.	M. Ap.	Ap.	P. Ap.	N. Ap.
	Independiente	No Cantidad	T. Ap.	M. Ap.	Ap.	P. Ap.	N. Ap.
<p><b><u>-X= Del Problema</u></b></p> <p>-X<sub>1</sub>=Empirismos Normativos</p>	Dependiente	Cantidad Discreta	—	—	—	—	—

**Leyenda:**

T = Totalmente

M = Muy

P = Poco

N = Nada

Ex = Exitosas

A = Aplicables

C = Cumplidos

Ap = Aprovechable

## **1.5. TIPOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

### **1.5.1. Tipo de la Investigación**

Según Caballero (2013):

El tipo de investigación es explicativa; porque trasciende o supera los niveles exploratorios y descriptivos que usa para llegar al nivel explicativo, ya que, además de responder a la pregunta ¿Cómo es la realidad? = Descripción, trata de responder a la pregunta ¿Por qué es así la realidad que se investiga? Y Causal; porque mediante el cruce de las variables del problema, la realidad y el marco referencial, plantea sub hipótesis y, luego, la hipótesis global integradora, que buscan encontrar las causas de las partes del problema. (p. 254).

### **1.5.2. Tipo de análisis**

Según Caballero (2013) “El tipo de análisis es mixto, predominante **cuantitativo**, pero siempre que sea posible con precisiones cuantitativas”. p. 254.

## **1.6. DISEÑO DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN COMO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. El Universo de la Investigación**

Según Caballero, 2013: “El universo de la presente investigación comprendió a la sumatoria de todos los datos de los dominios de todas las variables identificadas que son: Responsables, comunidad jurídica, entorno social, empirismos normativos, planteamientos teóricos, normas, legislación comparada y jurisprudencia”. p. 255

### **1.6.2. Técnicas, Instrumentos y Fuentes o Informantes**

En esta investigación, dadas las variables, se requirió aplicar o recurrir a las siguientes:

**a) La técnica del análisis documental:** Utilizando como instrumentos de recolección de datos: Fichas Textuales y Resumen; teniendo como fuentes libros, textos y normas que sirvieron de apoyo para obtener la información que nos ha permitido una buena investigación; además esta recolección de datos nos permitió conocer todo lo concerniente a los Planteamientos Teóricos, Normas, Legislación Comparada y Jurisprudencia. (Caballero, 2013, p. 255)

**b) La técnica de la encuesta:** utilizando como instrumento un cuestionario; que tenga como informantes a los Responsables, conformada por: Congresistas de la Región Lambayeque. Asimismo a la Comunidad Jurídica, conformada por: Jueces Civiles y de Familia, así como Abogados Civiles. Finalmente, al Entorno Social, conformado por: Pobladores del Distrito de Cayalti, provincia de Chiclayo.

### **1.6.3. Población de Informantes y Muestra**

La población de informantes para el cuestionario es: Responsables, Comunidad Jurídica, Entorno Social.

#### **a) Población y muestra de informantes, Responsables:**

La población de informantes responsables está conformada por Congresistas descentralizados de la Región Lambayeque, que hacen un total de 5 congresistas, como se presenta en el siguiente cuadro N° 01:



**Cuadro N° 01: Relación de congresistas**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>PROFESIÓN</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>
<b>Héctor Virgilio Becerril Rodríguez</b>	Químico	Fuerza Popular
<b>José Marvin Palma Mendoza</b>	Abogado	Fuerza Popular
<b>Liliana Milagros Takayama Jiménez</b>	Abogada	Fuerza Popular
<b>Ángel Javier Velásquez Quesquén</b>	Abogado	Alianza Popular
<b>Clemente Flores Vílchez</b>	Abogado	Peruanos por el Cambio

**b) Población y muestra de informantes, Comunidad Jurídica:**

La población y muestra de informantes de la comunidad jurídica está conformada por los Jueces Civiles y de Familia, así como Abogados Especialistas en Civil.

Asimismo, para obtener la muestra se ha tenido en cuenta que contamos con una población desconocida, se cree conveniente aplicar una encuesta a 90 informantes. Es así que conoceremos la posición de la comunidad jurídica, con respecto al reconocimiento de los derechos sucesorios de las familias ensambladas, y de manera especial el reconocimiento de los Derechos Sucesorios de los hijos afines frente a sus padres afines, mediante sucesión intestada, y de esta manera determinar

los empirismos normativos. Para demostrar los empirismos normativos, se realizara un análisis documental a la norma aplicable, a los planteamientos teóricos, normas peruanas, jurisprudencia y legislación extranjera según la problemática.

Ahora bien para delimitar nuestro número de encuestados se aplicó la siguiente fórmula:

**FORMULA:**

$$n = \frac{(N)(\frac{z^2}{e^2})(p)(q)}{(\frac{z^2}{e^2})(N - 1) + (\frac{z^2}{e^2})(p)(q)}$$

**Donde:**

- n** = Muestra
- (N)** =389 “Población total”
- (p)(q) = 0.25** “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”
- Z** = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”
- e** = 0.05 “Margen de error”

**c) Población de Informantes, Entorno Social:**

La población de informantes del Entorno Social está conformada por habitantes del distrito de Cayalti, provincia Chiclayo, Región Lambayeque, que conforman una población de 16,557 habitantes de los cuales 8,344 son mujeres y 8,213 son hombres según el Censo Nacional 2007: XI de Población y VI de Vivienda realizado por el INEI lo que hace una muestra de 375 informantes con un nivel de confianza del 95% y una proporción esperada del 50%.

**1.6.4. Forma de tratamiento de los datos**

Según Caballero, 2013:

Los datos se obtuvieron mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes indicados, recurriendo a los informantes o fuentes también ya indicados; serán incorporados o ingresados al programa computarizado Microsoft Excel; y con él se harán cuando menos, los cruces que consideran las sub-hipótesis; y,

con precisiones porcentuales, serán presentados como informaciones en forma de tablas y figuras, etc. p. 280

#### **1.6.5. Forma de Análisis de las Informaciones**

De la información obtenida en la aplicación de las técnicas resúmenes, cuadros, gráficos estadísticos, con precisiones porcentuales, ordenamientos de mayor a menor, según Caballero, 2013:

Se formularán apreciaciones descriptivas; las que en el Capítulo 4: “Análisis”, se calificarán e interpretarán (esas apreciaciones con respecto al marco referencial) y serán integradas (como promedios de promedios o de sumas de promedios de los positivo y de lo negativo y las causas de lo negativo) que se presentarán como apreciaciones resultantes del análisis. En el capítulo 5: “Conclusiones”; las apreciaciones resultantes del análisis directamente relacionadas con una determinada subhipótesis se usarán como premisas para contrarrestar esa subhipótesis; se procederá igual con cada una de ellas. El resultado de la contratación de cada subhipótesis dará la base para formular una conclusión parcial. En el capítulo 6: “Recomendaciones”, cada conclusión dará base para formular una recomendación parcial. p. 256

Así, tendremos una variable del problema, tres subhipótesis, tres conclusiones parciales y tres recomendaciones parciales.

Los resultados de las contrastaciones de las subhipótesis, a su vez, se usarán como premisas para contrastar la hipótesis global. El resultado de la contratación de la hipótesis global nos dará la base para formular la conclusión general. Cada resultado de una contrastación puede ser: a) prueba total, b) disprueba total y c) prueba y disprueba parciales, el que resulte, cualquiera de ellos, será considerado al formular las conclusiones parciales o la conclusión general. Las conclusiones fundamentarán las recomendaciones de la investigación. (Caballero, 2013, p. 256)

# **CAPITULO II**

## **MARCO REFERENCIAL**

## **2.1. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.1.1. Sub Capítulo: Conceptos básicos**

Entre los conceptos básicos relacionados con el reconocimiento de los derechos sucesorios de las familias ensambladas, presentamos aquellos que hemos seleccionado, priorizado y que vamos a definir con base en citas textuales de autores reconocidos; hemos considerado: (Caballero, 2013, p. 382) a) La Familia, b) la familia en el contexto actual, c) tipos de familia, d) principios fundamentales de la familia, e) familia ensamblada, f) características de las familias ensambladas, g) padre/madre afín, h) hijo/hija afín, i) reconocimiento, j) derechos sucesorios, k) sucesión testada, l) sucesión intestada.

#### **2.1.1.1. La Familia**

Así como el mundo globalizado y los conceptos van cambiando, pues, el concepto de familia también ha ido sufriendo cierto tipo de modificaciones, y esto lo podremos notar mientras vayamos haciendo hincapié en las principales definiciones, las cuales con el transcurrir del tiempo, ha tomado diversos elementos y modalidades que permiten que se puedan amoldar a la realidad que actualmente la sociedad vive.

Cabanellas, (citado en Castro, 2012), define a la familia así:

La noción más genérica de la familia, en el difícil propósito de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo más o menos reducido basado en el afecto o necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad (...) como linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados...".p. 91.

Al mismo tiempo Cabanellas citando a los Mazeud (citado en Castro, 2012), señala que:

"...Se inclinan por definir la familia como la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuges,

están sujetas a la misma autoridad: la de la cabeza de familia (...) resulta de ello que la familia no comprende más que al marido, a la mujer y a aquellos de sus hijos sometidos a su autoridad; es decir sus hijos menores, solteros y no emancipados, porque la autoridad paterna cesa con la mayoría de edad, el matrimonio y la emancipación del hijo...”. p. 91

El doctor Cornejo, H. (1998) (citado en Castro, 2012), define a la familia indicando que:

En todo caso, la significación puramente etimológica del término familia no basta para configurar precisamente su concepto. Este debe ser buscado más bien en la esencia sociológica o jurídica del fenómeno; dentro de este terreno es posible distinguir diversas acepciones que nos interesa: sociológicamente, la familia ha sido considerada como una “convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana” (Aristóteles), definición que, no obstante los términos aparentemente vagos en que está concebida, puede ser admitida como correcta. Jurídicamente, la idea de familia puede ser concebida en diferentes sentidos, cada una tiene una importancia mayor o menor dentro del derecho. En sentido amplio, la familia es “el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad (...) en sentido restringido, la familia puede ser entendida como: a.- el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos generalmente sólo los menores o incapaces). Por extensión se puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores o incapaces. Esta es la llamada familia nuclear, la cual puede restringirse aún más cuando los hijos conviven con uno de los padres. b.- La familia extendida, integrada por la anterior y uno o más parientes y c.- La familia compuesta,

que es la nuclear o la extendida más una o más personas que o tienen parentesco con el jefe de familia...". p. 92

Mientras que el doctor Placido, A. (2001) (citado en Castro, 2012), señala que:

No es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas: una amplia y aun otra más, intermedia. A) Familia en sentido amplio (familia extendida), en el sentido más amplio (familia como parentesco), es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y parentesco; B) Familia en sentido restringido (familia nuclear) (...) la familia comprende sólo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Este expresado sentido de la familia asume mayor importancia social que jurídica por ser el núcleo más limitado de la organización social (...); C) Familia en sentido intermedio (Familia compuesta), En el concepto intermedio, la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella... p. 92

Asimismo podemos decir que el valor de la institución familiar está universalmente reconocido y, según el artículo 163º de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado".

Finalmente, de los conceptos antes mencionados podemos deducir que, nuestro Derecho positivo toma el vocablo en su sentido restringido, porque en nuestro ordenamiento jurídico la

familia es un conjunto de personas unidas por los vínculos parentales de consanguinidad o afinidad.

#### **2.1.1.2. La Familia en el Contexto Actual**

Con el transcurrir del tiempo la familia nuclear (padre, mujer, hijos) está sufriendo cambios o metamorfosis; principalmente en el orden social debido al avance de la tecnología, la globalización, las migraciones, etc.; y jurídico el incremento de los divorcios; las filiaciones, uniones de hecho, entre otros aspectos han generado el surgimiento de las familias ensambladas; consecuentemente se impone al Estado el reto de garantizar la vigencia de los derechos y deberes que surgen en sus relaciones internas y externas; estructura familiar que también es tomada en cuenta por las sentencias del Tribunal Constitucional y por el derecho comparado. Como es el caso de Argentina que existió con efectos jurídicos en el caso de viudez o de separaciones sin divorcio vincular. (Castro, 2012, p. 94).

Nos adherimos a lo señalado por el doctor Pitrau, (citado en Castro, 2012):

Que narra una situación que a diario nos informan los diversos medios de comunicación "...Las familias ensambladas son grupos humanos muy dinámicos constituidas por nuevas uniones de pareja originadas en separación, divorcio o viudez, en tanto los integrantes de ella tengan hijos que provengan de otros vínculos (...) La mayor preocupación del derecho frente a este fenómeno debiera ser, en principio, la protección de los niños que "circulan" o "conviven" a veces en forma inestable en estas familias, es por ello que toma particular relevancia el tema de su guarda, asistencia y educación...". p. 94

#### **2.1.1.3. Nacimiento de los Nuevos tipos de Familia**

Haciendo un recuento de cómo es que nacen estos nuevos de familia en el Perú, podemos decir lo siguiente:



Que, en el ámbito jurisprudencial peruano, y de por sí en el derecho nacional, ante la ausencia de norma vigente y/o actualizada, el primer acercamiento o las primeras luces con respecto a los nuevos tipos de familia y sobre todo al nuevo tipo de familia como es el caso de Familias Ensambladas o Reconstituidas, surgió a través del pronunciamiento que haría el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia contenida en el Exp. 9332-2006-PA/TC, la cual se configura como la primera Sentencia en el Perú que habla con respecto a las Familias Ensambladas; en ella, se hace mención que no puede ni debe existir diferencia en relación al trato en los casos de hijos biológicos o hijos afines, reconociendo la existencia de este tipo de estructura familiar y dotándola de independencia y visibilidad en la sociedad jurídica peruana.

Posteriormente, ya con el reconocimiento de este tipo de estructuras familiares, con la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Exp. 4493-2008-PA/TC, la cual nos habla sobre la Debida Motivación en una sentencia, y que da los primeros indicios al reconocimiento de una obligación alimentaria entre convivientes. En esta sentencia del Tribunal, se pronuncia sobre la obligación que existe y que es considerada como carga familiar, cuando existe una nueva unión convivencial, sin embargo también aclara que, en caso exista una unión previa, el cónyuge varón no puede desatenderse o desligarse de la obligación alimentaria que tiene ya con la primera unión, y a la vez cumplir con la obligación que surge de la nueva unión. Siendo así, tenemos nuestras primeras luces con respecto al reconocimiento de los nuevos tipos de familias, en especial a este tipo de familias dentro de nuestra jurisprudencia, teniendo en cuenta aun el vacío existente en la normativa nacional.

#### **2.1.1.4. Tipos de familia**

Dejando por sentado que familia propiamente dicha es aquella ya definida en páginas anteriores, a continuación se mostrarán los “nuevos modelos de familia”, resultado de la influencia de los cambios sociales:

- a) Familia nuclear o familia en sentido estricto**, conformada por la pareja conyugal y los resultantes de su relación. De este tipo familiar surgen, a su vez, otras variaciones como la "familia polinuclear", entendida como varias familias nucleares con unidad residencial, la "familia nuclear ampliada" que está formada por un sólo núcleo familiar con parientes allegados; y la "familia nuclear incompleta", en el caso de faltar alguno de los integrantes: por ejemplo viuda con hijos. Según Donati, P. (2003), la familia nuclear es universal, pero esto no significa afirmar que sea la única forma existente. Significa afirmar que la encontramos como modalidad de referencia empírica significativa en cualquier sociedad humana conocida, prescindiendo de que sea o no el modelo dominante. p. 31
- b) Familia amplia y restringida**, es la familia constituida por el conjunto de parientes que conviven en una casa bajo la autoridad del jefe del hogar. (Escartin, 1997, p. 174-175)
- c) Familia legítima**, llamada también matrimonial, es aquella que se halla constituida con arreglo a las condiciones del derecho y tiene la protección completa de éste. (Flores, 2014, p. 16).
- d) Familia ilegítima**, aquella constituida al margen de las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico, es decir, que se trataría de un grupo familiar formado fuera del derecho, son las conocidas familias de hecho, con ello se remarca su situación meramente fáctica no recogida por las normas jurídicas, esta familia está conformada por padre y madre e hijos, que viven en la

familia sin que el padre y la madre estén válidamente casados. (Corral, 2005, p.34 – 36)

- e) Familia ensamblada**, Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa (STC 09332-2006-PA. 2007, considerando 8) (Castro, 2012, p. 100)
- f) Familia Adoptiva**, integrada por padres, madres e hijos(as) entre los cuales existe una relación de afectividad. (Flores, 2014, p. 17).
- g) Familias monoparentales**, con sólo un padre o madre e hijos), por el aumento de la soltería, las separaciones y divorcios. (Flores, 2014, p. 17).
- h) Familias precoces**, Son las relaciones de convivencia, uniones de hecho o matrimonio entre personas menores de 18 años. (Flores, 2014, p. 17).

Tal como se afirmó anteriormente, las estructuras familiares que hoy en día han sido incluidas dentro de una tipología, es simplemente por el cambio estructural.

#### **2.1.1.5. Principios fundamentales de la familia**

Los principios relativos a la familia contenidos en la Constitución de 1993, son los siguientes:

##### **2.1.1.5.1. Principio de Protección de la familia, Promoción del Matrimonio y Régimen legal de Filiación (principio de igualdad de los hijos frente a sus padres)**

La familia es una institución básica para el desarrollo de políticas de Estado en materia de protección integral de la minoridad y su destrucción es letal para cualquier intento de construir una

sociedad fuerte y organizada sustentada en valores permanente. (Lando, 2010) (Citado en Flores, 2014, p. 43)

“Tradicionalmente, con la influencia de la Iglesia Católica, se consideraba “familia” a aquella formada por los padres casados e hijos biológicos. Luego se aceptaron las uniones de hecho, las familias monoparentales y las ensambladas”. (Flores, 2014, p. 43)

“La Constitución de 1920, protegía a la religión católica, y por lo tanto también a sus dogmas, entre ellos no aceptar el concubinato y que el matrimonio sea indisoluble”. (Art. 05, Constitución política de 190) (Flores, 2014, p. 43)

El Código Civil de 1852, establecía que el matrimonio era perpetuo e indisoluble y sólo la muerte lo extinguía. (Art. 134, C.C. de 1852) Los cónyuges podían separarse de cuerpo por determinadas causales, que contenían supuestos de incumplimiento de los deberes del matrimonio por parte del otro cónyuge, pero no se rompía el vínculo marital. Carreon, 2014 (Citado en Flores, 2014, p. 43)

La Constitución de 1933, si bien protegió a la Religión Católica, también reconoció la libertad de ejercer otras religiones, así lo señalaba su Artículo 231, además de reconocer en su Artículo 51, la protección al matrimonio, a la familia y a la maternidad.( Art. 231 y Art. 51 de Constitución Política de 1933). (Flores, 2014, p. 44)

“En el Código Civil de 1936, se reconoció el divorcio absoluto, es decir, la disolución del vínculo matrimonial y la posibilidad de contraer nuevo matrimonio”. (Art. 247) (Flores, 2014, p. 44)

La Constitución de 1979 establece en su Artículo 5, que el Estado protege al matrimonio y a la familia, reconociéndola como institución fundamental de la Nación. De igual forma reconoce ciertos derechos a la figura de la unión de hecho en el Artículo 9 del capítulo referido a la familia. (Art.5 y art.9). Además de ello, establece derechos y deberes de los miembros de las familia, como por ejemplo el deber de los padres de educar y alimentar a sus hijos (Art. 23) el deber de respetar y asistir a los padres, prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad, protege a la madre, al niño y al anciano, en caso de desamparo (Art. 6) (Flores, 2014, p. 44)

Como podemos apreciar, la protección a la familia y a sus miembros, ha pasado, con el devenir de los años, de la esfera privada a la esfera pública, la cual ya no es guiada exclusivamente por la Iglesia Católica, sino que se comprende la necesidad de que sea tratada como un deber asumido por el Estado. Gonzales, 2008 (Citado en Flores, 2014, p. 44)

Actualmente, en el régimen de filiación del Código Civil de 1984, se reconocen idénticos derechos y oportunidades a todos los hijos de un mismo progenitor, hayan nacido dentro o fuera del matrimonio, estuvieran o no sus padres casados entre sí.

Bajo este razonamiento, en el sistema constitucional vigente, la familia que se protege es una sola sin importar si tiene origen matrimonial o extramatrimonial. En ese sentido, el Tribunal Constitucional establece que “sin importar el tipo

de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad”. Añade que “no podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales”. Bajo el criterio del Tribunal el instituto familiar trasciende al del matrimonio, con lo cual puede darse la situación de que extinguido el matrimonio, persista la familia. (Flores, 2014, p. 47 y 48)

Asimismo, con la Constitución de 1993, la familia puede nacer tanto de un matrimonio como de una unión de hecho, extendiéndose el mandato de protección constitucional a la familia nacida de ella. Se está, pues, ante la desinstitucionalización del matrimonio, pues éste no es la única fuente de la que se genera una familia. Por tanto, el modelo constitucional admite otras fuentes de las que se derivan otros tipos de familia. Placido, 2001 (citado en Flores, 2014, p.49)

Tal y como se ha descrito, es perceptible el esfuerzo hecho porque la palabra “matrimonio” se configure como un término polisémico, con el único afán de incluir bajo su espectro a realidades distintas a su significación más propia. Como afirmamos con anterioridad, la protección jurídica de la familia que ordena el Artículo 4° comienza con la debida promoción jurídica del matrimonio a la que obliga la misma disposición constitucional, favoreciendo con ella lo más posible una estabilidad jurídica del vínculo que refleje lo imperecedero e indeleble del nexo biológico que

subsiste entre las personas por razón de la generación. (Flores, 2014, p. 50)

Sin embargo, además de la presencia de hijos extramatrimoniales que requieren atención del Estado y que conlleva a una colisión con la protección al principio de promoción del matrimonio, debe advertirse otro conflicto constitucional que enfrenta el legislador: la ponderación entre el mencionado principio de promoción del matrimonio y el derecho al libre desarrollo y bienestar de la persona como principal justificación del divorcio. (Sentencia del TC. 1997) (Citado en Flores, 2014, p. 50)

#### **2.1.1.5.2. El principio de protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y paternidad**

Según Aguilar, 2008 (citado en Flores, 2014) lo describe así:

Detrás de la valoración circunstancial de cuál es “el interés del niño” subyace como criterio general aquello que es beneficioso para la infancia. p. 54

“Cuando se defiende el interés del niño, ello implica la protección y defensa de un interés privado, pero, al mismo tiempo, el amparo de un interés social”. Grosman, (Citado en Flores, 2014, p. 54).

Estos derechos exceden la familia en cuanto corresponden al niño carente de ésta.

La convención sobre los Derechos del Niño introdujo el principio de consideración primordial del interés superior del niño al disponer:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales,

las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Convención sobre los derechos del niño, 2014) (Citado en Flores, 2014, p.54)

Como podemos apreciar, lo establece como principio general del derecho y estándar jurídico básico que rige las relaciones de los niños con el mundo adulto.

En el ordenamiento jurídico peruano, el artículo 4 de la Constitución Política, reconoce una protección especial al niño y al adolescente, además de ello, establece en el Artículo 6, como objetivo de la política nacional de población, la promoción de la paternidad y maternidad responsable; el deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como la igualdad de los hijos sin considerar el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación. (Flores, 2014, p. 55)

Por otro lado, el Código de los Niños y Adolescentes precisa en su Artículo IX:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos”. (Citado en Flores, 2014, p. 55)

De igual forma, nuestro país desde el año 1990 se encuentra obligado internacionalmente con la firma



de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Flores, 2014, p. 55)

Podemos concluir entonces que, la protección del interés superior del niño se erige en responsabilidad primordial del Estado al momento de diseñar las leyes tendientes a la protección de los niños y adolescentes, siendo así, estamos de acuerdo en que no puede pensarse en el interés del niño a ser alimentado, educado o cuidado en su salud si no se promueven servicios o políticas que faciliten recursos para que la familia pueda satisfacer tales requerimientos. “No es posible diseñar una política que mejore la calidad de vida de la niñez sin confrontarla con los problemas de la pobreza o inseguridad que sufren los padres que los tienen bajo su cuidado”. (Grosman, C., p. 44) (Citado en Flores, 2014, p. 56)

Asimismo, no es reciente la actuación de los poderes del Estado en beneficio del niño y adolescente, ésta también ha sido objeto de pronunciamientos judiciales; en nuestro país existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional que amplían el concepto de familia con el objetivo resguardar el interés superior del niño. (Flores, 2014, p. 56)

Así tenemos el pronunciamiento recaído en la STC 09332-2006-PA que amplió el concepto de familia, incluyendo a las monoparentales y a las ensambladas o reconstituidas. Este tipo de familia no ha sido regulado por la Constitución ni por el Código Civil, sin embargo el TC define a la misma de la siguiente manera: “Las familias pre constituidas o ensambladas son aquellas en las

que se incorporan nuevos miembros después del divorcio o viudez (hijastro-padrastrero) (...).”

De las páginas anteriores podemos apreciar que, el Tribunal no sólo reconoce a las familias ensambladas, sino que otorga derechos a hijastros como parte de su nueva familia, señalando que cuando se cumplen los requisitos, resulta arbitrario diferenciar entre los hijos de la nueva unión de los hijos de uno de los miembros de la pareja. Es evidente que, el hecho que se reconozca derechos al hijastro de su nueva familia no exime de responsabilidades al padre o madre biológicos que no viven con él.

#### **2.1.1.6. La Familia Ensamblada**

Con el avance de la tecnología, los avances sociales, el aumento de los índices de divorcio, índices de uniones de hecho, concubinato, las migraciones internas y externas, la globalización, entre otros supuestos han determinado que la estructura de la llamada “familia modelo” o nuclear (donde los hijos provenían de un mismo tronco paternal) adopte una nueva denominación, conforme lo determinó el Tribunal Constitucional en el caso “Shols Pérez” Expediente N° 09332- 2006-PA/TC al ser sometida a su conocimiento una demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto consideraba que constituía una actitud discriminatoria y de vejación dada su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad. Asimismo, durante los últimos años la entidad demandada otorgó sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos; sin embargo, mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos

solamente al titular, esposa e hija denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio. En el octavo y noveno fundamentos jurídicos señalan "...En realidad no existe acuerdo en doctrina sobre el *nomen iuris* de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensamblada, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras. Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa...". (Citado en Castro, 2012, p. 100)

El doctor **Plácido, 2001** (Citado en Castro, 2012)

Comentando el modelo constitucional de familia y las distintas formas de convivencia de pareja señala: "...Como hemos visto, el modelo de familia constitucionalmente garantizado responde a una estructura relacional, abstracta y general, apropiada para generar nuevas vidas humanas. Asimismo, hemos afirmado que todo ello excluye obviamente la legitimidad de cualquier tratamiento legal o jurídico de la familia en nuestro ordenamiento que lo desconoce completamente de sus presupuestos institucionales básicos. Podrán darse las uniones monoparentales, constituidas por un solo padre, ya sea que se trate de un progenitor soltero, divorciados o viudos con hijos que deciden unirse ya sea en matrimonio o fuera de él; las uniones de personas que, sin poder procrear, confluyen como una unión de asistencia, compañía, afecto y socorro mutuo...". (p. 101)

Asimismo, las doctoras Capella, L. y De Lorenzi, M., (Citado en Castro, 2012), señalan:

“...Los vocablos “reconstituida, “recompuesta”, “rearmada”, “transformada”, hacen alusión a la familia que luego de haber atravesado una crisis, logra superarla y organizarse. Deviene acertada la denominación “familia ensamblada”, entendiendo por tal a la “forma familiar” compuesta por dos personas que se unen en una relación de pareja, los hijos – nacidos o concebidos – de cada una de ellas y los que eventualmente provinieran de ese nuevo vínculo (...). (p. 101)

De este concepto podemos extraer los elementos estructurales de la familia ensamblada, partimos por considerarla una forma familiar y con ello remitimos a la distinción señalada entre “familia” y “formas familiares”. Esta surge de la relación de pareja – matrimonio, concubinato (...) y se complementa con la presencia de los hijos – nacidos o concebidos, matrimoniales o extramatrimoniales- de cada uno de los cónyuges, concubinos o convivientes, o de ambos. Finalmente, formará parte de este modelo familiar, la prole – matrimonial o extramatrimonial – que eventualmente provenga del nuevo vínculo, sin que éste sea un elemento sine qua non para su configuración...”. El mundo anglosajón la denomina “stepfamily”. (Castro, 2012, p. 101)

Condorí y Ferreyra, 1993 (Citado en Castro, 2012), se tiene que precisar que:

Las doctoras dividen a la familia ensamblada en un sentido amplio y en uno estricto, circunscribiendo el primero a la óptica psico – social y el segundo al ámbito o relación previa. En el primer sentido, la conceptualizan como aquella estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o relación previa. En el segundo, la limitan a la fundada en el matrimonio en que uno de los cónyuges ya tenía hijos. Pues, sostienen que esta perspectiva limita el objeto de estudio y con ello el reconocimiento de efectos legales, a un tipo de

familia ensamblada (hacen referencia a la relación homosexual como una forma de esta clase de familia) pues consideran que la familia es una sola pero presenta distintas formas familiares que constituyen aspectos de forma. (p.101)

Criterio último que no compartimos; pues si de por medio existen menores de edad, el trauma que podrían sufrir sería nefasto, conforme lo señalan los especialistas. Pues al constituir estas relaciones homosexuales una familia ensamblada, dejan de lado el interés superior del niño consagrado en los diversos instrumentos internacionales y en el Código de los Niños y Adolescentes. (Castro, 2012, p. 102)

#### **2.1.1.7. Características de las familias ensambladas**

Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como:

- i. Se originan por la “ruptura” de una relación precedente, ya sea natural (muerte) o voluntaria (divorcio o separación), es decir, surgen vínculos entre el hogar ensamblado y los núcleos familiares precedentes. (Castro, 2012, p. 102)
- ii. Habitan y comparten vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento; es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida. (Blog de Evelin, 2012).
- iii. Atraviesa una crisis en sus relaciones afectivas. (Flores, T., 2014)
- iv. Genera un nuevo núcleo familiar. (Castro, 2012, p. 102)
- v. Surgen nuevos deberes y derechos entre sus integrantes. (Castro, 2012, p. 102)

- vi. Comparte con las distintas formas familiares la existencia de lazos biológicos. (Castro, 2012, p. 102)
- vii. Resulta como consecuencia de una cadena compleja de transiciones familiares. (Castro, 2012, p. 102)
- viii. Tiene influencia en las conductas, valores y representaciones sociales. (Castro, 2012, p. 102)

#### **2.1.1.8. Padre / madre afín**

El progenitor afín puede tener, doble origen, o bien lo hace con un vínculo de matrimonio, o bien lo hace a través de un vínculo fundado en una unión convivencial, se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. Es un vínculo que se establece entre el niño o adolescente y el marido o conviviente del progenitor de este. Millán, F. (2014).

#### **2.1.1.9. Hijo (a) afín**

Es también llamado entenado, se le llama al hijo que cualquiera de los casados lleva al matrimonio sin haber sido engendrado por el cónyuge actual. Es hijo efectivo o consanguíneo de uno de los esposos, y aparente o afín del otro. Recuperado de: <http://universojus.com/definicion/hijastro>.

#### **2.1.1.10. Reconocimiento**

El portal web Definición.de, señala que, se conoce como reconocimiento a la acción y efecto de reconocer o reconocerse. El verbo refiere a examinar algo o alguien con cuidado, a registrar algo para conocer su contenido, a confesar alguna situación o a aceptar un nuevo estado de cosas.

#### **2.1.1.11. Derecho Sucesorio:**

El derecho sucesorio, es aquella parte del Derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte. (Wikipedia, s.f.)

En la regulación de las sucesiones, se contemplan importantes aspectos, tales como:

El destino que se le van a dar a los bienes del difunto o causante, así como también se determina el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las normas dispositivas que suplirán la voluntad del causante, en caso de no existir testamento, los requisitos de validez del testamento, con la finalidad de asegurar que lo que aparezca en él sea realmente la voluntad del testador y los trámites necesarios para el reparto del caudal relicto (bienes hereditarios). (Wikipedia, s.f.)

#### **2.1.1.12. Sucesión Testada**

La sucesión testada, es la sucesión hereditaria que tiene su causa en la voluntad del fallecido manifestada en un testamento válido. Pues, el causante puede disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, con ciertas limitaciones, atribuyendo la propiedad de los bienes a las personas que desee, para lo que debe fijar en vida su última voluntad a través de un testamento. En cuanto a las limitaciones que las leyes suelen fijar son la designación de ciertos familiares a los que se reconoce el derecho a heredar una parte de los bienes del causante, aun en contra de su voluntad. A esta porción de la herencia se le denomina legítima. (Wikipedia, s.f.)

#### **2.1.1.13. Sucesión Intestada**

Sucesión intestada, es aquella sucesión que se produce cuando falta testamento del causante respecto a todo o parte de los bienes. El orden sucesorio para este tipo de sucesiones es el previsto en la Ley. Asimismo, el orden de suceder habitual en gran cantidad de países incluye por este orden, a descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y el Estado en último lugar. (Pinto, 2015)

## 2.2. SUB CAPITULO: NORMAS PERUANAS

### 2.2.1. Constitución Política del Perú

Dentro de nuestra Carta Magna y en relación a ella también, podemos encontrar cuerpos Normativos que enmarcan en cierta forma el tema a investigar, sin embargo también podemos denotar la ausencia de normativa para poder resguardar a esta denominada estructura familiar.

**a) Artículo 4°.** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (Código del Niño y del adolescente, 2000)

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley. (Código del Niño y del adolescente, 2000)

**b) Artículo 5°.** La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. (Código del Niño y del adolescente, 2000)

**c) Artículo 6°.-** la política nacional de población tiene como objetivo, difundir y promover la paternidad y maternidad responsable. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad. (Código del Niño y del



adolescente, 2000)

**d) Artículo 7°.** Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. (Código del Niño y del adolescente, 2000)

**e) Artículo 13°.** La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo. (Código del Niño y del adolescente, 2000)

### **2.2.2. Código Civil Peruano de 1984**

#### **a) Artículo 233.- Regulación de la familia**

La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú. (Código Civil Peruano, 1984)

#### **b) Artículo 234.- Noción del matrimonio**

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. (Código Civil Peruano, 1984)

#### **c) Artículo 235.- Deberes de los padres**

Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores

según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos. (Código Civil Peruano, 1984)

**d) Artículo 236.- Parentesco consanguíneo**

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. (Código Civil Peruano, 1984)

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. (Código Civil Peruano, 1984)

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado. (Código Civil Peruano, 1984)

**e) Artículo 237.- Parentesco por afinidad**

El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge. (Código Civil Peruano, 1984)

**f) Artículo 238.- Parentesco por adopción**

La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución. (Código Civil Peruano, 1984)

**2.2.3. Ley de la Familia - Ley N° 28542 - Ley de fortalecimiento de la familia**

La presente Ley tiene como objeto promover y fortalecer el desarrollo de la familia como fundamento de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo integral del ser humano, basándose en el respeto de los derechos fundamentales y las relaciones equitativas entre sus miembros y velando especialmente por aquellas familias

que se encuentran en situación de extrema pobreza, pobreza o riesgo social. (Ley de fortalecimiento de la familia)

## **2.3. SUB CAPITULO: LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **2.3.1. Doctrina Internacional**

Como lo indica Castro, s.f. en su artículo sobre las Familias Ensambladas, no se puede negar que el hogar nuclear completo (integrado por la madre, el padre y los hijos) sigue siendo el modelo al cual se aspira. Eso sí, necesariamente no se llega a formar una familia a través del matrimonio. (...)

Las uniones consensuales superan con creces a las uniones conyugales. Hay una tendencia probada hacia la unión consensual, lo cual no niega que esa unión forme una familia nuclear, pero deja de ser la familia históricamente concebida que se forma desde el matrimonio. Este fenómeno se ha agudizado desde la década de los años 90 para llegar en la actualidad a cifras verdaderamente impresionantes.

Además agrega Péres, L. (Citado en Castro, s.f.,) que:

El devenir de la familia en estas últimas décadas ha hecho posible una mutación importante en los componentes subjetivos de sus miembros. Hoy es casi imposible hablar de familia, sino de familias. No hay un tipo paradigmático de familia, sino se han establecido nuevas formas familiares, entre las que cabe significar aquellas, resultado de la búsqueda de nuevos horizontes por mujeres y hombres que tienen a su cuesta alguna frustración matrimonial. O sea, a aquellas familias que se reconstituyen o se ensamblan entre personas que han formado ya una familia anterior, cuyo matrimonio ha sido extinguido por divorcio o por fallecimiento de uno de los cónyuges. Son personas que constituyen una unión de hecho o un matrimonio, tras la extinción del primero (hoy mayoritariamente por divorcio) formando un nuevo hogar en el que van a convivir con carácter permanente o temporal los hijos (generalmente los de la mujer) con los protagonistas de la nueva pareja. Fruto de esta unión

podrán ser los nuevos hijos, a la razón medio hermanos de los hijos anteriores de ambos progenitores.

Tradicionalmente ha existido un temor reverencial a las segundas nupcias. Estas han sido asimiladas a los supuestos de viudez, y con una visión androcéntrica, su permisibilidad social se ha visto asociada con la necesidad del hombre viudo de encontrar una mujer que desde la posición de madrastra, reemplace a la madre en el cuidado y atención de los niños y adolescentes habidos del matrimonio anterior. Las figuras de la madrastra y del padrastro han sido concebidas en el cine, la literatura y el arte en general como seres despreciable, lleno de celos y resquemores, que irradian odio y desprecio hacia los hijos de su consorte. "Personajes recordados en las creencias sociales como seres crueles e indeseables que desde los cuentos de hadas abusan y dañan a sus hijastro.

En las familias ensambladas lo que se debiese buscar es lograr un verdadero equilibrio entre los afectos y vínculos que se establecen entre los miembros de la pareja, y los que le atan con sus hijos comunes, en relación con los hijos de uniones o matrimonios anteriores. Considerar que las relaciones que se establecen entre padres y madres afines con los hijos afines son armónicas o distantes, constituiría una posición esquemática del fenómeno, y es a donde debe buscarse apuntar. Y al igual que sucede con los padres o madres biológicos, es posible que se establezcan vínculos muy profundos, o bien distantes pero siempre de alta complejidad.

En todo caso se requiere que cada uno sepa desempeñar el rol que le corresponde, el padre o madre afín no puede invadir el terreno que le pertenece al padre o a la madre biológica, conviva o no con su hijo. Hay que actuar con prudencia y saber desempeñar el papel, muchas veces conciliador que le corresponde. Es necesario que desaparezca del lado del progenitor esa sensación de invasión frente a la nueva figura parental representada por el nuevo cónyuge o pareja de hecho. Como apunta Pavan (2011):

Todas estas tensiones cederán en la medida de que los distintos miembros encuentren o negocien lugares dentro de la estructura".

Los padres y madres afines tienen que asumir que su nueva pareja ha roto con su anterior compañero o compañera como cónyuge, pero no como coprogenitor que es de los hijos procreados. Subsiste la pareja parental, cuyos miembros tienen en común la noble misión de formar y educar a los hijos, en cuyo proyecto comenzará a desempeñar su rol el padre o madre afín. En tal sentido ¿sería factible plantearse la sucesión intestada del padre o la madre afín respecto del hijo afín fallecido o viceversa?

Grosman, C (2007):

Considera que entre los temas relativos a la familia ensamblada que merece ser investigado en los distintos países del Mercosur está el relativo al derecho hereditario. Años atrás, desde 1998 los asistentes al X Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Mendoza, Argentina, llegaron a la conclusión de la necesidad de crear un nuevo orden sucesorio a través del cual se proteja la familia ensamblada. El fenómeno también se ha estudiado en otras latitudes.

En estudios realizados por las doctoras Grosman, Cecilia e Irene Martínez Alcorta (1995) sobre el rol que pueden desempeñar los padres y madres afines en el cuidado y atención de los hijos afines, y que pudiera transformarse en sede sucesoria, en tanto la sintonía de criterios que pudieran existir, se refleja que:

Una de las ideas más enraizadas en la sociedad es que el cumplimiento del rol parental y el afecto que requiere el desarrollo de esta función sólo puede tener lugar plenamente cuando existe un lazo biológico. 'El simbolismo de la sangre, como vehículo que une las generaciones y transporta la esencia de las personas' es la fuente del amor". Todavía en la sociedad está muy enraizada la idea de que quienes pueden educar y formar a los hijos son sus progenitores o, en su defecto, parientes consanguíneos como abuelos, hermanos o tíos. Los padres y madres afines se ven distantes, y con más razón, esa idea se proyecta en las normas sucesorias, que siguen encontrando en la sangre y en el matrimonio la verdadera razón de la sucesión por ley.

## 2.3.2. Legislación argentina

### 2.3.2.1. Obligación alimentaria:

- a) En el artículo 45 del CNA (Código del Niño y Adolescente) se consagra el deber de asistencia familiar, que está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de todos los miembros. (Recuperado de: <http://derechouruguayoentulenguaje.blogspot.pe/2013/08/tenencia-y-regimen-de-visitas.html>)
- b) Artículo 36 del CNA dispone la tenencia del niño o adolescente por terceros: Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste. El Juez competente, bajo la más seria responsabilidad funcional, deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado. (Recuperado de: <http://derechouruguayoentulenguaje.blogspot.pe/2013/08/tenencia-y-regimen-de-visitas.html>)
- c) Numeral 3 del artículo 36 dispone que quien ejerza la tenencia del menor está obligado a brindarle la protección y los cuidados necesarios para su desarrollo integral. (Recuperado de: <http://derechouruguayoentulenguaje.blogspot.pe/2013/08/tenencia-y-regimen-de-visitas.html>)
- d) Artículo 51 numerales 3 y 4 del CNA: la nueva pareja, sea esposo o concubino, tiene con los hijos del progenitor conviviente la obligación subsidiaria de alimentos. (Recuperado de: <http://derechouruguayoentulenguaje.blogspot.pe/2013/08/tenencia-y-regimen-de-visitas.html>)
- e) Tribunal de Familia de 2º Turno, en sentencia N° 313 de fecha 22//12/04, se pronunció favorablemente ante una reclamación de alimentos. (Recuperado de:

<http://derechouruguayoentulenguaje.blogspot.pe/2013/08/tenencia-y-regimen-de-visitas.html>)

- f)** Art. 363 del Código Civil: La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad. En la línea recta, sea descendente o ascendente, el yerno o nuera están recíprocamente con el suegro o suegra, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto del padre o madre, y así en adelante... si hubo un precedente matrimonio, el padrastro o madrastra en relación a los entenados o entenadas, están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro o suegra en relación al yerno o nuera. (Recuperado de: <http://derechouruguayoentulenguaje.blogspot.pe/2013/08/tenencia-y-regimen-de-visitas.html>)
- g)** Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 26.061 y su decreto reglamentario 415/2006, establecen un concepto amplio de familia. El art. 7º dice: Se entenderá por “familia o núcleo familiar”, “grupo familiar”, “grupo familiar de origen”, “medio familiar comunitario”, y “familia ampliada”, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección... (Recuperado de: <http://derechouruguayoentulenguaje.blogspot.pe/2013/08/tenencia-y-regimen-de-visitas.html>)
- h)** Art. 5º de la Convención sobre los Derechos del Niño reza: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de

los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. (Recuperado de: <http://derechouruguayoentulenguaje.blogspot.pe/2013/08/tenencia-y-regimen-de-visitas.html>)

- i) Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (Recuperado de: <http://derechouruguayoentulenguaje.blogspot.pe/2013/08/tenencia-y-regimen-de-visitas.html>)
- j) Convenio sobre la Jurisdicción, Ley aplicable, Reconocimiento y Ejecución de la Ley y la Cooperación, con relación a la responsabilidad paterna y a las medidas para la protección de los niños. (Recuperado de: <http://derechouruguayoentulenguaje.blogspot.pe/2013/08/tenencia-y-regimen-de-visitas.html>)

### **2.3.3. Legislación Brasileña**

En Brasil, a pesar de que no hay búsquedas recientes, el IBGE (Instituto Brasileño de Estadística) encontrado en 2010 que las familias reconstituidas representaron el 16,3% de las parejas. Fue la primera vez que el instituto incluyó en la investigación de los hogares brasileños a la pregunta sobre el origen de la filiación de los niños que se encuentran en los hogares.

Otra importante en el Censo 2010 fue el hallazgo de un aumento significativo de familias constituida de manera informal, uniones estables, que crecieron en diez años Período de 28,6% a 36,4% y ahora representa más de un tercio de los matrimonios

En Brasil no existe una legislación específica que regule la materia referida a las familias ensambladas, a pesar de las mejoras significativas en el derecho de familia, sobre todo en la cara de CF / 88. Las CC / 02 se refiere a la materia en un solo párrafo, todavía



por caminos transversales, sólo para establecer el parentesco de afinidad. Esa ley considera pariente por matrimonio el cónyuge del hijo de un matrimonio anterior, se establece una relación lineal, como un descendiente del primer grado (CC art. 1595, inc. 1).

En otro pasaje, al regular la disolución del matrimonio, el Código Civil es enfáticamente directo y estipula que el divorcio no alterará los derechos y obligaciones de los padres a sus hijos y que tal situación no cambia con la eventual nuevo matrimonio de uno de los padres, o incluso ambos, con el fin de que esta situación no puede importar cualquier restricción en los derechos y obligaciones de los padres (Código Civil de Brasil, art. 1579 y párrafo único).

Por otra parte, admitir que puede haber origen el parentesco que no sea la que resulta de la endogamia del Código deja abierta la posibilidad de reconocer la afinidad de parentesco, que incluía los padres a sus hijos, por el otro, en la familia reconstituida (Código Civil, art. 1593).

Más recientemente, el Congreso Nacional aprobó la Ley N ° 11.294 / 09, con el fin de regular algunos aspectos de la adopción por la inserción de los cambios en la Ley N° 6.015 / 73, agregar § 8 del Art. 57 de la Ley de Registros Públicos. En esta línea de conducta, dijo que la ley reconoce la paternidad y maternidad socioafectiva, especialmente para el patronímico del padrastro para convertirse en parte del nombre del hijastro o hijastra, de la siguiente manera:

El hijastro o hijastra, con razón considerable y la forma de §§ 2 y 7 del presente artículo podrá solicitar al juez competente en el registro de nacimiento, ser visado el nombre de su padrastro o madrastra familia siempre que exista consentimiento expreso de los mismos, sin perjuicio de sus apellidos".

En ausencia de jurisprudencia regulación específica se ha guiado por los principios esculpidas en el CF y el TCE, en especial el principio de la dignidad humana, de afecto y solidaridad, la paternidad / maternidad socioafetiva y los mejores intereses de los niños y adolescentes, ya que hay resolver los conflictos que afectan a cuestiones relacionadas con el ejercicio de la patria potestad, la

custodia, la comida, y otro nombre, en la que participan los padres como los hogares reconstituidos.

Cabe señalar que en Brasil es más comúnmente utilizado la terminología de la familia reconstituida en el sentido de lo que los argentinos llaman a la familia de cola de milano. Sin embargo, hay varios otros nombres, tales como grandes familias, con la familia de mosaico, familia, familia pluriparental transformado, familia, familia rearmado o agregada, familia agrupados combinados, familia mezclada, la familia extendida y amigos de la familia o de la red, incluso secuencial.

#### **2.3.4. Legislación Uruguay**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 del CNA (Código de la Niñez y Adolescencia)

Según Ramos, s.f.: “En cuanto a los hijos menores de 21 años que cada uno de los esposos tenga de una relación anterior, sean matrimoniales o extramatrimoniales, los primeros obligados serán naturalmente sus progenitores, es decir que se privilegia el vínculo filial”. (p. 190)

El numeral 4to del artículo 51 del CNA dispone que el obligado subsidiario es el concubino o concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho”. Evidentemente, cuando el legislador refiere a la familia de hecho está considerando la familia ensamblada. (Código del niño y del adolescente)

En el caso del matrimonio, la obligación alimentaría se encuentra legislada en forma expresa en el artículo 127 del Código Civil, que impone el deber de auxilios recíprocos entre los esposos.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia inicia el tratamiento de los alimentos con el concepto de asistencia familiar. En efecto, el artículo 45 del CNA establece “El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya

finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma. Bajo la denominación de alimentos, se alude en este Código a la asistencia material”.

#### **a) Sucesión intestada en hijos afines**

Expresa Caldani, C. (2011), que:

El *complejo de herederos* testamentarios que la ley permite y de herederos *ab intestato* y dotados de legitima que la ley asigna a una persona constituye un magnífico ejemplo de lo que el Derecho Sucesorio y en general la cultura piensan de ella. Con ese argumento defiende la idea de "reconocer la invocación 'futuriza' de los descendientes, de pasado de los ascendientes, de complementación de la persona del cónyuge y los colaterales.

Una sucesión ha de ser justa y útil y ha de abrir cauces al amor, y estos valores han de sopesarse, y ser ubicados de manera equidistante, sin romper el justo equilibrio que ellos representan. La necesidad de redibujar el concepto de familia, de acercar los derechos hereditarios a los verdaderamente afectivos, más allá aún de la sangre y de adecuar los clásicos moldes de las sucesiones *ab intestato* a las nuevas formas familiares que pulsan el devenir de estos tiempos, son retos que debemos imponernos, si queremos despejar de una vez y por todas, las variables que conforman la compleja ecuación social que las familias ensambladas representan.

### **2.4. SUB CAPITULO: JURISPRUDENCIA**

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional (2008):

El constitucionalismo de inicios del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Sin embargo, es de precisar que en los inicios del referido siglo se identificaba al matrimonio como único elemento creador de la familia. Se trataba de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” y se desarrollaba en la esfera pública y

profesional, dedicado a cubrir los gastos familiares, mientras que el rol de la mujer se constreñía a la esfera privada del cuidado del hogar y los hijos. Desde una perspectiva jurídica tradicional, en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco”. (STC Exp. N° 04493-2008-PA/TC, f. j. 7).

Pues entonces, fue el constitucionalismo de inicios del siglo XX el que por primera vez otorgó a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Precisamente fue la Constitución de Weimar (1919) en donde se reconoció expresamente el rol protector del Estado para con la familia. Sin embargo, es de precisar que en aquella época se identificaba al matrimonio como único elemento creador de familia. Se trataba pues de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizaba necesariamente las labores del hogar. Dentro de esta tendencia de reconocimiento de protección de la familia, constituciones posteriores a la segunda guerra mundial fueron recogiendo dicha institución, conceptuándola en muchos casos de manera muy similar”. (STC Exp. N° 06572-2006-PA/TC, f. j. 5).

En cuanto a los cambios sociales, estructuras familiares y familias reconstituidas, el Tribunal Constitucional (2006), menciona que:

Ello es de suma relevancia por cuanto la realidad ha venido imponiendo distintas perspectivas sobre el concepto de familia. Los cambios sociales generados a lo largo del siglo XX han puesto el concepto tradicional de familia en una situación de tensión. Y es que al ser este un instituto ético-social, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Por lo tanto, hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan

generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas”. (STC Exp. N° 06572-2006-PA/TC. F. j. 9).

Del mismo modo, una de las consecuencias de los cambios en la familia es que se hayan generado estructuras familiares distintas a la tradicional, como son las familias de hecho, las monoparentales o las reconstituidas. Al respecto, debe precisarse que, de lo expuesto no debe deducirse que la familia se encuentra en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos, históricos y morales de la mayoría de la población”. (STC Exp. N° 04493-2008-PA/TC, f. j. 8).

Por lo tanto para el Tribunal Constitucional (2006):

La familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente. Por cierto, la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. En tal sentido, su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional” es pues “gente primordial del desarrollo social. (STC Exp. N°06572-2006-PA/TC, f. j. 10).

Asimismo, según Reyna A. (2013), menciona que nuestro Código Civil de 1984, no ofrece una definición expresa de familia, omisión que se advierte también en nuestra vigente Constitución Política, la cual se limita a señalar en su artículo 4° que:

El estado protege a la familia y la reconoce como instituto natural y fundamental de la sociedad. En ausencia de una definición explícita de familia, la definición debe ser inferida de

todas las normas que tratan sobre ella, analizando el contexto y sentido en el que emplean acepción de familia, como también el cúmulo de relaciones familiares que pudieran ser objeto de consideración, tratamiento, y regulación de sus alcances en la norma. Para ello, resulta necesario considerar en primer término, el artículo 233 del Código Civil de 1984, en cuanto establece que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamado en la Constitución Política del Perú. Seguidamente, advertimos que nuestra Constitución vigente, recoge los Principios de Protección de la Familia y de Reconocimiento Integral de las Uniones de hecho; por ello el modelo de familia constitucionalmente protegido, puede tener su origen en un matrimonio como también en una unión de hecho.

Por lo tanto es menester mencionar que el Tribunal Constitucional (2009), ya se ha pronunciado sobre este vacío en el Código Civil de 1984, describe que:

En buena cuenta, el niño tiene derecho a tener una familia y a vivir con ella, a fin de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, debido a que esta es el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad, para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños". (RTC Exp. N°01817-2009-PHC/TC, fj.15).

Por otro lado, según la Sentencia del Tribunal Constitucional (2006), reconoce a la Familia Ensamblada y da un concepto claro sobre que:

La familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. Por su propia

configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de una familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo. (STC Exp. N° 09332-2006-PA/TC, ff. jj. 8 y 9)

Del mismo modo reconoce también a las familias ensambladas o reconstituidas, ya que la Constitución reconoce un concepto amplio de familia. En este caso se aprecia que el recurrente conforma una familia Reconstituida, esto es, familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. (STC Exp. N° 02478-2008-PA/TC, f. j. 4).

Consecuentemente no se ha determinado si deben existir o no obligaciones y derechos entre los padres afines (progenitores sociales, padres no biológicos) y los hijos afines (...). Y es que a falta de reglas expresas, a partir de los principios constitucionales pueden inferirse reglas expresas a fin de dilucidar el conflicto intersubjetivo de relevancia jurídica-constitucional. Puesto que en nuestro ordenamiento la legislación omite toda referencia a las familias ensambladas, es factible recurrir a la doctrina o al derecho comparado a fin de orientar la decisión de la entidad jurisdiccional. Así, puede tenerse por ejemplo lo expuesto por cierta doctrina comparada, en cuanto indica que a partir de los deberes y derechos no patrimoniales existentes en el matrimonio (asistencia recíproca), los padres afines puedan compartir la responsabilidad frente a los hijos de su pareja nacidos en un matrimonio anterior. (STC Exp. N°04493-2008-PA/TC, ff. jj. 18 y 21).

Por otro lado menciona que:

El hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la Carta Fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado. (STC Exp. N° 09332-2006-PA/TC, f. j. 11).

En la misma sentencia establece que:

La relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicara de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida". (STC Exp. N° 09332-2006-PA/TC, f. j. 12).

En cuanto al trato diferenciado entre hijos e hijastros es arbitrario y contraveniente a la Constitución, según la Sentencia del Tribunal Constitucional (2006), el cual estipula que:

En contextos en donde el hijastro o a la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, la diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo



familiar – divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores- la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia. (...)

A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia – más aun cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es mucho más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen-, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. (STC Exp. N° 09332-2006-PA/TC, ff. j.j. 14 y 23).

## **2.5. SUB CAPITULO: ANÁLISIS CON RESPECTO DE LA LEY 30007- LEY QUE REGULA LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LA UNIÓN DE HECHO**

El 17 de Abril del 2013, se promulgo la Ley 30007, ley que otorga Derechos Sucesorios entre los concubinos y/o convivientes, y la cual ha acaparado la atención de la ciudadanía en general, ya que esto afecta a un porcentaje bastante considerable de la Sociedad Peruana, que ha optado por formar una familia, no necesariamente bajo los parámetros de la familia tradicionalista, en otras palabras, mediante el matrimonio, sino de una comunidad de vida, compartiendo mesa, lecho y techo, responsabilidades y deberes similares a la de un matrimonio consolidado pero sin serlo; Ahora bien, la mencionada ley, en materia de sucesiones considera a los concubinos a la par de una pareja matrimonial y no los denomina concubinos propiamente a pesar que ese debería ser la denominación utilizada, sino que los llama Uniones de Hecho; sin embargo debe tomarse en cuenta que no todas las Uniones de Hecho reciben este beneficio (el de ser dotados de Derechos Sucesorios), sino aquellas que cumplen con determinados requisitos en el artículo 326 del Código Civil, norma que describe estas Uniones de Hecho.

Para el derecho sucesorio en el Perú, existe una exigencia para aquellos que pretendan concurrir a una sucesión, y así en el caso de

los cónyuges, para que uno de ellos, el sobreviviente pueda heredar, debe haber existido el matrimonio cuando ocurre el deceso del causante, es decir cuando se formó la sucesión, y ello responde a que el derecho a heredar o la herencia entre cónyuges tiene como fuente el matrimonio; ahora bien, en el caso de los miembros de una unión de hecho, también la exigencia está dada, si es que al fallecer uno de los integrantes de la unión de hecho, existió la vida en comunidad, en otras palabras, el sobreviviente estuvo viviendo con el que ahora es el causante. (Aguilar, s.f.)

Además de la exigencia enmarcada en el artículo 2 de la ley en mención, con respecto a que se reúnan las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil, se suma la exigencia de que la Unión de Hecho debe estar inscrita en el registro o que exista un reconocimiento judicial, de lo contrario, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la Unión de Hecho, si antes del fallecimiento el causante no haya realizado la inscripción correspondiente.

Ahora bien, ¿era necesaria la norma sucesoria entre los integrantes de una Unión de Hecho? ¿A quiénes abarca la protección normativa de esta ley? Creemos que si era necesario la incorporación o el reconocimiento de los derechos sucesorios entre los integrantes de una unión de hecho, sin desvirtuar ni desmerecer netamente los beneficios sociojurídicos que adquiere dos personas que se unen bajo las bases del matrimonio, puesto que, al margen que queramos dotar de derechos en igualdad de condiciones a las Uniones de Hecho en comparación con el Matrimonio, son instituciones y/o figuras diferentes, y por ende el trato jurídico no debería ser el mismo.

Así, lo reconoce el Dr. Aguilar, (s.f.), en su publicación sobre la *Unión de Hecho y el Derecho de Herencia*, que indica que:

La familia peruana, no se funda sólo en el matrimonio, aun cuando ello es lo deseable, sino igualmente lo está en uniones de hecho que se comportan como sociedades conyugales pero que no tienen respaldo matrimonial. Estas familias, cada vez más van creciendo, y pronto según últimos datos estadísticos como el que aparece en

el Decreto Supremo 005-Mindes referido al Plan Nacional de Apoyo a la Familia, nos trae una cifra de 25.7% de familias que se declaran concubinarias, sin embargo, como sabemos y constatamos en la realidad, esa cifra puede y de hecho es mayor. Además, menciona que, hasta antes de la ley, estas uniones de hecho sólo tenían reconocimiento constitucional, para equiparar la sociedad de bienes que se genera dentro de esta unión de hecho, con las normas de la sociedad de gananciales que nace a propósito de un matrimonio, equiparidad que les permite dividir los bienes comunes en partes iguales cuando fenece la unión de hecho, sin embargo nuestra legislación no contemplaba otros derechos a favor de la unión de hecho o concubinato regular y menos el de la herencia, sobre todo porque es público y notorio que estas familias no formalizadas legalmente, cumplen todos los deberes que se dan dentro del matrimonio como la comunidad de vida, la cohabitación, la asistencia entre ellos, no hay intereses contrapuestos, sino todo lo contrario, pues ambos se identifican y componen una estructura familiar sólida. Estas razones, menciona el autor, son las que han llevado al legislador a promulgar la ley 30007, empero no será extraño que comience a criticarse la norma, en tanto que en lo que se refiere a herencia y al régimen social de sus bienes, es idéntico al matrimonio, entonces no faltarán quienes terminen preguntándose si esta equiparidad de derechos de los concubinos con los cónyuges, va a terminar desincentivando, desmotivando a las parejas a celebrar matrimonio, en tanto que los mismos derechos de los cónyuges lo tendrían los concubinos, –y en parte pueden tener razón–, pero pierden de vista, que el matrimonio es una institución natural, necesaria e importante dentro de toda sociedad y así lo reconocen los diversos instrumentos legales nacionales e internacionales, como la Constitución Peruana, cuando en su artículo 4, impone al Estado la obligación de promover el matrimonio. Por otro lado, convenciones internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

reconocen al matrimonio como una institución natural por la que se funda familia, (Aguilar,B. s.f.) sumado a esto documentos moralmente reconocidos como los de la Santa Sede, referidos estrictamente a la Familia, como es *Familiaris Consortio* y la Carta de los Derechos de la Familia, dado bajo el pontificado de San Juan Pablo II. Además de esto, los avances sobre el Derecho de Familia y sus alcances, han llegado a otros países de Latinoamérica, siendo el Perú, quizá uno de los países más cautelosos en realizar innovaciones con respecto al tema, teniendo en cuenta que países como Bolivia, Ecuador, y en Centroamérica, México, El Salvador, Panamá, ya han regulado esta figura dentro de su normativa.

Entrando estrictamente a lo referente a la Ley N° 30007, tenemos que se ha reconocido la vocación hereditaria del integrante sobreviviente de unión de hecho. Cabe aquí puntualizar que debe tratarse de la “unión de hecho acorde con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil, pues voluntariamente deben haber unido sus vidas un varón y una mujer, que deben encontrarse libres de impedimento matrimonial” (Bustamante, E., 2013) (por ejemplo, no tener estado civil de casado), para alcanzar objetivos comunes y “cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, unión que debe haber durado cuando menos dos años continuos”. (Bustamante, E., 2013)

Además, como se mencionara a priori de este sub capítulo, hay ciertos parámetros sobre los cuales se enmarca la presente ley, como por ejemplo que esta Unión de Hecho sea entre dos personas heterosexuales (siendo este requisito de obvio conocimiento, pero no está de más aclararlo) que viven como casados sin estarlo, esto es, tener una vida en común compartiendo techo, lecho, responsabilidades, deberes mutuos, vida en común permanente, continua e ininterrumpida, pública y notoria, cohabitación, fidelidad y asistencia. Y aunque es de conocimiento que la Ley en mención no considera el termino concubinato, no cabe duda que se refiere o está basada en esta institución, mas estrictamente a las Uniones de Hecho

propias; cabe recalcar que dentro de la doctrina peruana existen dos tipos de Uniones de Hecho: Las propias y las impropias, donde la primera se puede denominar a la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar los fines y cumplir los deberes semejantes a los del matrimonio, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil, mientras que la segunda debemos entender a aquellas uniones de hecho que se dan sin cumplir con lo señalado anteriormente, es decir, que uno de los concubinos o ambos estén casados, que los concubinos sean del mismo sexo, o que ambos o uno de ellos tenga algún impedimento matrimonial. Es así que, queda claro que la ley e estamos analizando “no alcanza a las uniones de hecho impropia, irregulares o como llama la doctrina, concubinatio lato, en tanto que estas uniones de hecho o existe impedimento matrimonial entre ellos, o la vida en común no alcanzó los dos años de vida como mínimo, o la convivencia no ha sido permanente, continua”. (Bustamante, E., 2013)

A criterio de la **Dra. Bustamante Oyaque (2013)** Se debe considerar que, las modificatorias de los artículos 326, 724 y 816 del Código Civil producen una visión positiva de la realidad en nuestro país en torno al reconocimiento del derecho sucesorio del conviviente o concubino (como debería llamársele), que en los hechos ha formado una vida en común con el conviviente fallecido, unión que ha sido equiparable a la de un matrimonio, mas no debiese considerársele igual. Así mismo señala que este derecho sucesorio consiste en que puede recibir bienes y derechos como también asumir las obligaciones del causante. El reconocimiento de la calidad de heredero forzoso también tiene su impacto, pues el conviviente lo podrá instituir como tal en el testamento con derecho a la legítima. Y en sucesión intestada, la calidad de heredero del conviviente es preferencial y concurrente con los parientes del primer y segundo orden sucesorio.

A decir del jurista Enrique Varsi Rospigliosi (citado en Mendoza,s.f.), menciona que, la norma llena un vacío en lo referente a la discriminación sucesoria entre cónyuges y convivientes y que era un clamor popular por las personas que conviven sin tener impedimento

para casarse y además la ley cumple con el fin del derecho familiar contemporáneo sustentado en un criterio democrático, inclusivo, de igualdad y equidad entre todos los sujetos relacionados familiarmente, este es solo un peldaño más que se supera para que la convivencia pueda estar completamente a tono con el matrimonio. Además agrega que:

Aún faltan por superar muchos otros peldaños más para equipararlos, y que en la actualidad entre convivientes no se puede adoptar a un niño, ni la conviviente puede tener el apellido de su compañero, por lo que la convivencia no termina siendo un estado civil debidamente reconocido. (Mendoza, s.f.)

Así mismo el especialista en Derecho de Familia Alex Placido Vilcachagua (citado en Mendoza, s.f.) indica que:

La norma se sustenta en que la familia que nace de una unión de hecho merece la protección constitucional. Bajo esa premisa y atendiendo a los fundamentos del derecho sucesorio, como es la protección a la familia, están claras las razones para reconocer derechos hereditarios entre convivientes. Que el Código Civil seguía el modelo de familia matrimonial de la Constitución de 1979, por lo que no se reconocían derechos hereditarios a los convivientes. Las previsiones de la Constitución de 1993 no estuvieron presentes en el legislador del Código Civil, que data de 1984. Sin embargo, en el nuevo panorama constitucional, donde el modelo de familia es más comprensivo a otros tipos de familia, la decisión del legislador era muy esperada para los convivientes. Según la Ley N° 30007, la demanda para estos casos deberá acompañarse con la prueba de la calidad de sobreviviente de la unión de hecho. A la solicitud de sucesión intestada se deberá acompañar la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal.

En lo concerniente al tema a tratar, creemos personalmente que no se puede equiparar las Uniones de Hecho con las Familias Ensambladas,

ya que las primeras, y estrictamente las propias como lo menciona los alcances de la Ley 30007, tiene requisitos esenciales que deben cumplirse para considerárseles Uniones de Hecho, dentro de las cuales podemos encontrar que sea la unión de dos personas solteras sin intención de casarse, o de personas divorciadas, etc, y proceda su Registro, sin embargo las Familias Ensambladas tiene la peculiaridad de ser estructuras familiares conformadas por hombre y mujer que, previamente han tenido una unión anterior (matrimonio o Unión de Hecho) y producto de esta, han procreado un niño; puede que en esa Familia Ensamblada o Reconstituida ambos lleven consigo hijos a la nueva unión, o solo uno, pero al margen de eso, es evidente que las características de las Uniones de Hecho, y las Familias Ensambladas, son totalmente distintas, por lo que no se debería homologar como se suele considerar actualmente.

# **CAPITULO III**

# **DESCRIPCIÓN DE LA**

# **REALIDAD**



### 3.1. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LOS EMPIRISMOS NORMATIVOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

#### 3.1.1. Resultados de los Responsables en relación a Planteamientos Teóricos de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano

- A. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que no conocen en opinión de los Responsables es de 80%.
- B. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que conocen en opinión de los Responsables es de 20%.

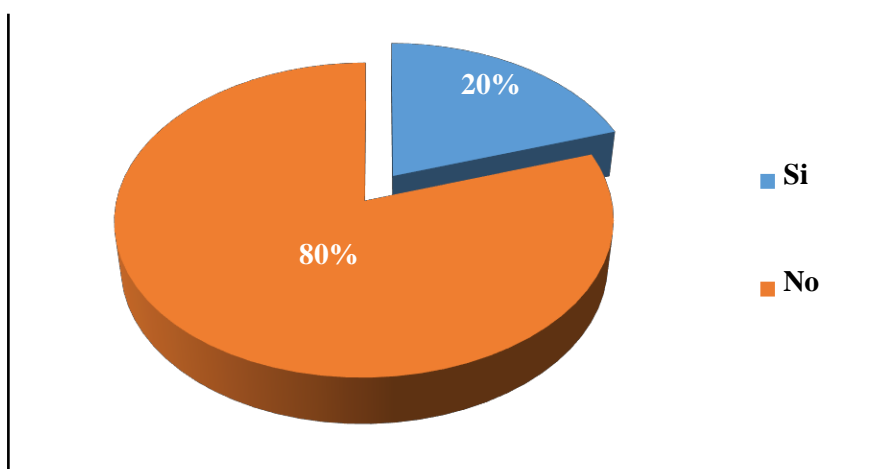
*Tabla 1*

*Conocimiento y no conocimiento de Planteamientos Teóricos en relación a las Familias Ensambladas*

<u>¿Conoce Ud. el concepto de Familia ensamblada?</u>	<u>N°</u>	<u>%</u>
Si	1	20%
No	4	80%
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 01 aplicado a Congresistas de la región Lambayeque.

**Figura 1: Nivel de planteamientos teóricos conocidos y no conocidos por los Responsables.**



Fuente: Tabla 1

Elaboración: Propia

**Descripción:**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 20% de los informantes conocen los planteamientos teóricos, mientras que el 80% no los conocen.

- A. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que no consideran en opinión de los Responsables es de 60%.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

**Tabla 2**

***Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a las Familias Ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano.***

<b>PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS</b>	<b>Respuestas no contestadas</b>	<b>%</b>
Familia	0	0%
Familia Ensamblada	4	80%
Filiación Socioafectiva	3	60%
Padre/madre afín	4	80%
Hijo afín	4	80%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>60%</b>
<b>INFORMANTES</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 01 aplicado a Congresistas de la región Lambayeque.

- B. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que consideran en opinión de los Responsables es de 40%.  
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

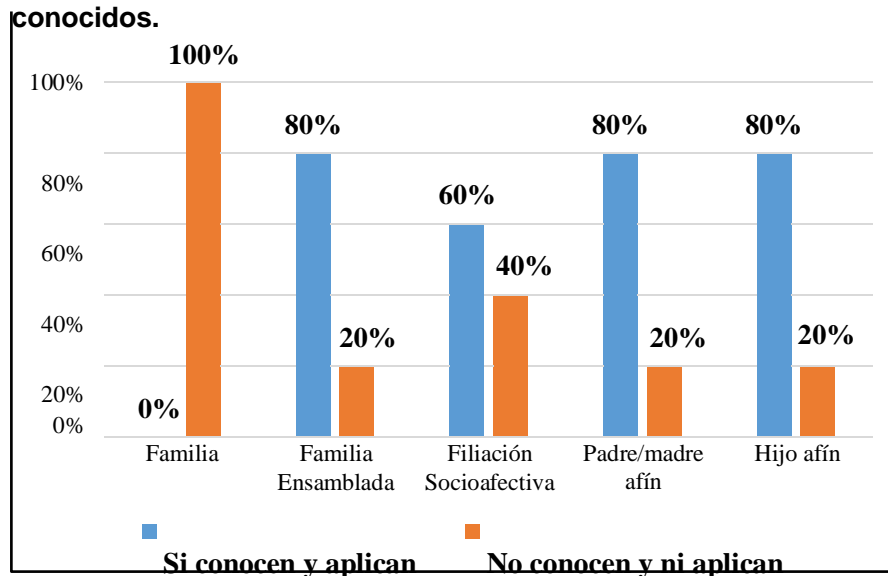
**Tabla 3**

**Planteamientos teóricos se consideran en relación a las Familias Ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano.**

<b>PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS</b>	<b>Respuestas contestadas</b>	<b>%</b>
Familia	5	100%
Familia Ensamblada	1	20%
Filiación Socioafectiva	2	40%
Padre/madre afín	1	20%
Hijo afín	1	20%
<b>TOTAL</b>	10	40%
<b>INFORMANTES</b>	5	100%

Fuente: Resultados del cuestionario N° 01 aplicado a Congresistas de la región Lambayeque.

**Figura 2: Nivel de planteamientos teóricos conocidos y no conocidos.**



**Fuente:** Tabla 2 y 3

**Elaboración:** Propia

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 40% de los informantes conocen los planteamientos teóricos, mientras que el 60% no los conocen.

**3.1.2. Resultados de los responsables con respecto a las normas del ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran en relación a la modificación de los empirismos normativos de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

A. El promedio de los porcentajes las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que NO se consideran en las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 60%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

**Tabla 4**

*Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que no se consideran básicas en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano*

<b>NORMAS</b>	<b>Respuestas no contestadas</b>	<b>%</b>
Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.	4	80%
Inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú	4	80%
Artículo 4 de la Constitución Política del Perú	3	60%
Inciso 3 del Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos	0	0%
Artículo 237 del Código Civil	4	80%
<b>TOTAL</b>	15	60%
<b>INFORMANTES</b>	5	100%

Fuente: Resultados del cuestionario N° 01 aplicado a los Responsables: congresistas de la Región Lambayeque.

B. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que consideran en relación las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 40%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

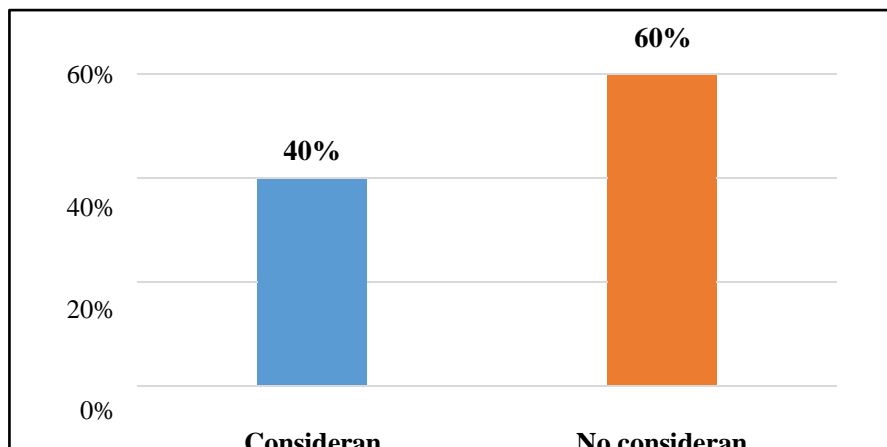
**Tabla 5:**

*Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que se consideran básicas en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano*

<b>NORMAS</b>	<b>Respuestas contestadas</b>	<b>%</b>
Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.	1	20%
Inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú	1	20%
Artículo 4 de la Constitución Política del Perú	2	40%
Inciso 3 del Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos	5	100%
Artículo 237 del Código Civil	1	20%
<b>TOTAL</b>	10	40%
<b>INFORMANTES</b>	5	100%

Fuente: Resultados del cuestionario N° 01 aplicado a los Responsables: congresistas de la Región Lambayeque.

**Figura 3: NORMAS DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE SE CONSIDERA Y NO CONSIDERAN EN RELACIÓN A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO POR PARTE DE LOS RESPONSABLES.**



**Fuente:** Tabla 4 y 5

**Elaboración:** Propia

**Descripción:**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 40% de los informantes considera las Normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil peruano, mientras que un 60% No consideran dichas normas.

**3.1.3. Razones o causas de No considerar las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en los Responsables.**

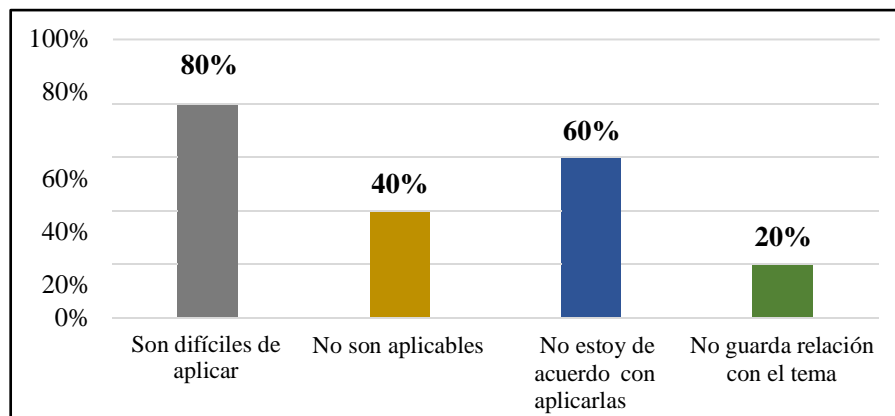
*Tabla 6*

*Razones o causas de No considerar las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en los Responsables*

RAZONES O CAUSAS	Nº	%
Son difíciles de aplicar	4	80%
No son aplicables	2	40%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	3	60%
No guarda relación con el tema	1	20%
<b>INFORMANTES</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 01 aplicado a los Responsables: congresistas de la Región Lambayeque.

**Figura 4: Razones o Causas de No Considerar las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en los Responsables**



**Fuente:** Tabla 6

**Elaboración:** Propia

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar las normas del ordenamiento jurídico es: 80% Son difíciles de aplicar, 40% No son aplicables; 60% No están de acuerdo con aplicarlos y 20% No tiene relación con el tema.

#### 3.1.4. Resultados de aprobación o desaprobación de un Proyecto de Ley que establezca una norma específica para proteger los derechos sucesorios con respecto a las familias ensambladas

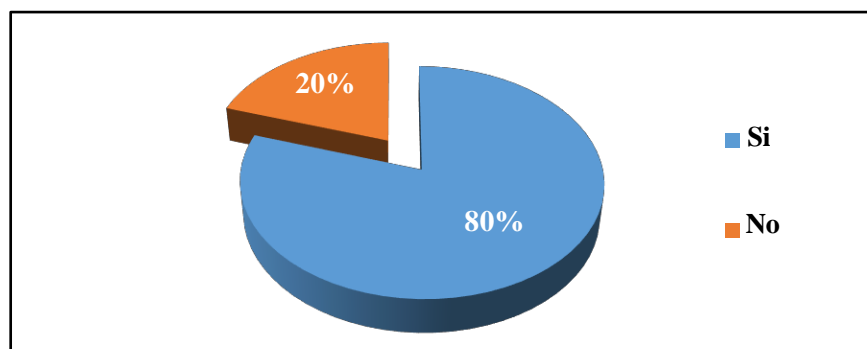
*Tabla 7*

*Aprobar Proyecto de Ley que reconozca a las Familias Ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano.*

¿Cómo legislador Ud. aprobaría o desaprobaría un Proyecto de Ley que establezca una norma específica para proteger los derechos sucesorios con respecto a las familias ensambladas?	Nº	%
Si	4	80%
No	1	20%
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 01 aplicado a Congresistas de la región Lambayeque.

**Figura 5: Aprobar Proyecto de Ley que establezca una norma específica para proteger los derechos sucesorios con respecto a las familias ensambladas.**



**Fuente:** Tabla 7

**Elaboración:** Propia.

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 80% de los informantes están de acuerdo con aprobar el proyecto de ley que establezca una norma específica para proteger los derechos sucesorios con respecto a las familias ensambladas, mientras que el 20% no están de acuerdo con aprobarla.

### **3.1.5. Resultados de estar de acuerdo en que se consideren como Herederos de primer grado a los hijos afines del causante**

**Tabla 8**

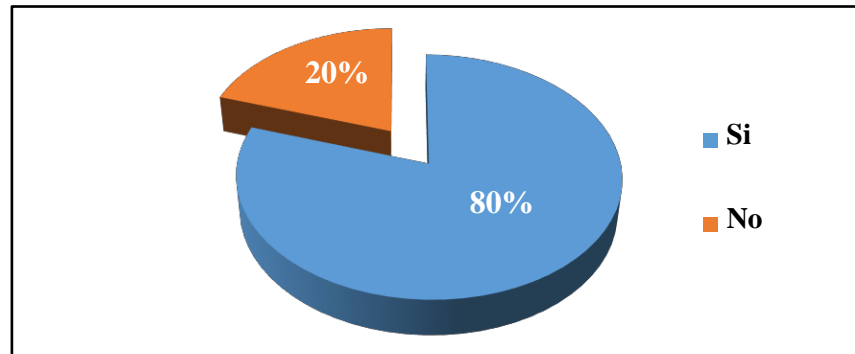
*Estar de acuerdo en que se consideren como Herederos de primer grado a los hijos afines del causante*

<b>En el Código Civil Peruano, en el artículo 816, señala: Son herederos de primer orden los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. ¿Estaría usted de acuerdo, en que se consideren como Herederos de primer grado a los hijos afines del causante?</b>		
	<b>N°</b>	<b>%</b>
Si	4	80%
No	1	20%
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>



Fuente: Resultados del cuestionario N° 01 aplicado a Congresistas de la región Lambayeque.

**Figura 6: Estar de acuerdo en que se consideren como Herederos de primer grado a los hijos afines del causante**



**Fuente:** Tabla 8

**Elaboración:** Propia

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 80% de los informantes están de acuerdo con que se consideren como Herederos de primer grado a los hijos afines del causante, mediante una modificatoria del Código Civil Peruano, mientras que el 20% no está de acuerdo con la antes mencionada modificación.

## **3.2. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO A LOS EMPIRISMOS NORMATIVOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

### **3.2.1. Resultados de la Comunidad Jurídica en relación al Conocimiento y no conocimiento del Concepto de familia ensamblada en opinión de la Comunidad Jurídica**

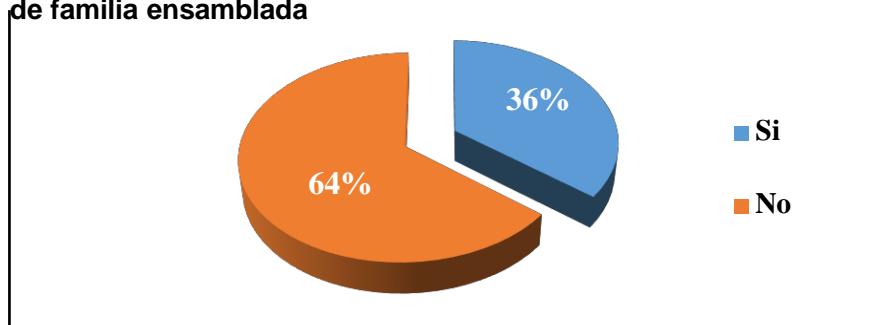
*Tabla 9*

*Conocimiento y no conocimiento de Planteamientos Teóricos en relación a las Familias Ensambladas*

<b>¿Conoce Ud. el concepto de Familia ensamblada?</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Si	32	36%
No	58	64%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

**Figura 7: Nivel de Conocimiento y no conocimiento del concepto de familia ensamblada**



**Fuente:** Tabla 9

**Elaboración:** Propia

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 36% de los informantes conocen el concepto de familia ensamblada, mientras que el 64% no lo conocen.

### **3.2.2. Resultados de la Comunidad Jurídica en relación a Considerar los planteamientos teóricos respecto a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano**

**Tabla 10**

*Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a las Familias Ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano.*

<i><b>PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS</b></i>	<i><b>Respuestas no contestadas</b></i>	<i><b>%</b></i>
Familia	0	0%
Familia Ensamblada	51	57%
Filiación Socioafectiva	67	74%
Padre/madre afín	63	70%
Hijo afín	61	68%
<b>TOTAL</b>	<b>242</b>	<b>54%</b>
<b>INFORMANTES</b>	90	100%

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

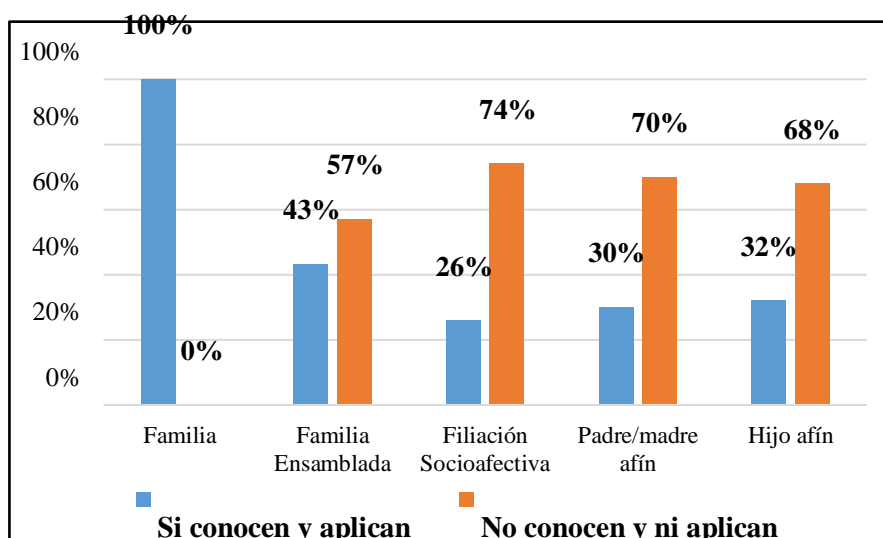
***Tabla 11***

***Planteamientos teóricos se consideran en relación a las Familias Ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano.***

<i><b>PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS</b></i>	<i><b>Respuestas contestadas</b></i>	<i><b>%</b></i>
Familia	90	100%
Familia Ensamblada	39	43%
Filiación Socioafectiva	23	26%
Padre/madre afín	27	30%
Hijo afín	29	32%
<b>TOTAL</b>	<b>208</b>	<b>46%</b>
<b>INFORMANTES</b>	90	100%

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

**Figura 8: Nivel de planteamientos teóricos conocidos y no conocidos**



**Fuente:** Tabla 10

**Elaboración:** Propia

**Descripción:**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 100% de los informantes conocen el planteamiento teórico de familia, el 43% conoce el planteamiento teórico de Familia ensamblada, el 26% conoce el planteamiento teórico de Filiación Socioafectiva, el 30% conoce el planteamiento teórico de padre/madre afín y el 32% conoce el planteamiento teórico de hijo afín, mientras que el 0% de los informantes no conoce el planteamiento teórico de familia, el 57% no conoce el planteamiento teórico de Familia ensamblada, el 74% no conoce el planteamiento teórico de Filiación Socioafectiva, el 70% no conoce el planteamiento teórico de padre/madre afín y el 68% no conoce el planteamiento teórico de hijo afín.

**3.2.3. Resultados de la Comunidad Jurídica respecto a las normas del ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran relación a las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano**

A. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que NO se consideran en las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 71%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

**Tabla 12**

*Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que no se consideran básicas en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano*

<b>NORMAS</b>	<b>Respuestas no contestadas</b>	<b>%</b>
Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.	78	87%
Inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú	66	73%
Artículo 4 de la Constitución Política del Perú	56	62%
Inciso 3 del Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos	52	58%
Artículo 237 del Código Civil	69	77%
<b>TOTAL</b>	<b>321</b>	<b>71%</b>
<b>INFORMANTES</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

B. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que consideran en relación las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 29%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

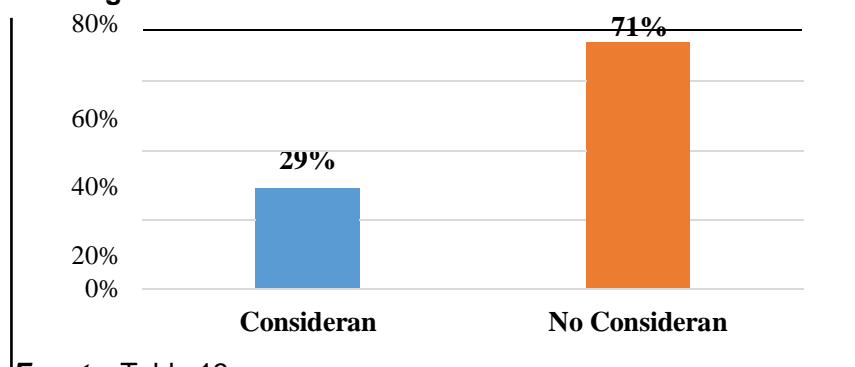
**Tabla 13**

*Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que se consideran básicas en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano*

<b>NORMAS</b>	<b>Respuestas contestadas</b>	<b>%</b>
Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.	12	13%
Inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú	24	27%
Artículo 4 de la Constitución Política del Perú	34	38%
Inciso 3 del Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos	38	42%
Artículo 237 del Código Civil	21	23%
<b>TOTAL</b>	<b>129</b>	<b>29%</b>
<b>INFORMANTES</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

**Figura 10: Normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera y no consideran en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**



Fuente: Tabla 13

Elaboración: Propia

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 29% de los informantes considera las Normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil peruano, mientras que un 71% No consideran dichas normas.

#### 3.2.4. Razones o Causas de No Considerar las Normas básicas del Ordenamiento Jurídico, en la Comunidad Jurídica.

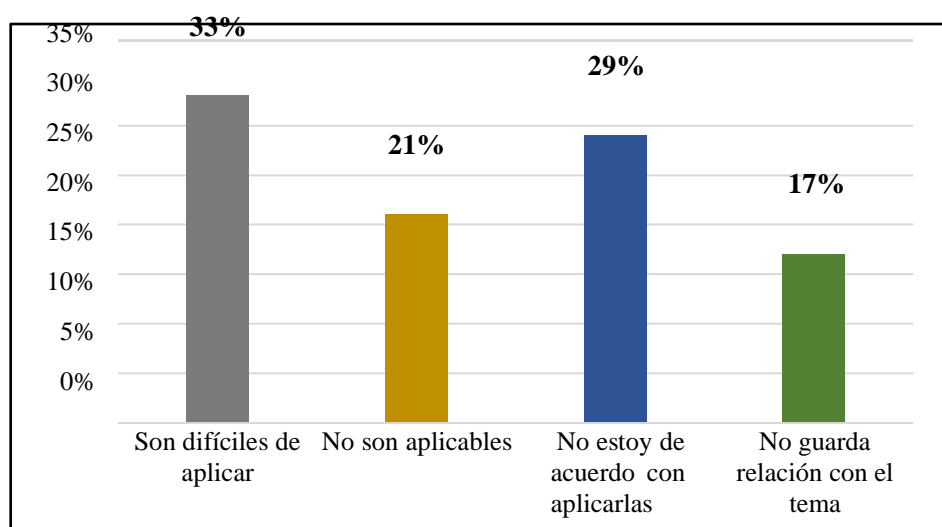
Tabla 14

#### Razones o Causas de No Considerar las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en la Comunidad Jurídica.

RAZONES O CAUSAS	N°	%
Son difíciles de aplicar	30	33%
No son aplicables	19	21%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	26	29%
No guarda relación con el tema	15	17%
<b>INFORMANTES</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

#### Figura 11: Razones o Causas de No Considerar las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en los Responsables.



Fuente: Tabla 14

Elaboración: Propia

## Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar las normas del ordenamiento jurídico en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios son: 33% Son difíciles de aplicar, 21% No son aplicables; 29% No están de acuerdo con aplicarlos y 17% No tiene relación con el tema.

### 3.2.5. Resultados de las normas de carácter internacional en la comunidad Jurídica que se consideran y no se consideran en la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano.

A. El promedio de los porcentajes de las normas de carácter internacional que NO se consideran en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 71%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

*Tabla 15*

*Las normas de carácter internacional que NO se consideran básicas en la regulación de las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano de nuestro ordenamiento jurídico*

LEGISLACIÓN COMPARADA	Respuestas	
	no contestadas	%
Artículo 363 del Código Civil de Argentina	69	77%
Artículo 364 del Código Civil de Argentina	57	63%
Artículo 368 del Código Civil de Argentina	71	79%
Artículo 1593 del Código Civil de Brasil	64	71%



Artículo 38 del Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay	76	84%
<b>TOTAL</b>	<b>337</b>	<b>75%</b>
<b>INFORMANTES</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

B. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que consideran en relación las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 29%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

*Tabla 16*

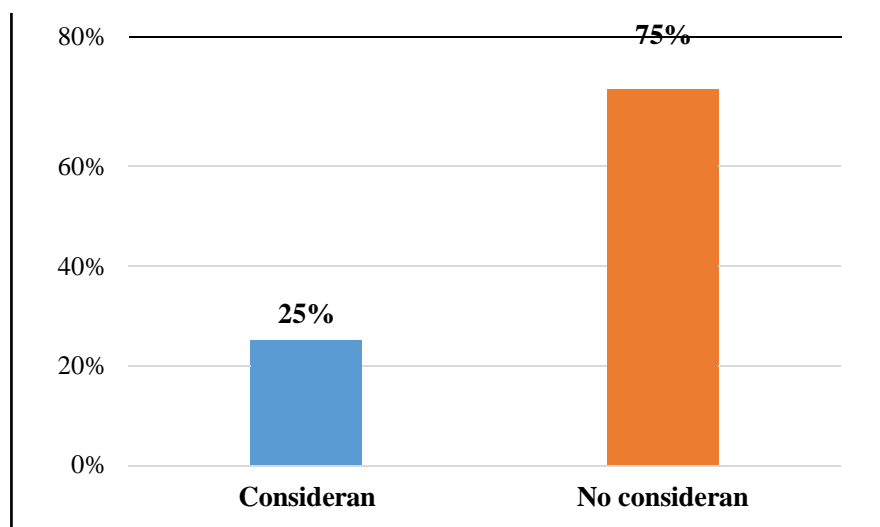
*Las normas de carácter internacional que NO se consideran básicas en la regulación de las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano de nuestro ordenamiento jurídico*

<b>LEGISLACIÓN COMPARADA</b>	<b>Respuestas contestadas</b>	<b>%</b>
Artículo 363 del Código Civil de Argentina	21	23%
Artículo 364 del Código Civil de Argentina	33	37%
Artículo 368 del Código Civil de Argentina	19	21%
Artículo 1593 del Código Civil de Brasil	26	29%
Artículo 38 del Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay	14	16%
<b>TOTAL</b>	<b>113</b>	<b>25%</b>
<b>INFORMANTES</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

**Figura 12: Normas de carácter internacional que NO se consideran básicas en la regulación de las Familias ensambladas**

y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.



**Fuente:** Tabla 16

**Elaboración:** Propia

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 25% de los informantes considera las Normas de carácter internacional en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil peruano, mientras que un 75% No consideran dichas normas.

### 3.2.6. Razones o Causas de No Considerar las Normas de carácter internacional en la comunidad Jurídica

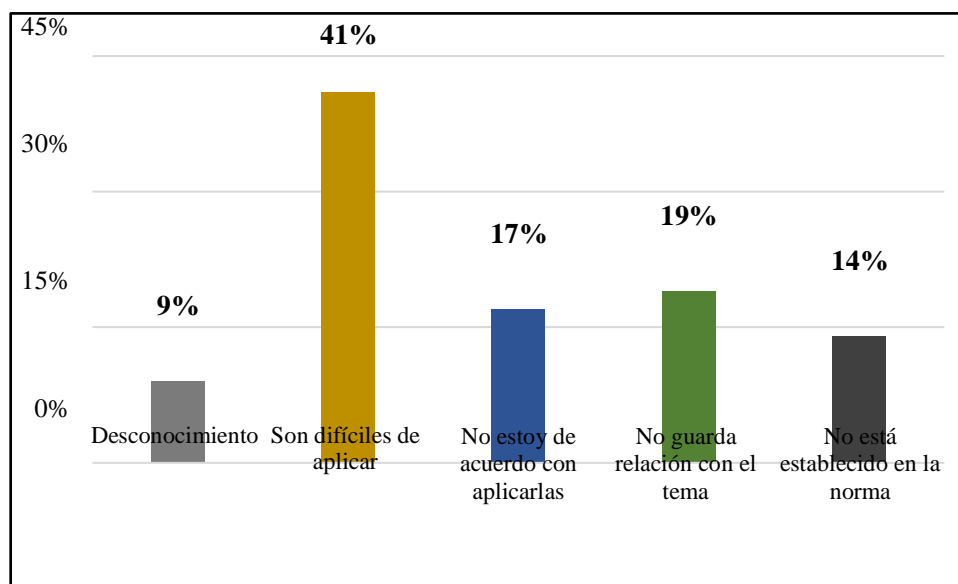
*Tabla 17*

#### Razones o Causas de No Considerar las Normas de carácter internacional en la comunidad Jurídica

RAZONES O CAUSAS	Nº	%
Desconocimiento	8	9%
Son difíciles de aplicar	37	41%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	15	17%
No guarda relación con el tema	17	19%
No está establecido en la norma	13	14%
<b>INFORMANTES</b>	90	100%

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

**Figura 13: Razones o Causas de No Considerar las Normas de Carácter internacional, en la Comunidad Jurídica.**



**Fuente:** Tabla 17

**Elaboración:** Propia

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar las normas de carácter internacional son: 9% Desconocimiento, 41% Son difíciles de aplicar; 17% No estoy de acuerdo con aplicarlas; 19% No tiene relación con el tema y el 14% No está establecido en la norma.

### **3.2.7. Resultados de la Jurisprudencia en la Comunidad Jurídica, en relación a la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano**

A. El promedio de los porcentajes de Jurisprudencia que no conocen en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano, en opinión de la Comunidad Jurídica es de 68%.

B. El promedio de los porcentajes de Jurisprudencia que conocen en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano, en opinión de la Comunidad Jurídica es de 32%.

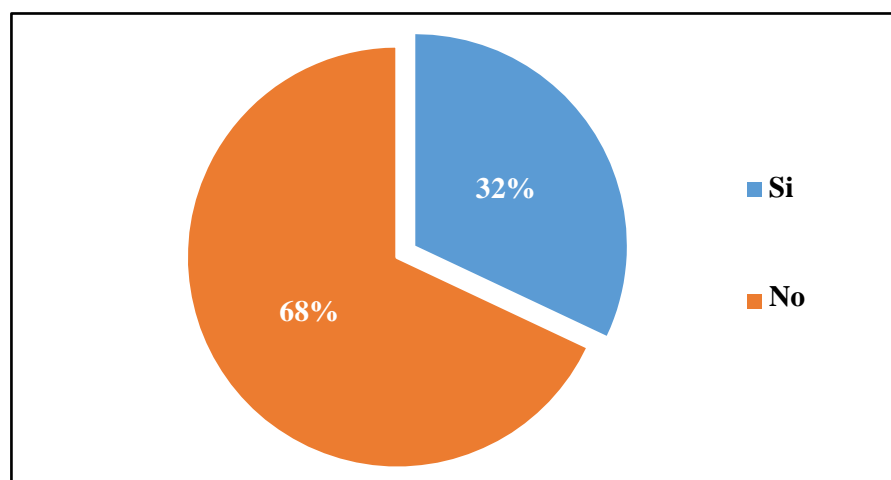
**Tabla 18**

***Jurisprudencia que conocen y no conocen en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano***

<b>Dentro de la Jurisprudencia Nacional tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 9332 – 2006, donde se reconoce la existencia e identidad propia de las denominadas “familias ensambladas” o “familias de segundas nupcias”, y afirma la necesidad de extender su protección con respecto a la normativa actual. En su calidad de concedor del Derecho. ¿Conoce Ud. alguna otra sentencia del Tribunal Constitucional o precedente vinculante que reconozca derechos que protejan a las familias ensambladas??</b>		
	<b>N°</b>	<b>%</b>
Si	29	32%
No	61	68%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

**Figura 14: Jurisprudencia que conocen y no conocen en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano**



**Fuente:** Tabla 18

**Elaboración:** Propia

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 32% de los informantes conoce la Jurisprudencia que regula a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano, mientras que un 68% No la conocen.

### 3.2.8. Razones o Causas de No Conocer la Jurisprudencia en la comunidad Jurídica

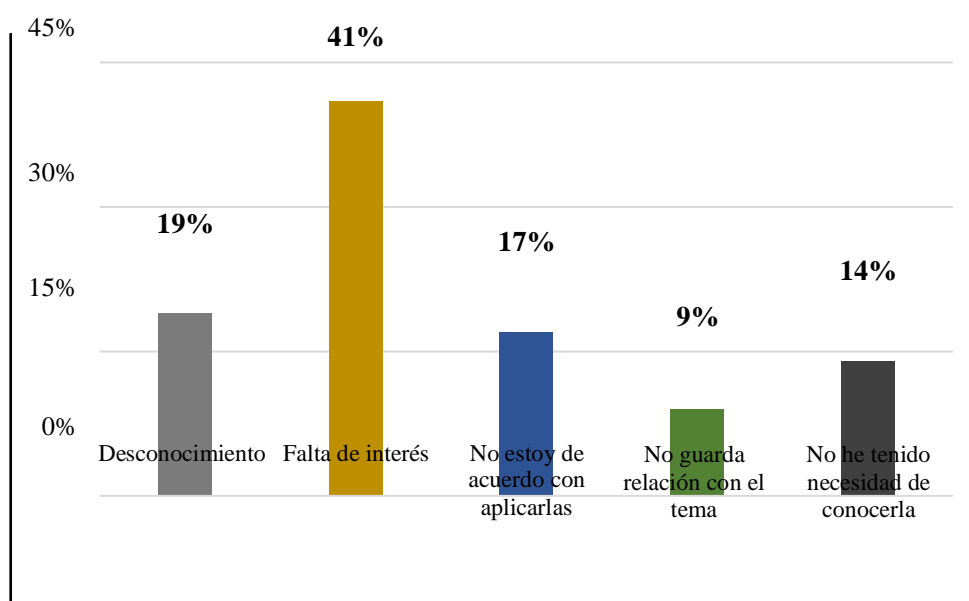
*Tabla 19*

*Razones o Causas de No Conocer la Jurisprudencia en la comunidad Jurídica*

RAZONES O CAUSAS	N°	%
Desconocimiento	17	19%
Falta de interés	37	41%
No estoy de acuerdo con aplicarlas	15	17%
No guarda relación con el tema	8	9%
No he tenido necesidad de conocerla	13	14%
<b>INFORMANTES</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

**Figura 15: Razones o Causas de No Conocer la Jurisprudencia en la comunidad Jurídica**



**Fuente:** Tabla 19

**Elaboración:** Propia

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Conocer la Jurisprudencia en relación a la regulación de las familias ensambladas en el Código Civil Peruano es: 19% Desconocimiento, 41% Falta de interés, 17% No estoy de acuerdo con aplicarlas, 9% No guarda relación con el tema y 14% No he tenido necesidad de conocerla.

### **3.2.9. Resultados de haber tenido dificultad de poder enmarcar jurídicamente el caso del Derecho Sucesorio que pueden adquirir los hijos afines con respecto de los Padres Afines, a pesar de contar con una Sentencia del Tribunal que reconoce la existencia de este tipo de Familia y sus consecuencias jurídicas**

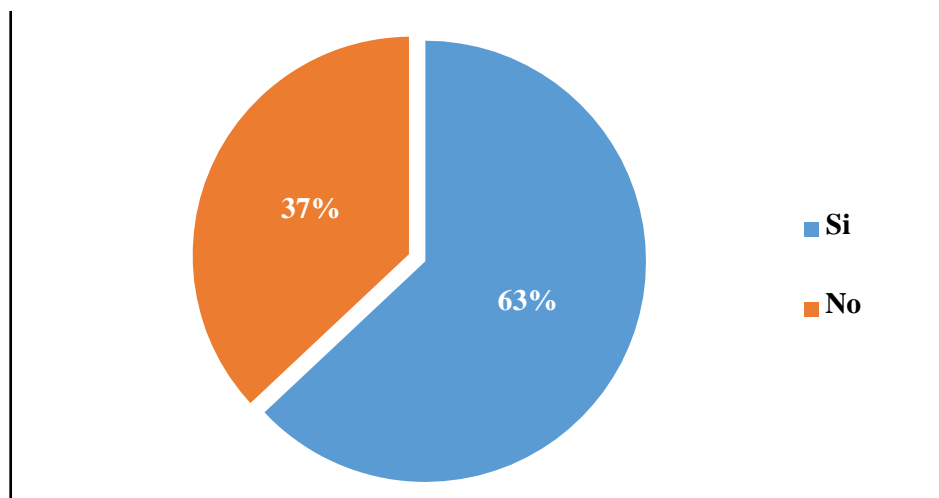
*Tabla 20*

*Dificultad para enmarcar jurídicamente el caso del Derecho Sucesorio de los hijos afines con respecto de los Padres Afines*

<b>De acuerdo a la trayectoria adquirida en el ámbito legal, ¿en alguna oportunidad ha tenido dificultad de poder enmarcar jurídicamente el caso del Derecho Sucesorio que pueden adquirir los hijos afines con respecto de los Padres Afines, a pesar de contar con una Sentencia del Tribunal que reconoce la existencia de este tipo de Familia, y sus consecuencias jurídicas?</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Si	57	63%
No	33	37%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

**Figura 16: Dificultad para enmarcar jurídicamente los Derechos Sucesorios de los hijos afines con respecto de los Padres Afines**



**Fuente:** Tabla 20

**Elaboración:** Propia

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 37% de los informantes si ha tenido la dificultad para enmarcar jurídicamente los Derechos Sucesorios de los hijos afines con respecto de los Padres Afines, mientras que un 63% No han tenido esa dificultad.

### **3.2.10. Resultados de Considerar necesario la regulación de las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios dentro Código Civil Peruano, específicamente en el Libro de Familia**

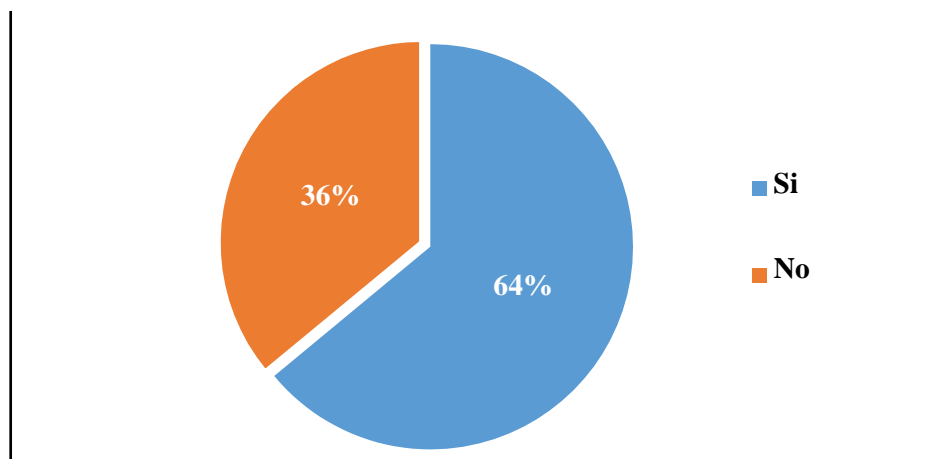
**Tabla 21**

*Necesidad de regular a las Familias ensambladas en el Código Civil Peruano en opinión de la Comunidad Jurídica*

<b>¿Considera Ud. necesario regular a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios dentro Código Civil Peruano, específicamente en el Libro de Familia?</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Si	58	64%
No	32	36%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 02 aplicado a la Comunidad Jurídica: jueces civiles y de familia, y abogados civiles.

**Figura 17: Necesidad de regular a las Familias ensambladas en el Código Civil Peruano en opinión de la Comunidad Jurídica**



**Fuente:** Tabla 21

**Elaboración:** Propia

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 64% de los informantes si considera necesario regular a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios dentro del Código Civil Peruano, mientras que un 36% No lo consideran necesario.

### **3.3. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE INFORMANTES DEL ENTORNO SOCIAL RESPECTO A LOS EMPIRISMOS NORMATIVOS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

#### **3.3.1. Resultados del Entorno Social en relación a las normas del ordenamiento jurídico de la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano**

A. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que NO se consideran en las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 93%.

B. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se consideran en las



Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 7%.

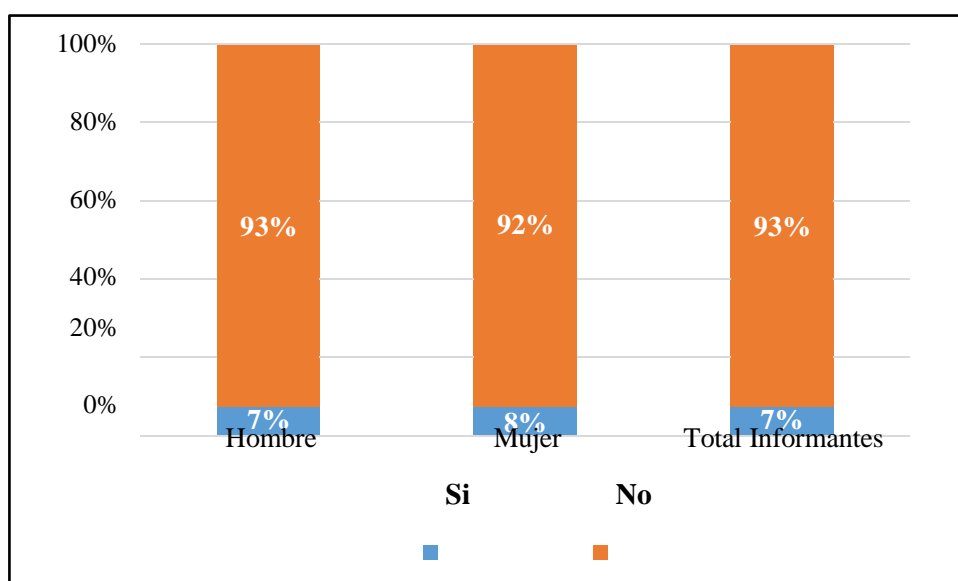
**Tabla 22**

**Normas del Ordenamiento Jurídico nacional que no son consideradas por el Estado**

¿Según el Artículo 4 de la Constitución Política del Perú, describe lo siguiente: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, ¿a la madre y al anciano en situación de abandono? También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)”. ¿Cree Ud. que el Estado brinda protección y reconoce a la familia tal y como estipula en el artículo antes mencionado, si en ninguna de sus normas o leyes regula a este nuevo tipo de familias como es el caso de las familias ensambladas o reconstituidas?	HOMBRE		MUJER		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%
Si	12	7%	16	8%	28	7%
No	171	93%	176	92%	347	93%
<b>TOTAL</b>	<b>183</b>	<b>100%</b>	<b>192</b>	<b>100%</b>	<b>375</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 03 aplicado al entorno social: pobladores del distrito de Cayalti, Chiclayo.

**Figura 18: Normas del Ordenamiento Jurídico nacional que no son consideradas por el Estado.**



**Fuente:** Tabla 22

**Elaboración:** Propia

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 93% las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que NO se consideran en las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano, mientras que un 7% consideran que sí.

### **3.3.2. Razones o causas de No Considerar las normas del ordenamiento jurídico nacional, en el Entorno Social**

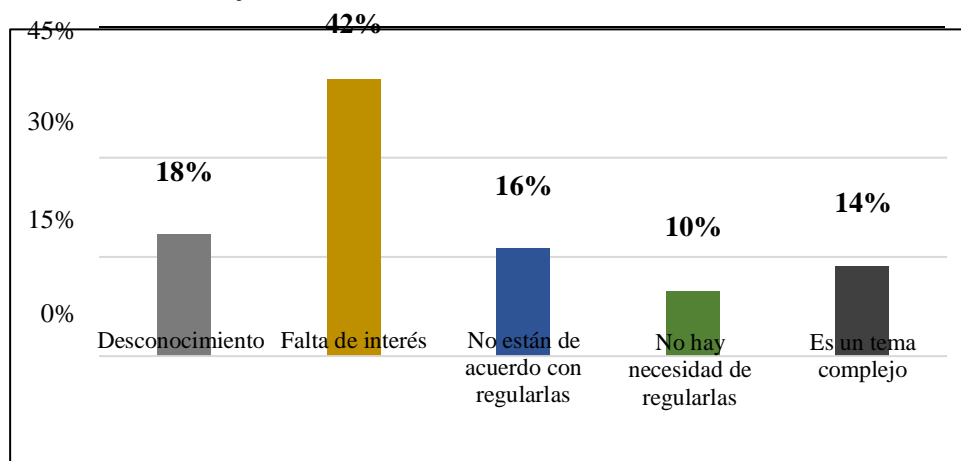
**Tabla 23**

*Razones o causas de No Considerar las normas del ordenamiento jurídico nacional, en el Entorno Social*

<b>RAZONES O CAUSAS</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Desconocimiento	69	18%
Falta de interés	157	42%
No están de acuerdo con regularlas	61	16%
No hay necesidad de regularlas	37	10%
Es un tema complejo	51	14%
<b>INFORMANTES</b>	<b>375</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 03 aplicado al entorno social: pobladores del distrito de Cayalti, Chiclayo.

**Figura 19: Razones o Causas de No Considerar las normas del ordenamiento jurídico nacional en el entorno social**



**Fuente:** Tabla 22

**Elaboración:** Propia

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar las normas en el entorno social en relación a la regulación de las familias ensambladas en el Código Civil Peruano es: 18% Desconocimiento, 42% Falta de interés, 16% No están de acuerdo con regularlas, 10% No hay necesidad de regularlas y 14% Es un tema complejo.

### 3.3.3. Resultados de estar casado o ser conviviente del Entorno Social

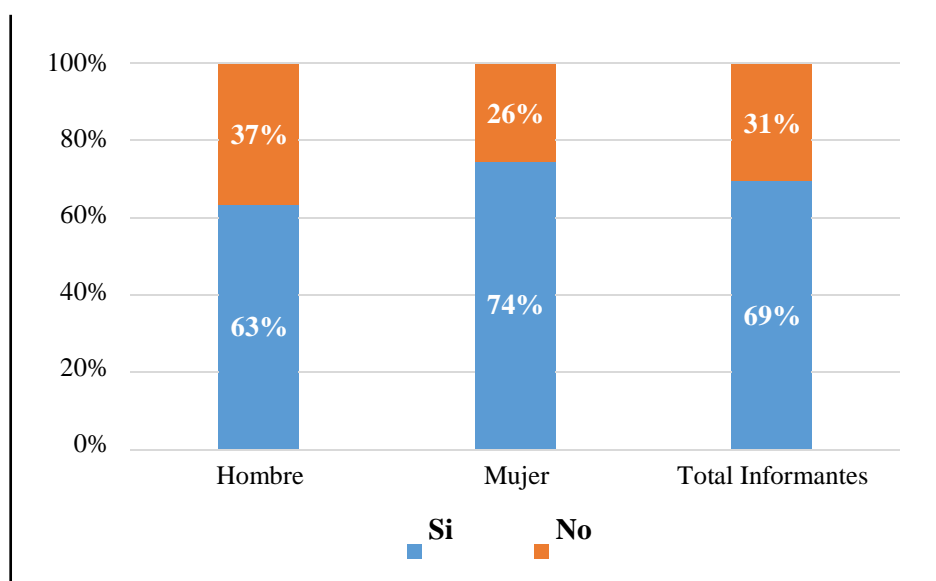
**Tabla 23**

**Informantes del entorno social que son casados o convivientes**

¿Es Ud. Casado o conviviente?	HOMBRE		MUJER		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%
a) Si	116	63%	143	74%	259	69%
b) No	67	37%	49	26%	116	31%
<b>TOTAL</b>	<b>183</b>	<b>100%</b>	<b>192</b>	<b>100%</b>	<b>375</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 03 aplicado al entorno social: pobladores del distrito de Cayalti, Chiclayo.

**Figura 20: Informantes del entorno social que son casados o convivientes**



Fuente: Tabla 23

**Elaboración:** Propia

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 69% de informantes hombres y mujeres están casados o son convivientes, mientras que 31% de informantes hombres y mujeres no están casados ni convivientes.

### 3.3.4. Resultados de tener hijos biológicos o hijos afines de los informantes casados o convivientes

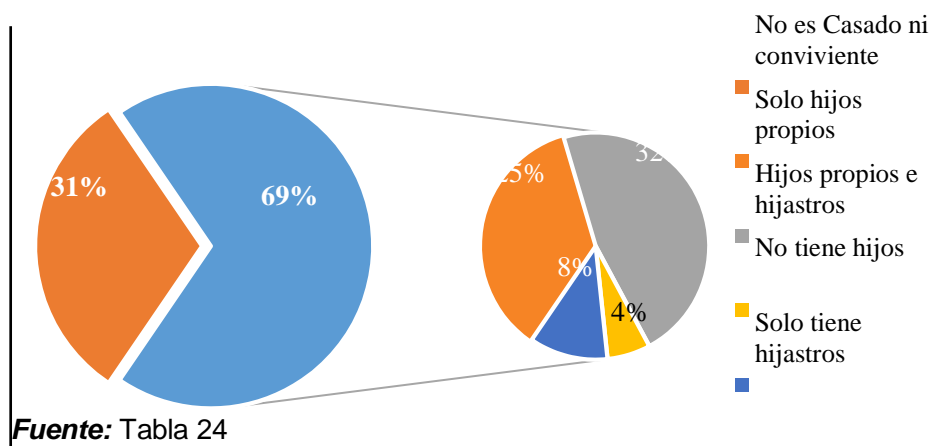
Tabla 24

#### Datos referentes a hijos o hijos afines de los informantes

En el caso que sea casado o conviviente, Ud. tiene:	HOMBRE		MUJER		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%
a) Solo hijos propios	41	35%	52	36%	93	36%
b) Hijos propios e hijastros	52	45%	69	48%	121	47%
c) No tiene hijos	7	6%	9	6%	16	6%
d) Solo tiene hijastros	16	14%	13	9%	29	11%
<b>TOTAL</b>	<b>116</b>	<b>100%</b>	<b>143</b>	<b>100%</b>	<b>259</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 03 aplicado al entorno social: pobladores del distrito de Cayalti, Chiclayo.

Figura 21: Informantes del entorno social que son casados o convivientes y tienen hijos afines



Elaboración: Propia

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que los informantes hombres y mujeres que están casados o son

convivientes del entorno social, tienen: 36% Solo hijos propios, 47% Hijos propios e hijastros, 6% No tiene hijos, 11% Solo tiene hijastros.

### 3.3.5. Resultados de calificar la relación familiar que tienen las familias ensambladas

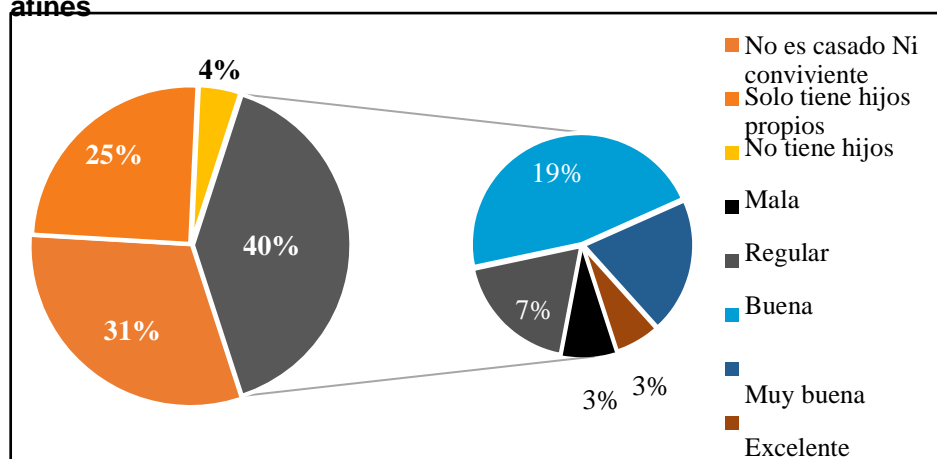
Tabla 25

*Datos de la relación familiar entre los padres afines e hijos afines*

En el caso de tener hijos afines	HOMBRE		MUJER		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%
¿Cómo calificaría la relación familiar que tiene con ellos?						
a) Mala	4	6%	8	10%	12	8%
b) Regular	12	18%	16	20%	28	19%
c) Buena	35	51%	35	43%	70	47%
d) Muy buena	14	21%	16	20%	30	20%
e) Excelente	3	4%	7	9%	10	7%
<b>TOTAL</b>	<b>68</b>	<b>100%</b>	<b>82</b>	<b>100%</b>	<b>150</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 03 aplicado al entorno social: pobladores del distrito de Cayalti, Chiclayo.

**Figura 22: Calificación de la relación entre Hijos afines y padres afines**



**Fuente:** Tabla 25

**Elaboración:** Propia

#### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se pueden establecer que el 47% de los informantes hombres y mujeres que están casados o son convivientes del entorno social tienen Buena relación con sus hijos afines.

**3.3.6. Resultados de Considerar que los hijastros deben tener derechos hereditarios (heredar) del padrastro o madrastra a su fallecimiento**

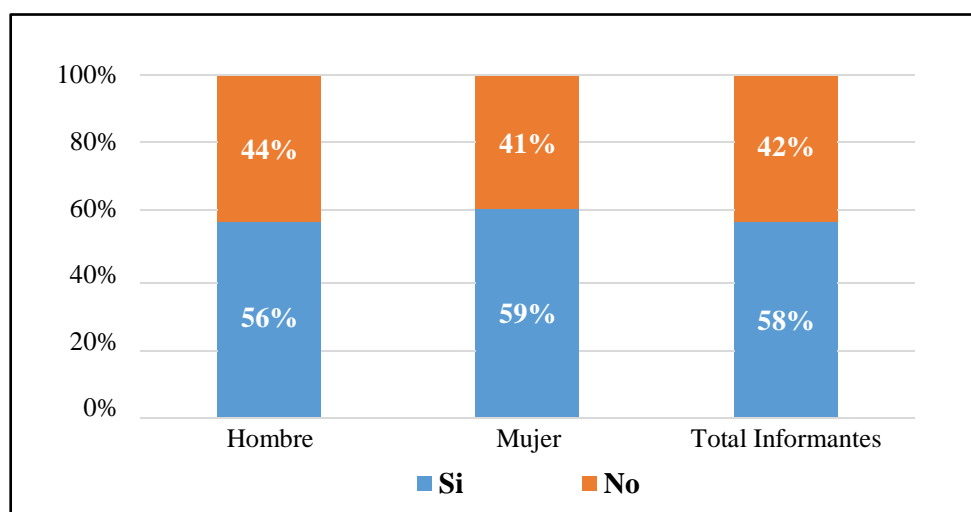
*Tabla 26*

***Considerar los derechos hereditarios en las Familias Ensambladas***

Considera Ud. que los hijastros deben tener derechos hereditarios del padrastro o madrastra a su fallecimiento:	HOMBRE		MUJER		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%
a) Si	103	56%	113	59%	216	58%
b) No	80	44%	79	41%	159	42%
<b>TOTAL</b>	<b>183</b>	<b>100%</b>	<b>192</b>	<b>100%</b>	<b>375</b>	<b>100%</b>

Fuente: Resultados del cuestionario N° 03 aplicado al entorno social: pobladores del distrito de Cayalti, Chiclayo.

**Figura 23: Informantes que consideran los derechos hereditarios en las Familias Ensambladas**



**Fuente:** Tabla 26

**Elaboración:** Propia

**Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se pueden establecer que el 66% de los informantes hombres y mujeres casados o convivientes del entorno social Consideran que los hijastros deben tener derechos hereditarios (heredar) del padrastro o madrastra a su fallecimiento, mientras el 34% de los informantes hombres y mujeres no las consideran.

# **CAPITULO IV**

# **ANÁLISIS DE LOS**

# **RESULTADOS**

#### 4.1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LOS RESPONSABLES RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Los Responsables, en esta investigación, es una variable de la realidad:  $A_1$ , esta variable ha sido cruzada en: la subhipótesis “a”.

La variable Responsables se cruza en la sub-hipotesis “a”, en el subnumeral 1.3.2. a), en que se plantea, mediante el siguiente enunciado (Caballero, 2013, p. 414):

[...] **Se aprecia que los Responsables de las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en nuestro Código Civil Peruano se ven afectados por Empirismos Normativos, porque no conocen o aplican mal algunos Planteamientos Teóricos (Familia, Familia Ensamblada, Padre /madre afín, hijo (a) afín, Derecho Sucesorio), así como tampoco no muestran interés por actualizar o implementar normas del ordenamiento jurídico que regule y protejan a este nuevo tipo de familias.**

Como podemos ver, esta sub hipótesis “a” cruza la variable  $A_1 =$  Responsables con la variable del problema  $\sim X_1 =$  Empirismos Normativos y con las variables del marco referencial  $\sim B_1 =$  Planteamientos Teóricos y  $\sim B_2 =$  Normas. (Caballero, 2013, p. 414):

Asimismo, en el Capítulo (2): “Marco Referencial”, sección (2.2), “Marco Conceptual”, se consideró que: (Caballero, 2013, p. 414):

Los Planteamientos Teóricos seleccionados son:

- a) **Familia.-** Aquel grupo de personas unidas por el matrimonio o producto de las uniones de hecho, entre las cuales existen derechos y deberes jurídicos sancionados en el Código Civil (patria potestad, obligaciones alimentarias, derechos sucesorios).
- b) **Familia Ensamblada.-** Originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.
- c) **Filiación Socioafectiva.-** Está basada en la posesión de estado del



hijo, ya que es necesario que el menor cargue el nombre de la familia, sea tratado como hijo y que su condición oriunda de la filiación sea reconocida socialmente.

- d) **Padre o madre afín.-** se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. Es un vínculo que se establece entre el niño o adolescente y el marido o conviviente del progenitor de este.
- e) **Hijo (a) afín.-** Es también llamado entonado, se le llama al hijo que cualquiera de los casados lleva al matrimonio sin haber sido engendrado por el cónyuge actual. Es hijo efectivo o consanguíneo de uno de los esposos, y aparente o afín del otro.

En la sección (2.3), “Normas del Ordenamiento Jurídico Nacional”, se consideró que:

Las Normas peruanas seleccionadas son:

- a) **Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- b) **Inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.-** Toda persona tiene derecho: 2) a la igualdad ante la ley.
- c) **Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)
- d) **Inciso 3 del Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.-** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- e) **Artículo 237 del Código Civil.-** El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

Aplicando el cuestionario N° 1 a los responsables, se obtienen

respuestas en forma de datos sobre la realidad. La tabulación de los datos permitió convertirlos en figuras (en el capítulo 3, acerca de la descripción de la realidad).

Las apreciaciones descriptivas del capítulo (3) se retoman en el presente capítulo, en el cual son calificadas como negativas e interpretadas como pertenecientes a la variable del problema:  $\sim X_1$ =Empirismos Normativos, agregándoles sus respectivas causas y calificando los porcentajes de desconocimiento como negativos y luego interpretándolos como empirismos normativos; o bien, por el contrario, son calificadas como positivas e interpretadas como logros que complementan porcentualmente a cada una de las variables del problema.

Calificamos los porcentajes de conocimientos o aplicación de cada uno de ellos como positivos y los interpretamos como logros, porque coinciden con lo identificado y priorizado para esas variables en el capítulo (2): “Marco referencial”.

#### **4.1.1. Análisis de los Responsables con respecto a los planteamientos teóricos**

##### **4.1.1.1. Análisis de los responsables en relación a Planteamientos Teóricos de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano**

Del numeral (3.1.1.) del capítulo (3), a continuación citamos las apreciaciones descriptivas de los responsables con respecto al conocimiento de los Planteamientos teóricos:

Apreciaciones relacionadas con el conocimiento y no conocimiento de Concepto de Familia ensambladas:

##### **A. El promedio de los porcentajes de no conocimiento de concepto de familia ensamblada, en opinión de los Responsables es de 80%.**

Porcentajes a los que calificamos como negativos y los que interpretamos como **Empirismos Normativos**.

**B. El promedio de los porcentajes de conocimiento de concepto de familia ensamblada, en opinión de los Responsables es de 20%.**

Porcentajes a los que calificamos como positivos y los que interpretamos como **Logros** del conocimiento.

Apreciaciones relacionadas con considerar Planteamientos teóricos en relación a las Familias Ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano:

**A. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que no se consideran en opinión de los Responsables es de 60%.**

Porcentajes a los que calificamos como negativos y los que interpretamos como **Empirismos Normativos**.

**B. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que consideran en opinión de los Responsables es de 40%.**

Porcentajes a los que calificamos como positivos y los que interpretamos como **Logros** del conocimiento.

#### **4.1.2. Análisis de los Responsables con respecto a las Normas**

Del numeral (3.1.2) del capítulo (3), a continuación citamos las apreciaciones descriptivas de los responsables con respecto a las normas del ordenamiento jurídico: (Caballero, 2013, p. 414)

Apreciaciones relacionadas con las normas del ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano: (Caballero, 2013, p. 414)

**A. El promedio de los porcentajes las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que NO se consideran en las Familias ensambladas y el**

**reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 60%.**

Porcentajes a los que calificamos como negativos y los que interpretamos como **Empirismos Normativos**.

**B. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que consideran en relación las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 40%.**

Porcentajes a los que calificamos como positivos y los que interpretamos como **Logros** del conocimiento.

#### **4.1.3. Análisis de las Razones o Causas de No Considerar las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en los Responsables**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar las normas del ordenamiento jurídico nacional son: 33% Son difíciles de aplicar, 21% No son aplicables; 29% No están de acuerdo con aplicarlos y 17% No tiene relación con el tema.

#### **4.1.4. Análisis de aprobación o desaprobación de un Proyecto de Ley que establezca una norma específica para proteger los derechos sucesorios con respecto a las familias ensambladas**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 80% de los informantes están de acuerdo con aprobar el proyecto de ley que establezca una norma específica para proteger los derechos sucesorios con respecto a las familias ensambladas, mientras que el 20% no están de acuerdo con aprobarla.

#### **4.1.5. Análisis de estar de acuerdo en que se consideren como Herederos de primer grado a los hijos afines del causante**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 80% de los informantes están de acuerdo con que se consideren como Herederos de primer grado a los hijos afines del causante, mediante

una modificatoria del Código Civil Peruano, mientras que el 20% no está de acuerdo con la antes mencionada modificación.

#### **4.1.6. Apreciaciones resultantes del análisis con respecto al conocimiento de Planteamientos Teóricos y de Normas del ordenamiento jurídico nacional de los Responsables**

a) 65% integrando los porcentajes de empirismos normativos en los Responsables con los planteamientos teóricos y las normas del ordenamiento jurídico nacional en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.

b) 35% integrando los porcentajes de Logros en los Responsables con los planteamientos teóricos y las normas del ordenamiento jurídico nacional en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.

#### **4.2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

En esta investigación, la variable de la realidad comunidad jurídica es cruzada en la hipótesis “b” planteada en el subnumeral 1.3.2 b), mediante el siguiente enunciado:

**[...] Se observan Empirismos Normativos en nuestra comunidad jurídica (Jueces Civiles y de Familia y Abogados Especialistas en Civil), porque al momento en que estos administran justicia, se encuentran con que nuestras normas no son las correctas o no están actualizadas para su aplicación en este nuevo tipo de casos como son los casos de Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios, debido a este vacío, recurren a la legislación comparada para obtener un fundamento que motiven sus sentencias, asimismo recurren a la Jurisprudencia, ya que en nuestro país ya tenemos precedentes**

**vinculantes que establecen a las familias ensambladas como un nuevo tipo de familia en nuestro país.**

Como se observa, esta sub hipótesis “b” cruza la variable  $A_2$  = Comunidad Jurídica con la variable del problema  $\sim X_1$  = Empirismos Normativos y con las variables del marco referencial  $\sim B_2$  = Normas,  $\sim B_3$  = Legislación Comparada y  $\sim B_4$  = Jurisprudencia. (Caballero, 2013, p. 414)

Asimismo, en el Capítulo (2): “Marco Referencial”, sección (2.3), “Normas del ordenamiento jurídico nacional”, sección (2.4) “Legislación Comparada”, sección (2.5) “Jurisprudencia”, se consideró que: (Caballero, 2013, p. 414)

Las Normas peruanas seleccionadas son:

- a) **Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.**- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- b) **Inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.**- Toda persona tiene derecho: 2) a la igualdad ante la ley.
- c) **Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...).
- d) **Inciso 3 del Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.**- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- e) **Artículo 237 del Código Civil.**- El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

Las normas de Legislación Comparada (normas de carácter internacional), seleccionada son: Legislación argentina- Legislación Brasileña- Legislación Uruguay.

La Jurisprudencia seleccionada es: Sentencia del Tribunal Constitucional de los años 2006, 2008 y 2009.

Aplicando el cuestionario N° 2 a la comunidad jurídica, se obtienen respuestas en forma de datos sobre la realidad. La tabulación de los datos permitió convertirlos en figuras (en el capítulo 3, acerca de la descripción de la realidad).

Las apreciaciones descriptivas del capítulo (3) se retoman en el presente capítulo, en el cual son calificadas como negativas e interpretadas como pertenecientes a la variable del problema:  $\sim X_1$ =Empirismos Normativos, agregándoles sus respectivas causas y calificando los porcentajes de desconocimiento como negativos y luego interpretándolos como empirismos normativos; o bien, por el contrario, son calificadas como positivas e interpretadas como logros que complementan porcentualmente a cada una de las variables del problema. (Caballero, 2013, p. 420):

Calificamos los porcentajes de conocimientos o aplicación de cada uno de ellos como positivos y los interpretamos como logros, porque coinciden con lo identificado y priorizado para esas variables en el capítulo (2): “Marco referencial”. (Caballero, 2013, p. 420)

#### **4.2.1. Análisis del Conocimiento y no conocimiento del Concepto de familia ensamblada en opinión de la Comunidad Jurídica**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 36% de los informantes conocen el concepto de familia ensamblada, mientras que el 64% no lo conocen.

#### **4.2.2. Análisis de Planteamientos Teóricos de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 100% de los informantes conocen el planteamiento teórico de familia, el 43% conoce el planteamiento teórico de Familia ensamblada, el 26% conoce el planteamiento teórico de Filiación Socioafectiva, el

30% conoce el planteamiento teórico de padre/madre afín y el 32% conoce el planteamiento teórico de hijo afín, mientras que el 0% de los informantes no conoce el planteamiento teórico de familia, el 57% no conoce el planteamiento teórico de Familia ensamblada, el 74% no conoce el planteamiento teórico de Filiación Socioafectiva, el 70% no conoce el planteamiento teórico de padre/madre afín y el 68% no conoce el planteamiento teórico de hijo afín.

#### **4.2.3. Análisis de la Comunidad Jurídica con respecto a las Normas**

Del numeral (3.2.2) del capítulo (3), a continuación citamos las apreciaciones descriptivas de la comunidad jurídica con respecto a las normas del ordenamiento jurídico:

Apreciaciones relacionadas con las normas del ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran relación a las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano:

**A. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que NO se consideran en las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 71%.**

Porcentajes a los que calificamos como negativos y los que interpretamos como **Empirismos Normativos**.

**B. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que consideran en relación las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 29%.**

Porcentajes a los que calificamos como positivos y los que interpretamos como **Logros** de las normas del ordenamiento jurídico nacional.

#### **4.2.4. Análisis de las Razones o Causas de No Considerar las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en la Comunidad Jurídica**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar las normas del ordenamiento jurídico en relación a la regulación de las familias ensambladas y el



reconocimiento de sus derechos sucesorios son: 33% Son difíciles de aplicar, 21% No son aplicables; 29% No están de acuerdo con aplicarlos y 17% No tiene relación con el tema.

#### **4.2.5. Análisis de la Comunidad Jurídica con respecto a la Legislación Comparada**

Del numeral (3.2.3) del capítulo (3), a continuación citamos las apreciaciones descriptivas de la comunidad jurídica con respecto a la Legislación Comparada:

Apreciaciones relacionadas con las normas de carácter internacional en la comunidad Jurídica que se consideran y no se consideran en la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano:

**A. El promedio de los porcentajes de las normas de carácter internacional que NO se consideran en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 71%.**

Porcentajes a los que calificamos como negativos y los que interpretamos como **Empirismos Normativos**.

**B. El promedio de los porcentajes de las normas de carácter internacional que se consideran en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 29%.**

Porcentajes a los que calificamos como positivos y los que interpretamos como **Logros** de la Legislación Comparada.

#### **4.2.6. Análisis de las Razones o Causas de No Considerar las Normas de carácter internacional en la comunidad Jurídica**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar las normas de carácter internacional son: 9% Desconocimiento, 41% Son difíciles de aplicar; 17% No estoy de acuerdo con aplicarlas; 19% No tiene relación con el tema y el 14% No está establecido en la norma.

#### **4.2.7. Análisis de la Comunidad Jurídica con respecto a la Jurisprudencia**

Del numeral (3.2.4) del capítulo (3), a continuación citamos las apreciaciones descriptivas de la comunidad jurídica con respecto a la Jurisprudencia:

Apreciaciones relacionadas con la Jurisprudencia en la Comunidad Jurídica, en relación a la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano:

**A. El promedio de los porcentajes de Jurisprudencia que no conocen en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano, en opinión de la Comunidad Jurídica es de 68%.**

Porcentajes a los que calificamos como positivos y los que interpretamos como **Logros** de la Jurisprudencia.

**B. El promedio de los porcentajes de Jurisprudencia que conocen en relación a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano, en opinión de la Comunidad Jurídica es de 32%.**

Porcentajes a los que calificamos como negativos y los que interpretamos como **Empirismos Normativos**.

#### **4.2.8. Análisis de las Razones o Causas de No Considerar la Jurisprudencia en la comunidad Jurídica**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Conocer la Jurisprudencia en relación a la regulación de las familias ensambladas en el Código Civil Peruano es: 19% Desconocimiento, 41% Falta de interés, 17% No estoy de acuerdo con aplicarlas, 9% No guarda relación con el tema y 14% No he tenido necesidad de conocerla.

#### **4.2.9. Análisis de haber tenido dificultad de poder enmarcar jurídicamente el caso del Derecho Sucesorio que pueden adquirir los hijos afines con respecto de los Padres Afines, a pesar de contar con una Sentencia del Tribunal que reconoce la existencia de este tipo de Familia y sus consecuencias jurídicas**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 37% de los informantes si ha tenido la dificultad para enmarcar jurídicamente los Derechos Sucesorios de los hijos afines con respecto de los Padres Afines, mientras que un 63% No han tenido esa dificultad.

**4.2.10. Análisis de Considerar necesario la regulación de las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios dentro Código Civil Peruano, específicamente en el Libro de Familia**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 64% de los informantes si considera necesario regular a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios dentro del Código Civil Peruano, mientras que un 36% No lo consideran necesario.

**4.2.11. Apreciaciones resultantes del análisis con respecto al conocimiento de Normas, Legislación Comparada y Jurisprudencia**

- A. 70% integrando los porcentajes de empirismos normativos en la Comunidad Jurídica con las normas del ordenamiento jurídico, la legislación comparada y la Jurisprudencia en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**
- B. 30% integrando los porcentajes de Logros en la Comunidad Jurídica con las normas del ordenamiento jurídico, la legislación comparada y la Jurisprudencia en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

**4.3. ANÁLISIS DEL ENTORNO SOCIAL**

En esta investigación, la variable de la realidad comunidad jurídica es cruzada en la hipótesis “c” planteada en el subnumeral 1.3.2. c), mediante el siguiente enunciado: (Caballero, 2013, p. 414)

[...] **El Entorno Social (Pobladores del Distrito de Cayalti), se ven afectados por los Empirismos Normativos, ya que las Normas de nuestro país (Constitución, Código Civil), no regulan a las familias ensambladas como un nuevo tipo de familia y por lo tanto estas no tienen derechos ni obligaciones entre sus integrantes.**

Como podemos ver, esta sub hipótesis “c” cruza la variable  $A_3$  = Entorno Social con la variable del problema  $\sim X_1$  = Empirismos Normativos y con las variables del marco referencial  $\sim B_2$  = Normas.

Asimismo, en el Capítulo (2): “Marco Referencial”, sección (2.3), “Normas Peruanas”, se consideró que:

Las Normas peruanas seleccionadas son:

- a) **Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- b) **Inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.-** Toda persona tiene derecho: 2) a la igualdad ante la ley.
- c) **Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)
- d) **Inciso 3 del Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.-** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- e) **Artículo 237 del Código Civil.-** El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

Aplicando el cuestionario N° 3 al entorno social del distrito de Cayalti, se obtienen respuestas en forma de datos sobre la realidad. La

tabulación de los datos permitió convertirlos en figuras (en el capítulo 3, acerca de la descripción de la realidad).

Las apreciaciones descriptivas del capítulo (3) se retoman en el presente capítulo, en el cual son calificadas como negativas e interpretadas como pertenecientes a la variable del problema:

~X<sub>1</sub>=Empirismos Normativos, agregándoles sus respectivas causas y calificando los porcentajes de desconocimiento como negativos y luego interpretándolos como empirismos normativos; o bien, por el contrario, son calificadas como positivas e interpretadas como logros que complementan porcentualmente a cada una de las variables del problema. (Caballero, 2013, p. 414)

Calificamos los porcentajes de conocimientos o aplicación de cada uno de ellos como positivos y los interpretamos como logros, porque coinciden con lo identificado y priorizado para esas variables en el capítulo (2): “Marco referencial”. (Caballero, 2013, p. 415)

#### **4.3.1. Análisis del Entorno Social con respecto a las Normas**

Del numeral (3.3.2) del capítulo (3), a continuación citamos las apreciaciones descriptivas del entorno social con respecto a las normas que se pretenden incorporar en el Código Civil Peruano:

Apreciaciones relacionadas con las normas del ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran relación a las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano:

**A. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que NO se consideran en las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano es de 93%.**

Porcentajes a los que calificamos como negativos y los que interpretamos como **Empirismos Normativos**.

**B. El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se consideran en las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos**

**sucesorios en el Código Civil Peruano es de 7%.**

Porcentajes a los que calificamos como positivos y los que interpretamos como **Logros** de las normas.

**4.3.2. Análisis de las Razones o causas de No Considerar las normas del ordenamiento jurídico nacional, en el Entorno Social**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar las normas en el entorno social en relación a la regulación de las familias ensambladas en el Código Civil Peruano es: 18% Desconocimiento, 42% Falta de interés, 16% No están de acuerdo con regularlas, 10% No hay necesidad de regularlas y 14% Es un tema complejo.

**4.3.3. Análisis de los resultados de estar casado o ser conviviente del Entorno Social**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 69% de informantes hombres y mujeres están casados o son convivientes, mientras que 31% de informantes hombres y mujeres no están casados ni convivientes.

**4.3.4. Análisis de los resultados de tener hijos biológicos o hijos afines de los informantes casados o convivientes**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que los informantes hombres y mujeres que están casados o son convivientes del entorno social, tienen: 36% Solo hijos propios, 47% Hijos propios e hijastros, 6% No tiene hijos, 11% Solo tiene hijastros.

**4.3.5. Análisis de los resultados de calificar la relación familiar que tienen las familias ensambladas**

De acuerdo a los datos obtenidos se pueden establecer que el 47% de los informantes hombres y mujeres que están casados o son convivientes del entorno social tienen Buena relación con sus hijos afines.

**4.3.6. Análisis de los resultados de Considerar que los hijastros deben tener derechos hereditarios (heredar) del padrastro o madrastra a su fallecimiento**

De acuerdo a los datos obtenidos se pueden establecer que el 66% de los informantes hombres y mujeres casados o convivientes del entorno social Consideran que los hijastros deben tener derechos hereditarios (heredar) del padrastro o madrastra a su fallecimiento, mientras el 34% de los informantes hombres y mujeres no las consideran.

**4.3.7. Apreciaciones resultantes del análisis con respecto al conocimiento de Normas**

**A. 93% integrando los porcentajes de Empirismos Normativos en el Entorno Social con las normas del ordenamiento jurídico, en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

**B. 7% integrando los porcentajes de Logros en el Entorno Social con las normas del ordenamiento jurídico, en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

# **CAPITULO V**

# **CONCLUSIONES**



## **5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS**

### **5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, con respecto a las variables del problema**

#### **5.1.1.1. Con respecto a los Empirismos normativos en los responsables**

Del capítulo (4), en el subnumeral (4.1.6), citamos:

[...] **A. 65% integrando los porcentajes de empirismos normativos en los Responsables con los planteamientos teóricos y las normas del ordenamiento jurídico nacional en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

#### **5.1.1.2. Con respecto a los Empirismos normativos en la Comunidad Jurídica**

Del capítulo (4), en el subnumeral (4.2.10), citamos:

[...] **A. 70% integrando los porcentajes de empirismos normativos en la Comunidad Jurídica con las normas del ordenamiento jurídico, la legislación comparada y la Jurisprudencia en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

#### **5.1.1.3. Con respecto a los Empirismos normativos en el Entorno social**

Del capítulo (4), en el subnumeral (4.3.7), citamos:

[...] **B. 93% integrando los porcentajes de Empirismos Normativos en el Entorno Social con las normas del ordenamiento jurídico, en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

### **5.1.2. Resumen de las apreciaciones del análisis con respecto a los Logros**

Los porcentajes de estos logros complementan los porcentajes de sus opuestos, las partes o variables del problema.

#### **5.1.2.1. Logros en el conocimiento o aplicación de planteamientos teóricos y normas para reducir los empirismos normativos en los responsables**

Del capítulo (4), en el subnumeral (4.1.6), citamos:

[...] **B. 35% integrando los porcentajes de Logros en los Responsables con los planteamientos teóricos y las normas del ordenamiento jurídico nacional en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

#### **5.1.2.2. Logros en el conocimiento o aplicación de Normas del ordenamiento jurídico nacional, normas de la Legislación Comparada y Jurisprudencia para reducir los empirismos normativos en la comunidad jurídica**

Del capítulo (4), en subnumeral (4.2.10), citamos:

[...] **B. 30% integrando los porcentajes de Logros en la Comunidad Jurídica con las normas del ordenamiento jurídico, la legislación comparada y la Jurisprudencia en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

#### **5.1.2.3. Logros en el conocimiento o aplicación de Normas del ordenamiento jurídico nacional para reducir los empirismos normativos en el entorno social**

Del capítulo (4), en subnumeral (4.3.7), citamos:

[...] **B. 7% integrando los porcentajes de Logros en el Entorno Social con las normas del ordenamiento**

**jurídico, en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano**

## **5.2. CONCLUSIONES PARCIALES**

### **5.2.1. Conclusión parcial 1**

#### **5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis “a”**

En el sub numeral 1.3.2. a), planteamos la subhipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

**[...] a)** Se aprecia que los Responsables de las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en nuestro Código Civil Peruano se ven afectados por Empirismos Normativos, porque no conocen o aplican mal algunos Planteamientos Teóricos (Familia, Familia Ensamblada, Padre /madre afín, hijo (a) afín, Derecho Sucesorio), así como tampoco no muestran interés por actualizar o implementar normas del ordenamiento jurídico peruano que regule y proteja a este nuevo tipo de familias, ya que la familia es un instituto natural y fundamental de la sociedad, tal como está estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

**Fórmula:**  $\sim X_1; A_1, \sim B_1, \sim B_2$

**Arreglo:**  $A_n, \sim X_n, \sim B_n$

Para contrastar esta subhipótesis “a”, usamos como premisas las apreciaciones resultantes del análisis directamente relacionadas con ella, porque se han formulado de datos, informaciones y apreciaciones con respecto al dominio de variables que ella cruza, tomando como premisas las siguientes apreciaciones del subnumeral (5.1.1.1) (con respecto a los empirismos normativos). (Caballero, 2013, p. 432):

**[...] A. 65% integrando los porcentajes de empirismos normativos en los Responsables con los planteamientos teóricos y las normas del ordenamiento jurídico nacional en relación a la regulación de las familias**

**ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

Del subnumeral (5.1.2.1), de este mismo capítulo, con respecto a los Logros en el conocimiento de planteamientos teóricos y normas del ordenamiento jurídico nacional por los responsables, en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios por el Código Civil Peruano, considerándolas también como premisas (verdaderas), citamos:

**[...]B. 35% integrando los porcentajes de Logros en los Responsables con los planteamientos teóricos y las normas del ordenamiento jurídico nacional en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

Esta contrastación del enunciado de la subhipotesis “a” con las apreciaciones resultantes del análisis del conocimiento de planteamientos teóricos y normas del ordenamiento jurídico nacional en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano por los responsables, nos permite establecer que: (Caballero, 2013, p. 434)

Esta subhipotesis se disprueba en un 35% porque este es el porcentaje integrado de promedios de conocimiento y consideración de planteamientos teóricos y normas del ordenamiento jurídico nacional por los responsables.

Pero, simultáneamente se prueba en un 65%, porque ese es el porcentaje de empirismos normativos que afectan a los responsables de la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.

### **5.2.1.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1**

El resultado de la contrastación de la subhipotesis “a”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

Los responsables conocen y consideran en un 35% los planteamientos teóricos y las normas del ordenamiento jurídico nacional, en relación a la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano. De esto se puede concluir, que existe un cierto grado de desinterés por parte los Responsables para la regulación de este nuevo tipo de Familia, como son las Familias Ensambladas, limitándose solo al conocimiento de normas ya existentes, que no abarcan completamente, las necesidad jurídicas actuales.

### **5.2.2. Conclusión parcial 2**

#### **5.2.2.1. Contrastación de la sub hipótesis “b”**

En el sub numeral 1.3.2. b), planteamos las subhipotesis “b”, mediante el siguiente enunciado:

**[...] b) Se observan Empirismos Normativos en nuestra comunidad jurídica (Jueces Civiles y de Familia y Abogados Especialistas en Civil), porque al momento en que estos administran justicia, se encuentran con que nuestras normas no son las correctas o no están actualizadas para su aplicación en este nuevo tipo de casos, como son los casos de Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios, debido a este vacío, recurren a la legislación comparada para obtener un fundamento que motiven sus sentencias, asimismo recurren a la Jurisprudencia, ya que en nuestro país tenemos sentencias del Tribunal Constitucional o precedentes vinculantes que establecen y reconocen a las familias ensambladas**

**como un nuevo tipo de familia en nuestro país que debe ser reconocida con sus derechos.**

**Fórmula:  $\sim X_1, A_2, \sim B_2, \sim B_3, \sim B_4$**

**Arreglo:  $\sim B_n, \sim X_n, \sim A_n$**

Para contrastar esta subhipotesis “a”, usamos como premisas las apreciaciones resultantes del análisis directamente relacionadas con ella, porque se han formulado de datos, informaciones y apreciaciones con respecto al dominio de variables que ella cruza, tomando como premisas las siguientes apreciaciones del subnumeral (5.1.1.2) (con respecto a los empirismos normativos).

**[...]A. 70% integrando los porcentajes de empirismos normativos en la Comunidad Jurídica con las normas del ordenamiento jurídico, la legislación comparada y la Jurisprudencia en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

Del subnumeral (5.1.2.2), de este mismo capítulo, con respecto a los Logros en el conocimiento de normas del ordenamiento jurídico nacional, normas de la legislación comparada, sentencias del Tribunal Constitucional por los responsables, en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios por el Código Civil Peruano, considerándolas también como premisas (verdaderas), citamos:

**[...]B. 30% integrando los porcentajes de Logros en la Comunidad Jurídica con las normas del ordenamiento jurídico, la legislación comparada y la Jurisprudencia en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

Esta contrastación del enunciado de la subhipotesis “b” con las apreciaciones resultantes del análisis del conocimiento de normas del ordenamiento jurídico nacional, normas de la legislación comparada y

sentencias del Tribunal Constitucional, en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano por los responsables, nos permite establecer que:

Esta subhipotesis se disprueba en un 30% porque este es el porcentaje integrado de promedios de conocimiento y consideración de normas del ordenamiento jurídico nacional, normas de la legislación comparada y las sentencias del Tribunal Constitucional por los responsables.

Pero, simultáneamente se prueba en un 70%, porque ese es el porcentaje de empirismos normativos que afectan a la comunidad jurídica en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.

#### **5.2.2.2. Enunciado de la conclusión parcial 2**

El resultado de la contrastación de la subhipotesis “b”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

La comunidad jurídica conoce y considera en un 30% las normas del ordenamiento jurídico nacional, las normas de la legislación comparada y las sentencias del Tribunal Constitucional, en relación a la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano. De esto se puede evidenciar que, la comunidad jurídica se limita solo a la aplicación de la normativa nacional que en cierto grado no se enfoca al tema de Familias ensambladas, sino que brinda salidas alternas, y genéricas, tal como la Sentencia del Tribunal Constitucional que abarca solo la nomenclatura de Familia Ensamblada. A la vez, la comunidad jurídica no considera la normativa internacional, salvaguardando las diferencias en la realidad socio jurídica con otros países que, si cuentan con normas enfocadas en el tema de investigación.

### 5.2.3. Conclusión Parcial 3

#### 5.2.3.1. Contrastación de la subhipotesis “c”

En el sub numeral 1.3.2. c), planteamos las subhipotesis “c”, mediante el siguiente enunciado:

**[...] c) El Entorno Social (Pobladores del Distrito de Cayalti), se ven afectados por los Empirismos Normativos, ya que las Normas de nuestro país (Constitución, Código Civil), no regulan a las familias ensambladas como un nuevo tipo de familia y por lo tanto estas familias no tienen derechos sucesorios ni otros derechos que las amparen.**

**Fórmula:  $\sim X_1, A_3, \sim B_2$**

**Arreglo:  $\sim X_n, A_n, \sim B_n$**

Para contrastar esta subhipotesis “c”, usamos como premisas las apreciaciones resultantes del análisis directamente relacionadas con ella, porque se han formulado de datos, informaciones y apreciaciones con respecto al dominio de variables que ella cruza, tomando como premisas las siguientes apreciaciones del subnumeral (5.1.1.3) (con respecto a los empirismos normativos).

**[...]A. 93% integrando los porcentajes de Empirismos Normativos en el Entorno Social con las normas del ordenamiento jurídico, en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano**

Del subnumeral (5.1.2.3), de este mismo capítulo, con respecto a los Logros en el conocimiento y consideración de normas del ordenamiento jurídico nacional por el entorno social, en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios por el Código Civil Peruano, considerándolas también como premisas (verdaderas), citamos:

**[...]B. 7% integrando los porcentajes de Logros en el Entorno Social con las normas del ordenamiento jurídico, en**



### **relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.**

Esta contrastación del enunciado de la subhipotesis “c” con las apreciaciones resultantes del análisis del conocimiento de normas del ordenamiento jurídico nacional, en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano por el entorno social, nos permite establecer que:

Esta subhipotesis se disprueba en un 7% porque este es el porcentaje integrado de promedios de conocimiento y consideración de normas del ordenamiento jurídico nacional por el entorno social en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.

Pero, simultáneamente se prueba en un 93%, porque ese es el porcentaje de empirismos normativos que afectan al entorno social, en relación a la regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.

#### **5.2.3.2. Enunciado de la conclusión parcial 3**

El resultado de la contrastación de la subhipotesis “c”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

El entorno social conoce y considera en un 7% las normas del ordenamiento jurídico nacional, en relación a la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano. De esto, podemos señalar que, existe casi un total desconocimiento por parte del entorno social, con respecto al tema de las Familias Ensambladas, lo cual en cierto grado, es resultado de la falta de Educación Jurídica y poco interés por parte de los legisladores en brindar protección normativa a este tipo de Familias.

### 5.3. CONCLUSIÓN GENERAL

#### 5.3.1. Contrastación de la Hipótesis Global

En el subnumeral (1.3.1) planteamos la hipótesis global de esta investigación, mediante el siguiente enunciado:

[...]La necesidad de regulación de las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en la legislación peruana se ve afectada por falta de regulación específica, pues nuestro Código Civil no contempla normas que regulen a este nuevo tipo de relaciones convivenciales, asimismo tampoco reconoce derechos propios de una familia, como es el de poder tener derechos y obligaciones entre padres e hijos afines, así como tener derecho a una recibir una herencia mediante sucesión intestada entre padres e hijos afines y además existe desconocimiento y desinterés por parte de los responsables de la creación de normas, puesto que existen empirismos normativos. Creemos que vale la pena reflexionar en este contexto sobre la necesidad de replantear la articulación legal sobre las familias ensambladas y sus derechos sucesorios en nuestro país pues debido a este vacío legal es que encuadran los empirismos normativos.

**Figura 23: Prueba y disprueba de la hipótesis global**

CONCLUSIÓN PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión Parcial 1	65%	35%	100%
Conclusión Parcial 2	70%	30%	100%
Conclusión Parcial 3	93%	7%	100%
<b>Promedio Global</b>	<b>76%</b>	<b>24%</b>	<b>100%</b>
<b>Integrado</b>			

Fuente: Investigación Propia

Para contrastar esta hipótesis global, se toman como premisas los resultados de las contrastaciones de las subhipótesis “a”, “b” y “c”, que tuvieron los siguientes porcentajes de prueba y disprueba: (Caballero, 2013, p. 440)

El promedio de las contrastaciones de las subhipótesis nos permite establecer que la hipótesis global se prueba en un 76%, porque ese es el promedio de empirismos normativos; y simultáneamente, se disprueba en un 24%, porque ese es el promedio de logros que complementan a los de las variables del problema. (Caballero, 2013, p. 440)

**La Hipótesis Global se prueba en 76%, y se disprueba en 24%.**

### **5.3.2. Enunciado de la Conclusión General**

Tomando como premisas las conclusiones parciales podemos formular la conclusión general:

#### **a) Con respecto a los responsables**

[...] Los responsables conocen y consideran en un 35% los planteamientos teóricos y las normas del ordenamiento jurídico nacional, en relación a la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano promedio de promedios integrados.

#### **b) Con respecto a la comunidad jurídica**

[...] La comunidad jurídica conoce y considera en un 30% las normas del ordenamiento jurídico nacional, las normas de la legislación comparada y las sentencias del Tribunal Constitucional, en relación a la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano promedio de promedios integrados.

#### **c) Con respecto al entorno social**

[...] El entorno social conoce y considera en un 7% las normas del ordenamiento jurídico nacional, en relación a la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano, promedio de promedios integrados.

De manera general, a través de esta investigación se puede concluir que, en la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano, existen empirismos normativos, quedándose esto demostrado mediante un 76% de prueba total en lo investigado sobre la existencia de empirismos normativos (norma no actualizada), en los responsables (congresistas de la región Lambayeque), en la comunidad jurídica (jueces civiles y de familia y abogados civiles) y el entorno social (pobladores del distrito de Cayalti), ya que las variables de la realidad mencionadas anteriormente conocen o consideran los planteamientos teóricos (familia, familia ensamblada, filiación SocioAfectiva, padre/madre afín e hijo afín), normas del ordenamiento jurídico nacional (Constitución Política del Perú, Código Civil Peruano, Código del Niño y del Adolescente, etc.), a la vez que confirman que se considera en menos grado las normas de la legislación comparada (Brasil, Uruguay y Argentina) y sentencias del Tribunal Constitucional, solo en un 24% que viene a ser la disprueba total de la investigación.

Por lo tanto quedan comprobados los Empirismos Normativos en Responsables, Comunidad Jurídica y Entorno Social, respecto a la regulación de las Familias Ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano.

# **CAPITULO VI**

## **RECOMENDACIONES**

## **6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES**

### **6.1.1. Recomendación parcial 1, con respecto a los responsables**

#### **6.1.1.1. Conclusión en que se basa**

Dado a que esta investigación, como conclusión parcial 1, que citamos a continuación, ha establecido que: (Caballero, 2013, p. 444)

[...] Los responsables conocen y consideran en un 35% los planteamientos teóricos y las normas del ordenamiento jurídico nacional, en relación a la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano promedio de promedios integrados.

#### **6.1.1.2. Enunciado de la recomendación parcial 1, con respecto a los responsables**

Esta conclusión parcial 1 nos da base para formular la recomendación parcial 1, mediante el siguiente enunciado: (Caballero, 2013, p. 445)

Con respecto a los responsables, siendo en este caso los congresistas de la Republica, se recomienda un mayor interés y preocupación por conocer con una mayor amplitud lo concerniente respecto a los nuevos planteamientos teóricos que existen en la actualidad en relación al tema de investigación, como es el caso de las Familias Ensambladas, fomentando así que no solo se limite a un planteamiento teórico sino que, puedan tomar conciencia que el presente, es un problema no ajeno a nuestra realidad, por considerársele como un nuevo tipo de familia que necesita contar con regulación y protección respecto a sus derechos sucesorios, en nuestro Marco Normativo.

Asimismo, los responsables de la creación e implementación de normas deben mostrar más predilección por conocer y considerar las normas del ordenamiento jurídico, porque conociéndolas e

interpretándolas ayudaran a que, se puedan tomar acciones con respecto a aquellas normas que se encuentran desactualizada, y sobre los vacios legales que existen en nuestro ordenamiento jurídico nacional, como es el caso de la regulación de las Familias Ensambladas como tal (no como homologación a una Union de Hecho) y el Reconocimiento de los Derechos Sucesorios de los hijos afines en el Código Civil Peruano.

## **6.1.2. Recomendación parcial 2, con respecto a la comunidad jurídica**

### **6.1.2.1. Conclusión en que se basa**

Dado que esta investigación, como conclusión parcial 2, que citamos a continuación ha establecido que: (Caballero, 2013, p. 444)

[...] La comunidad jurídica conoce y considera en un 30% las normas del ordenamiento jurídico nacional, las normas de la legislación comparada y las sentencias del Tribunal Constitucional, en relación a la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano promedio de promedios integrados.

### **6.1.2.2. Enunciado de la recomendación parcial 2, con respecto a la comunidad jurídica**

Esta conclusión parcial 2 nos da base para formular la recomendación parcial 2, mediante el siguiente enunciado: (Caballero, 2013, p. 445)

Con respeto a la comunidad jurídica, debe tomar interés por considerar las normas del Ordenamiento Jurídico nacional como es el Artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que en uno de sus párrafos establece que la Familia es un instituto natural y fundamental para el Estado, el cual no se está respetando ya que ahora existe un nuevo tipo de familia legal como es el caso de

las familias ensambladas o reconstituidas que no está siendo reconocida ni protegida por nuestro actual sistema de justicia.

Asimismo la comunidad jurídica no está tomando en cuenta las normas internacionales (Legislación comparada) de los países que están reconociendo y protegiendo con sus normas a las familias ensambladas o reconstituidas como es el caso de Argentina, Uruguay y Brasil.

Finalmente tampoco se está considerando a las Sentencias del Tribunal Constitucional que sirven de precedente para reconocer a las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano.

### **6.1.3. Recomendación parcial 3, con respecto al entorno social**

#### **6.1.3.1. Conclusión en que se basa**

Dado que esta investigación, como conclusión parcial 2, que citamos a continuación ha establecido que: (Caballero, 2013, p. 444)

[...] El entorno social conoce y considera en un 7% las normas del ordenamiento jurídico nacional, en relación a la regulación de las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano, promedio de promedios integrados.

#### **6.1.3.2. Enunciado de la recomendación parcial 3, con respecto al entorno social**

Esta conclusión parcial 2 nos da base para formular la recomendación parcial 2, mediante el siguiente enunciado: (Caballero, 2013, p. 445)

Dado que, el entorno social conoce las normas del ordenamiento jurídico nacional en un 7%, el entorno social como ya sabemos son pobladores del distrito de Cayalti, pues es normal que estos conozcan muy poco de las normas, pero eso no quiere decir que estos no



necesiten de protección de las normas nacionales con respecto a las familias ensambladas, tal como describen su conformidad en el momento que se les aplicó el cuestionario sobre si están de acuerdo o no con que los legisladores implementen las normas con respecto a las familias ensambladas, es recomendable que el entorno social, se interese por pedir a sus legisladores que implementen las normas, en relación a proteger y a reconocerlos como un nuevo tipo de familia que merecen su derecho a heredar de sus padres afines.

## **6.2. RECOMENDACIÓN GENERAL**

### **6.2.1. Consideraciones Previas**

“La presentación de nuestra recomendación general debe enmarcarse dentro de ciertas condiciones actuales del contexto nacional, que las consideramos como supuestos que gozan de aceptación general, y que nosotros no discutimos”. (Caballero, 2013, p. 449)

Los investigadores aceptamos como ciertas y tenemos en cuenta que conforme ha ido pasando el tiempo y la modernidad va avanzando; el país y el mundo va creciendo y adoptando nuevas formas de vida y de asociación, y esto es debido al derecho de libertad de asociación que tenemos todos como persona, tal y como está estipulado en la Constitución Política del Perú, por lo tanto es necesario que se tome conciencia de esta problemática, y como legisladores ir creando nuevas normas que regulen, reconozcan y protejan a este nuevo tipo de familias que son lícitas y que van creciendo conforme el pasar del tiempo.

Asimismo, existen ya casos de familias ensambladas que han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional del Perú, pero que solo reconocen el parentesco que existe entre padres afines e hijos afines, pero también debería implementarse este tipo de sentencias, con respecto al reconocimiento de los derechos

sucesorios; es decir a que los hijos afines tengan la posibilidad de heredar de sus padres afines, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que se les pide para la declaración de familias ensambladas.

Por último, debemos agregar, que los Investigadores han elaborado un proyecto de Ley con respecto al reconocimiento de los Derechos Sucesorios a favor del hijo afín, el cual, previo cumplimiento de requisitos y a pedido de parte, podrá ser considerado como Heredero en Primera Línea, con la finalidad de poder eliminar los Empirismos Normativos

## **6.2.2. Enunciado de la recomendación general**

### **a) Con respecto a los responsables**

Con respecto a los responsables, siendo en este caso los congresistas de la Republica, se recomienda un mayor interés y preocupación por conocer con una mayor amplitud lo concerniente respecto a los nuevos planteamientos teóricos que existen en la actualidad en relación al tema de investigación, como es el caso de las Familias Ensambladas, fomentando así que no solo se limite a un planteamiento teórico sino que, puedan tomar conciencia que el presente, es un problema no ajeno a nuestra realidad, por considerársele como un nuevo tipo de familia que necesita contar con regulación y protección respecto a sus derechos sucesorios, en nuestro Marco Normativo.

Asimismo, los responsables de la creación e implementación de normas deben mostrar más predilección por conocer y considerar las normas del ordenamiento jurídico, porque conociéndolas e interpretándolas ayudaran a que, se puedan tomar acciones con respecto a aquellas normas que se encuentran desactualizada, y sobre los vacíos legales que existen en nuestro ordenamiento jurídico nacional,

como es el caso de la regulación de las Familias Ensambladas como tal.

**b) Con respecto a la comunidad jurídica**

Con respeto a la comunidad jurídica, debe tomar interés por considerar las normas del ordenamiento jurídico nacional como es el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que en uno de sus párrafos establece que la familia es un instituto natural y fundamental para el estado, el cual no se está respetando ya que ahora existe un nuevo tipo de familia legal como es el caso de las familias ensambladas o reconstituidas que no está siendo reconocida ni protegida por nuestro actual sistema de justicia.

Asimismo la comunidad jurídica no está tomando en cuenta las normas internacionales (Legislación comparada) de los países que están reconociendo y protegiendo con sus normas a las familias ensambladas o reconstituidas como es el caso de Argentina, Uruguay y Brasil, ni se está considerando a las Sentencias del Tribunal Constitucional que sirven de precedente para reconocer a las familias ensambladas y los derechos y deberes que emanan de esta.

**c) Con respecto al entorno social**

Dado que, el entorno social conoce las normas del ordenamiento jurídico nacional en un 7%, el entorno social como ya sabemos son pobladores del distrito de Cayalti, pues es normal que estos conozcan muy poco de las normas, sin embargo eso no quiere decir que estos no necesiten de protección de las normas nacionales con respecto a las familias ensambladas, tal como describen su conformidad en el momento que se les aplicó el cuestionario sobre si están de acuerdo o no con que los legisladores implementen las normas con respecto a las

familias ensambladas, es recomendable que el entorno social, se interese por pedir a sus legisladores que implementen las normas, en relación a proteger y a reconocerlos como un nuevo tipo de familia que merecen su derecho a heredar de sus padres afines.

Tanto en los Responsables, como en la Comunidad Jurídica y el Entorno Social, existen serias deficiencias que en cierta manera y a gran escala perjudican al correcto desarrollo de la Justicia dentro del Estado, es por eso que se recomienda finalmente, que se pueda tener cuenta las diversas investigaciones que existen sobre el caso Familias Ensambladas, y la ya variada casuística que existe en el País, para poder realizar las modificaciones correspondientes en aras de un correcto alcance y actualización de la norma. Tal es así, que desde nuestro humilde punto de vista, y como aporte con nuestro Tema de Investigación, es que hacemos llegar nuestra propuesta de Proyecto de Ley, de acuerdo al tema de investigación, el cual estamos seguros que tomándose como referencia, podremos continuar dándole soluciones prontas a los problemas de la familia y los nuevos tipos de esta.

# **CAPITULO VII**

# **BIBLIOGRAFÍA Y**

# **ANEXOS**

# **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

## REFERENCIAS

- Abanto, J. (2013). Falta una mayor protección para los convivientes. Lima. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/04/22/falta-una-mayor-protecci-n-para-los-convivientes/>
- Acosta, C. y Araujo, L. (2010). Tus hijos y los Míos están jugando con los Nuestros, a propósito de una urgente regulación de las Familias Ensambladas en el Código Civil Peruano. (Tesis de Titulación). Universidad Señor de Sipán. Chiclayo.
- Aguilar, B. (s.f.). Unión de hecho y el derecho de herencia. Lima. Recuperado de: [http://actualidadcivil.com.pe/detallenoticia.html?cod\\_area=03&noti=5](http://actualidadcivil.com.pe/detallenoticia.html?cod_area=03&noti=5)
- Aguilar, G. (2008). El principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. p. 228
- Alcorta, C. (2000). Familias ensambladas. Buenos Aires: Editorial Universidad de Buenos Aires.
- Bermúdez, M. (2008). Los hijos en las familias ensambladas. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2008/06/19/los-hijos-en-las-familias-ensambladas/>
- Blog de Evelin. (2012). Acción de Reivindicación. Recuperado de: <http://acciondereivindicacion.blogspot.pe/>
- Bosch, A. (2014). Jornades de Dret Catalá a Tossa. Recuperado de PONÈNCIA A LES XIII JORNADES DE DRET CATALÀ A TOSSA: <http://civil.udg.edu/tossa/2004/textos/pon/3/ab.htm>
- Brown, R. y Morgan, L. (2005). Familias ensambladas en todo el mundo. Recuperado de: <http://esmok.blogspot.pe/2009/12/familias-ensambladas-en-todo-el-mundo.html>
- Burt, M. (2007). *Cómo salir adelante con una familia ensamblada*. Buenos Aires: ASIBA

- Bustamante, E. (2013). Lima. Recuperado de:  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8d3d99004035004ca30ae747fc427cac/D\\_Juridica\\_250613.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8d3d99004035004ca30ae747fc427cac](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8d3d99004035004ca30ae747fc427cac/D_Juridica_250613.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8d3d99004035004ca30ae747fc427cac)
- Caballero, A. (2013). Metodología Integral innovadora para planes y tesis. (1era Edición) México. Editorial: Artgraph.
- Caballero, A. (2014). Metodología integral innovadora para Planes y Tesis la metodología de como formularios, México: Editorial Abril Vega Orozco.
- Cabanellas, G. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2002). Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Capella, L. y De Lorenzi, M. Familia: ¿Prerrogativa Heterosexual? Proyecciones Jurídicas de Familia Ensamblada. Argentina.
- Carreon, F. (2014). ¿Un nuevo matrimonio en el Perú?. Obtenido en [http://www.gacetajuridica.com.pe/informes/comentarios\\_b/diciembre\\_05/comentarioactual\\_enero\\_25.php](http://www.gacetajuridica.com.pe/informes/comentarios_b/diciembre_05/comentarioactual_enero_25.php).
- Carozzi, E. (2010). *Manual de Derecho Sucesorio 1*. (2ª edición). Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Castro, J. (2012). Los daños: alcancen y limitaciones en las relaciones de las familias ensambladas, reconstituidas o familiastras. Libro en especialización en Derecho de Familia. Lima. Recuperado de: <file:///C:/Users/anticonapc/Desktop/Libro+de+especializaci%C3%B3n+en+derecho+de+familia.pdf>
- Castro, O. (s.f.). Una Ley para los tuyos, los míos y los nuestros. Recuperado de: [http://derechopedia.pe/derecho-civil-lista/derecho-civil/200-una-ley-para-los-tuyos,-los-m%C3%ADos-y-los-nuestros#\\_ftnref8](http://derechopedia.pe/derecho-civil-lista/derecho-civil/200-una-ley-para-los-tuyos,-los-m%C3%ADos-y-los-nuestros#_ftnref8)
- Ciuro, M. (2011). Aportes integrativistas al Derecho de sucesiones (La sucesión como hora de la verdad de la persona física en



*Investigación y docencia. Argentina. Recuperado de:*  
[www.centrodefilosofia.org.ar](http://www.centrodefilosofia.org.ar).

Código Civil Peruano de 1852. Artículo 134: “Art. 134. El matrimonio legalmente contraído es indisoluble; acábase solo por la muerte de alguno de los cónyuges.

Código Civil Peruano. (1936). Título I de la Sección Tercera. Artículo 247.

Código de los Niños y Adolescentes, Artículo IX.

Condorí, N. y Ferreyra, A. 1993. Obra “La Familia Ensamblada”. Tomo IV.  
Pág. 724.

Considerando 8. Sentencia peruana STC 09332-2006-PA. 2007. Expediente número 09332-2006-PA/TC. El texto completo de la sentencia puede encontrarse en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.html>.

Constitución Política del Perú. (1920). Artículo 5.- La nación profesa la religión Católica, Apostólica y Romana. El Estado la protege. Todo lo que se pacte en contrario es nulo, y se tiene por no puesto”.

Constitución Política del Perú. (1933). Artículo 51: “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”.

Constitución Política del Perú. (1933). Artículo 231: “Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos”.

Constitución Política del Perú. (1979). Artículo 5, Artículo 6, Artículo 9 y Artículo 23.

Cornejo, H. (1998). Derecho Familiar Peruano. Tomo I: Sociedad Conyugal. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica Editores. Pág. 17.

Corral, H. (2005). Derecho Y Derechos De La Familia. Lima: Editorial Jurídica Grijley. P. 34-36.

- Dias, M. (2007). Manual de Direito das Familias. Sao Paulo: Revista Dos Tribunaís.
- Dias, M. (2009). Manual de Direito das familias. Sao Paulo: Revista dos Tribunais.
- Donati, P. (2003). Manual de Sociología de la Familia. Pamplona: EUNSA. p. 31.
- Flores, T. (2014). La protección estatal de la familia como institución jurídica natural. (Tesis de titulación). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo.
- Gallardo, L. (2012). Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesion ad -intestado. Recuperado de: <http://www.projusticiafamiliar.org/wp-content/uploads/2011/10/Ponenciaxvi.pdf>
- Grosman, C. (2007). Las familias monoparentales y las familias ensambladas en el Mercosur y países asociados en *hacia una armonización del Derecho de Familia en el Mercosur y países asociados*. Buenos Aires.
- Grosman, C. y Martínez I. (1995). Vínculo entre un cónyuge y los hijos del otro en la familia ensamblada. Roles, responsabilidad del padre o madre afín (padrastro/madrastra) y los derechos del niño. Buenos Aires.
- Grosman, C. y Martínez I. (2000). Familias ensambladas. Buenos Aires: Editorial Universidad de Buenos Aires.
- Mendoza, M. (s.f.). Ley nro. 30007: reconoce el derecho sucesorio en el concubinato propio. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos96/ley-nro-30007-reconoce-derecho-sucesorio-concubinato-propio/ley-nro-30007-reconoce-derecho-sucesorio-concubinato-propio.shtml>
- Millán, F. (2014). El progenitor afín y su obligación alimentaria en el nuevo código civil y comercial. Recuperado de:

<http://millanfernando.blogspot.pe/2014/12/el-progenitor-afin-y-su-obligacion.html>

Morgan, R. (2005). Familias 21. Recuperado de: <http://www.familias21online.com/index.php/articulos/38-interes-general/78-familias-ensambladas-en-todo-el-mundo>

Pavan, V. (2011). La familia Ensamblada. La Rioja. Recuperado de: [www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL001711](http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL001711). Pdf.

Pérez, R. (2006). Sentencia del Tribunal Constitucional-Expediente N° 09332-2006-PA/Tribunal Constitucional. Lima.

Pinto, A. (2015). La sucesión mortis causa y el derecho de sucesiones. Recuperado de: [https://prezi.com/g\\_lhpt9fs6pv/la-sucesion-mortis-causa-y-el-derecho-de-sucesiones/](https://prezi.com/g_lhpt9fs6pv/la-sucesion-mortis-causa-y-el-derecho-de-sucesiones/)

Pitrau, O. La Prestación Asistencial Alimentaria en la Familia Ensamblada. Argentina: Lexis 0029/000180 o 0029/000195.

Plácido, A. (2001). Manual de Derecho de Familia, Lima: Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

Ramos, B. (s.f.). Regulación Legal de la denominada Familia Ensamblada. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay. Recuperado de: <file:///C:/Users/Soporte%20Tecnico/Downloads/861-3349-1-PB.pdf>

Resolución del Tribunal Constitucional. Expediente N° 01817-2009-PHC/TC, fj.15. Lima.

Reyna A. (2013). Familias Ensambladas: Su Problemática Jurídica en el Perú. Lima. Recuperado de <http://halanreyna.blogspot.pe/2013/03/familias-ensambladas-suproblemativa.html>

Sánchez, K. (2012). Las Familias Ensambladas en el Perú. (Tesis de Titulación). Universidad Señor de Sipán. Chiclayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 09332-2006-PA/TC.  
Lima. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 04493-2008-PA/TC, f. j.  
7. Lima.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°04493-2008-PA/TC, ff. jj.  
18 y 21. Lima.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 06572-2006-PA/TC, f. j.  
5. Lima.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 02478-2008-PA/TC, f. j.  
4. Lima

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 04493-2008-PA/TC, f. j.  
8. Lima.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°06572-2006-PA/TC, f. j.  
10. Lima.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 06572-2006-PA/TC. F. j.  
9. Lima.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 02478-2008-PA/TC, f. j.  
4

Sentencia del Tribunal Constitucional N°06572-2006-PA, del 06 de noviembre  
de 2007. Expediente número 06572-2006-PA/TC. Obtenido de:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 018-96-I del 29 de abril de 1997.  
Expediente número 018-96-I/TC. Obtenido:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.html>

Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.

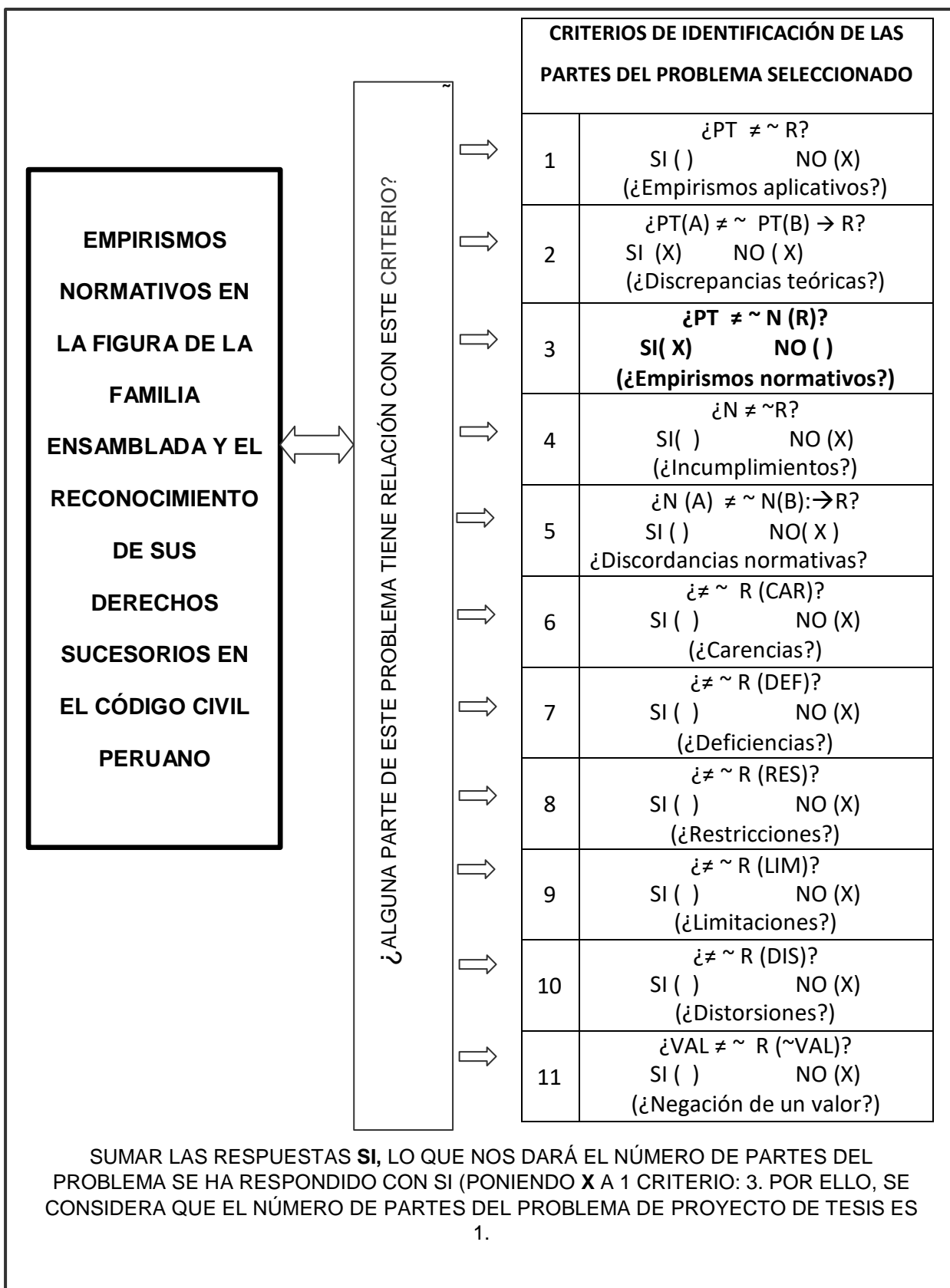
Wikipedia, (s.f.). Derecho de sucesiones. Recuperado en:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_de\\_sucesiones](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_sucesiones)

# **ANEXOS**

**Anexo N° 1: Identificación de la problemática, priorización provisional, selección e Integración de las partes o variables del problema.**

<b>PROBLEMÁTICA DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO</b>	<b>CRITERIOS DE SELECCIÓN</b>					<b>TOTAL DE CRITERIOS CON SI</b>	<b>P R I O R I D A D</b>
	<b>a) Se tiene acceso a los datos</b>	<b>b) Afecta positivamente la normatividad vigente</b>	<b>c) Su solución puede contribuir a la solución de otros problemas</b>	<b>d) Presenta Incidencia Social</b>	<b>e) Este problema tiene un impacto negativo</b>		
Limitaciones del Reconocimiento de los Derechos Sucesorios de las Familias Ensambladas	NO	SI	NO	SI	SI	3	4
Discordancias normativas entre la Constitución Política del Perú y el Código Civil Peruano	NO	SI	SI	SI	NO	3	3
Discrepancias Teóricas entre Jueces y Doctrinarios sobre las Familias Ensambladas	NO	SI	NO	SI	NO	2	5
Empirismos Normativos en la figura de la Familia Ensamblada y el Reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
Carencias de normas que regulen a las Familias ensambladas	SI	NO	SI	SI	SI	4	2
<b>EMPIRISMOS NORMATIVOS EN LA FIGURA DE LA FAMILIA ENSAMBLADA Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO (PROBLEMA PROVISIONALMENTE PRIORIZADO, SELECCIONADO E INTEGRADO).</b>							

**Anexo N° 2: Identificación del número de partes y relación de cada parte del problema con un criterio de identificación y su formula**



**Anexo N°3: Criterios de selección usados como criterios de Priorización.**

Criterios de identificación relacionados con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Afecta negativamente la normatividad vigente	Su solución puede contribuir a la solución de otros problemas	Presenta Incidencia Social	Este problema tiene un impacto negativo		
<p style="text-align: center;"><b>3</b> ¿PT ≠ ~ N.? <b>SI X</b>                      <b>NO</b> ¿Empirismos normativos?</p>	2	2	2	2	2	10	1

**EMPIRISMOS NORMATIVOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**



Anexo N° 4: Matriz para plantear las sub hipótesis y la hipótesis global factual explicativa con el llenado completo.

<b>Problema Factor X</b>	<b>Realidad Factor A</b>	<b>Marco Referencial Factor B</b>				<b>Fórmulas de Sub-hipótesis</b>
		<b>Planeamientos Teóricos</b>	<b>Normas</b>	<b>Legislación Comparada</b>	<b>Jurisprudencia</b>	
<b>Empirismos normativos.</b>	<b>LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SUCESORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO</b>					
		~B1	~B2	~B3	~B4	
~X1= Empirismos normativos.	A1= Responsables	X	X			a) ~X1; A1, ~B1, ~B2
~X1= Empirismos normativos.	A2= Comunidad Jurídica.		X	X	X	b) ~X1; A2, ~B2; ~B3; ~B4
~X1= Empirismos normativos	A3= Entorno Social		X			c) ~X1, A3, ~B2
	<b>Total Cruces Sub-factores</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	
	<b>Prioridad por Sub-factores</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	

**Leyenda:**

(Variables del Marco Referencial)

Planeamientos teóricos

B1= conceptos básicos, Principios, teorías.

Normas

- B2= Código Civil Peruano; Código del Niño y el Adolescente.

Legislación comparada

- B3= Argentina, Brasil, Uruguay.

Jurisprudencia

- B2= Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006.

**Anexo N° 5: Matriz para la selección de técnicas, instrumentos, informantes o fuentes para recolectar datos**

<b>Fórmulas de Sub-hipótesis</b>	<b>Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)</b>	<b>Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable</b>	<b>Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.</b>	<b>Informante o Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica</b>
a) $X_1; A_1, B_1, B_2$	$A_1 =$ Responsables	Encuesta	Cuestionario	<b>Informantes:</b> Congresistas de la Región Lambayeque
	$B_1 =$ Planteamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Registro, Textuales, Resumen y Comentario	<b>Fuente:</b> Libros, textos e Internet
	$B_2 =$ Normas	Análisis Documental	Fichas Registro, Textuales, Resumen y Comentario	<b>Fuente:</b> Código Civil – Libro de Familia y Libro de Sucesiones. Código del Niño y del Adolescentes.
b) $X_1; A_2, B_2, B_3, B_4$	$A_2 =$ Comunidad Jurídica.	Encuesta	Cuestionario	<b>Informantes:</b> Jueces Civiles y de Familia. Abogados Especialistas en Civil.
	$B_2 =$ Normas	Análisis Documental	Fichas Registro, Textuales, Resumen y Comentario	<b>Fuente:</b> Código Civil – Libro de Familia y Libro de Sucesiones. Código del Niño y del Adolescentes.
	$B_3 =$ Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Registro, Textuales, Resumen y Comentario	<b>Fuente:</b> Argentina, Brasil, Uruguay.
	$B_4 =$ Jurisprudencia	Análisis Documental	Fichas Registro, Textuales, Resumen y Comentario	<b>Fuente:</b> Sentencias del Tribunal Constitucional.

c) $X_1, A_3, B_1$	$A_3 =$ Entorno Social	Encuesta	Cuestionario	<b>Informantes:</b> Pobladores del distrito de Cayalti.
	$B_1 =$ Planeamientos Teóricos.	Análisis Documental	Fichas Registro, Textuales, Resumen y Comentario	<b>Fuente:</b> Libros, textos e Internet

**Anexo 06: Cronograma de Ejecución del Plan como desarrollo de la Investigación o Tesis**

ACTIVIDADES	TIEMPO (MESES)																							
	Abril 2016		Mayo 2016		Junio 2016		Julio 2016		Septiembre 2016		Octubre 2016		Noviembre 2016		Diciembre 2016									
	Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas									
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
1. Elaboración del plan de investigación	■	■	■	■	■	■	■	■																
2. Elaboración y prueba de los instrumentos.								■																
3. Recolección de los datos.									■	■	■	■												
4. Tratamiento de los datos.										■	■	■	■											
5. Análisis de las informaciones.											■	■	■	■										
6. Contrastación de hipótesis y formulación de conclusiones.												■	■	■	■									
7. Formulación de propuesta de solución.													■	■	■	■								
8. Elaboración del informe final.									■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■				
9. Correcciones al informe final.									■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■				
10. Presentación.																					■	■	■	■
11. Revisión de la tesis.																					■	■	■	■
12. Sustentación																					■	■	■	■

**CUESTIONARIO N°1**

**DIRIGIDO A CONGRESISTAS DE LA REGIÓN LAMBAYEQUE**

Le agradecemos responder a este breve cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las causas de los Empirismos Normativos en “Las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano”. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

**Objetivo:**

Determinar el grado de conciencia que tienen los congresistas lambayecanos respecto a la problemática actual de este nuevo tipo de familia, como es el caso de la Familia ensamblada.

**Instrucciones:**

Marque con un aspa (X) la respuesta que Usted considera adecuada.

**I. RESPONSABLES:**

**1. ¿Conoce Ud. el concepto de Familia ensamblada?**

Si ( ) No ( )

**2. De los siguientes conceptos que se consideran básicos en la regulación de la familia ensamblada; ¿Cuáles Ud. conoce y aplica?**

**a). Familia.-** Aquel grupo de personas unidas por el matrimonio o producto de las uniones de hecho, entre las cuales existen derechos y deberes jurídicos sancionados en el Código Civil (patria potestad, obligaciones alimentarias, derechos sucesorios). ( )

**b). Familia Ensamblada.-** Originada en el matrimonio o la unión concubiniaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. ( )

**c). Filiación Socioafectiva.-** Está basada en la posesión de estado del hijo, ya que es necesario que el menor cargue el nombre de la

familia, sea tratado como hijo y que su condición oriunda de la filiación sea reconocida socialmente. ( )

**d). Padre o madre afín.-** se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. Es un vínculo que se establece entre el niño o adolescente y el marido o conviviente del progenitor de este. ( )

**e). Hijo (a) afín.-** Es también llamado entenado, se le llama al hijo que cualquiera de los casados lleva al matrimonio sin haber sido engendrado por el cónyuge actual. Es hijo efectivo o consanguíneo de uno de los esposos, y aparente o afín del otro. ( )

**3. De las siguientes Normas que se consideran básicas en la regulación de la familia ensamblada; marque los que Ud. conoce y aplica:**

**f) Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. ( )

**g) Inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.-** Toda persona tiene derecho: 2) a la igualdad ante la ley. ( )

**h) Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...) ( )

**i) Inciso 3 del Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.-** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. ( )

**j) Artículo 237 del Código Civil.-** El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. ( )

**4. De las alternativas anteriores, marque la razón o causa por la que no ha considerado las normas anteriores como básicas en la regulación de las familias ensambladas:**

- a) Son difíciles de aplicar ( )
- b) No son aplicables ( )
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlas ( )
- d) No guarda relación con el tema ( )

**5. ¿Cómo legislador Ud. aprobaría o desaprobaría a favor de un Proyecto de Ley que establezca una norma específica para proteger los derechos sucesorios con respecto a las familias ensambladas?**

Aprobaría ( )                      Desaprobaría ( )

**6. En el Código Civil Peruano, en el artículo 816, señala: Son herederos de primer orden los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. ¿Estaría usted de acuerdo, en que también se consideren como Herederos de primer grado a los hijos afines del causante?**

Si ( )                      No ( )

**¡Muchas Gracias!**

Anexo N°8

CUESTIONARIO N° 2

DIRIGIDO A LA COMUNIDAD JURÍDICA (JUECES  
CIVILES Y DE FAMILIA Y ABOGADOS CIVILES)

Le agradecemos responder a este breve cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las causas de los Empirismos Normativos en “Las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano”. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

**Objetivo:**

Determinar el grado de conciencia que tienen los Jueces Civiles y de Familia y Abogados Civiles lambayecanos respecto a la problemática actual de este nuevo tipo de familia, como es el caso de la Familia ensamblada.

**Instrucciones:**

Marque con un aspa (X) la respuesta que usted considere adecuada.

**I. COMUNIDAD JURÍDICA:**

**1. ¿Conoce Ud. el concepto de Familia ensamblada?**

SI ( )

NO ( )

**2. De los siguientes conceptos que se consideran básicos en la regulación de la familia ensamblada; marque con una (x) todos los que Ud. conoce y aplica:**

**a). Familia.-** aquel grupo de personas unidas por el matrimonio o producto de las uniones de hecho, entre las cuales existen derechos y deberes jurídicos sancionados en el Código Civil (patria potestad, obligaciones alimentarias, derechos sucesorios). ( )

**b). Familia Ensamblada.-** originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. ( )

**c). Filiación Socioafectiva.-** está basada en la posesión de estado del



hijo, ya que es necesario que el menor cargue el nombre de la familia, sea tratado como hijo y que su condición oriunda de la filiación sea reconocida socialmente. ( )

**d). Padre o madre afín.-** se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. Es un vínculo que se establece entre el niño o adolescente y el marido o conviviente del progenitor de este. ( )

**e). Hijo (a) afín.-** Es también llamado entonado, se le llama al hijo que cualquiera de los casados lleva al matrimonio sin haber sido engendrado por el cónyuge actual. Es hijo efectivo o consanguíneo de uno de los esposos, y aparente o afín del otro. ( )

**3. De las siguientes Normas que se consideran básicas en la regulación de la familia ensamblada; marque los que Ud. conoce y aplica:**

**a) Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. ( )

**b) Inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.-** Toda persona tiene derecho: 2) a la igualdad ante la ley. ( )

**c) Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...) ( )

**d) Inciso 3 del Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.-** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. ( )

**e) Artículo 237 del Código Civil.-** El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. ( )

4. De las alternativas anteriores, marque la razón o causa por la que no ha considerado las normas anteriores como básicas en la regulación de las familias ensambladas:

- a) Son difíciles de aplicar ( )
- b) No son aplicables ( )
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlas ( )
- d) No tiene relación con el tema ( )

5. De las siguientes normas de la Legislación Comparada que se consideran básicas en la regulación de la familia ensamblada; marque los que usted conoce y aplica:

- a) **Artículo 363 del Código Civil de Argentina:** La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad (...) Si hubo un precedente matrimonio el padrastro o madrastra en relación a los entenados o entenadas están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro o suegra en relación al yerno o nuera. ( )
- b) **Artículo 364 del Código Civil de Argentina:** El parentesco por afinidad no induce parentesco alguno para los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges en relación a los parientes consanguíneos del otro cónyuge. ( )
- c) **Artículo 368 del Código Civil de Argentina:** Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado. ( )
- d) **Artículo 1593 del Código Civil de Brasil:** El parentesco es natural o civil, conforme resulte de consanguinidad o de otro origen. ( )
- e) **Artículo 38 del Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay:** Todo niño y adolescente tiene derecho a mantener el vínculo, en orden preferencial, con sus padres, abuelos y demás familiares y consecuentemente, a un régimen de visitas con los mismos. Sin perjuicio que el Juez competente basado en el interés superior del niño o adolescente, incluya a otras personas con las que aquél haya mantenido vínculos afectivos estables. ( )

**6. De las alternativas anteriores, marque la razón o causa por la que no ha considerado las normas de la Legislación Comparada para la regulación de las familias ensambladas:**

- a) Desconocimiento ( )
- b) Son difíciles de aplicar ( )
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlas ( )
- d) No tiene relación con el tema ( )
- e) No está establecido en la norma ( )

**7. Dentro de la Jurisprudencia Nacional tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 9332 – 2006, donde se reconoce la existencia e identidad propia de las denominadas “familias ensambladas” o “familias de segundas nupcias”, y afirma la necesidad de extender su protección con respecto a la normativa actual. En su calidad de conocedor del derecho. ¿Conoce Ud. alguna otra sentencia del Tribunal Constitucional o precedente vinculante que reconozca derechos que protejan a las familias ensambladas?**

Si ( ) No ( )

**8. De las alternativas anteriores, marque la razón o causa de NO conocer alguna otra sentencia del Tribunal Constitucional o precedente vinculante que reconozca derechos que protejan a las familias ensambladas:**

- a) Desconocimiento ( )
- b) Falta de interés ( )
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlas ( )
- d) No guarda relación con el tema ( )
- e) No he tenido necesidad de conocerla ( )

**9. De acuerdo a la trayectoria adquirida en el ámbito legal, ¿en alguna oportunidad ha tenido la dificultad de poder enmarcar jurídicamente el caso del Derecho Sucesorio que pueden adquirir los hijos afines con respecto de los Padres Afines, a pesar de contar con una Sentencia del Tribunal que reconoce la existencia de este tipo de Familia, y sus consecuencias jurídicas?**

Si ( ) No ( )

**10. ¿Considera Ud. necesario regular a las Familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios dentro Código Civil Peruano, específicamente en el Libro de Familia?**

SI ( )

NO ( )

**¡Muchas Gracias!**



**Anexo N°9**

**CUESTIONARIO N°3**

**DIRIGIDO AL ENTORNO SOCIAL: POBLADORES DEL DISTRITO DE  
CAYALTI - CHICLAYO**

Le agradecemos responder a este breve cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las causas de los Empirismos Normativos en “Las Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano”. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

**Objetivo:**

Determinar el grado de conciencia que tienen Entorno Social: Pobladores del Distrito de Cayalti – Chiclayo, respecto a la problemática actual de este nuevo tipo de familia, como es el caso de la Familia ensamblada.

**Instrucciones:**

Marque con un aspa (X) la respuesta que usted considere adecuada.

**DATOS GENERALES:**

**Sexo:**

Masculino ( ) Femenino ( )

**ENTORNO SOCIAL:**

**1. ¿Es Ud. Casado o conviviente?**

Si ( ) No ( )

**1.1. En el caso que sea casado o conviviente, Ud. tiene:**

- a) Solo hijos propios ( )
- b) Hijos propios e hijastros ( )
- c) No tiene hijos ( )
- d) Solo tiene hijastros ( )

1.2. En el caso de tener hijastros ¿Cómo calificaría la relación familiar que tiene con ellos?

a) Mala    b) Regular    c) Buena    d) Muy buena    e) Excelente

2. Según el Artículo 4 de la Constitución Política del Perú, describe lo siguiente: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)”. ¿Cree Ud. que el Estado brinda protección y reconoce a la familia, tal y como estipula el artículo antes mencionado; si no existe una norma o ley que reconozca y proteja este nuevo tipo de familias, como es el caso de las familias ensambladas o reconstituidas?

SI    (    )    NO (    )

3. De las alternativas anteriores, marque la razón o causa por la que ud. considera que el Estado mediante sus legisladores no regula a las Familias Ensamblas:

- a) Desconocimiento    (    )  
b) Falta de interés    (    )  
c) No están de acuerdo con regularlas    (    )  
d) No hay necesidad de regularlas    (    )  
e) Es un tema complejo    (    )

4. ¿Considera Ud. que los hijastros deben tener derechos hereditarios (heredar) del padrastro o madrastra a su fallecimiento?

Si (    )    No (    )

**¡Muchas Gracias!**

## Anexo N° 10

### PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LOS ARTICULO 422-A Y 423-A Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 816º, 818º DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN CASO DE PERSONAS SOLTERAS O DIVORCIADAS

#### 1. IDENTIDAD DE LOS AUTORES

Los autores que suscriben, **ASCURRA MELENDRES ASTRID Y CALUA GARCIA CARLOS GABRIEL IGNACIO**, estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán-Chiclayo, en ejercicio del derecho de iniciativa Legislativa que nos confiere el artículo 107º parte *in fine* de la Constitución Política del Perú, presentan la siguiente:

#### 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 4º y 6º estipula que el Estado y la comunidad protegen a la Familia y promueve el matrimonio; a la vez reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección; así mismo reconoce el Derecho de las Familias y de las personas a decidir. Por su parte, el artículo 16.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión– a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”

Que, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.º Que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17.º Que, “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida

por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

Que, la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional correspondiente al expediente 9332-2006-AA, reconoce identidad propia a las denominadas “familias ensambladas” o “familias de segundas nupcias”, y afirma la necesidad de extender, particularmente a éstas, la protección que nuestra Constitución otorga a la familia; así mismo menciona que la existencia de estas nuevas estructuras familiares tiene una problemática propia, que atañe las relaciones que se crean entre los padres y los hijastros, y los especiales derechos y deberes que surgen de estas relaciones.

Que, la Libertad de Asociación, recogida en el artículo 2º inciso 13, de la constitución, reconoce el derecho a toda persona a “asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. Tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo el que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: *“a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización”*.

Que, se puede tomar como características de la familia ensamblada: i) Es una estructura compleja formada por multiplicidad de vínculos: vínculos de



pareja mediando o no matrimonio; de padres/madres biológicos/as con sus hijos/as biológicos/as; de padres/madres biológicos/os con los hijos de sus cónyuges (vínculo de afinidad); de hijos de los cónyuges de uniones anteriores entre sí y de éstos con hijos nacidos de la nueva unión; de los parientes de ambos cónyuges y de las ex familias afines de ambos cónyuges; ii) Existe ambigüedad de roles: en una familia ensamblada sobre todo al inicio de la convivencia, se dificulta el ejercicio de la autoridad parental sobre los hijos del cónyuge que no son propios, el trazado de límites y las nuevas costumbres o hábitos familiares; ii) La interdependencia requiere concretarse con los integrantes de los subsistemas familiares, debiendo regular las relaciones de los padres/madres afines. El tiempo es un factor clave en la construcción de estas familias.

### **3. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La aprobación de la incorporación de Los Artículos 422-A “Autoridad Familiar Afín” y 423-A “Deberes y Derechos que genera la Autoridad Familiar Afín”, y la modificación de los artículos 816º “Ordenes Sucesorios”, 818º “Igualdad de Derechos Sucesorios” del Código Civil, no son contrarios a la Constitución Política del Perú, puesto que el efecto que tendrá en el Derecho de Familia, es que los hijos afines que hayan cumplido ciertos parámetros establecidos en la misma norma, puedan adquirir el derecho de Heredar en condición de Herederos en Primera línea (Previa solicitud de Parte), derecho que se atribuye exclusivamente a los hijos biológicos.

### **4. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La incorporación y modificación de los artículos antes mencionados, no genera una inversión o gasto económico por parte del Ministerio de Justicia u Organizaciones conexas, puesto que tiene solo por finalidad el reconocimiento de un derecho necesario en cuanto favorece al hijo afín que desde temprana edad ha mantenido una relación socio afectiva equitativa a la de un hijo biológico.

## **FÓRMULA LEGAL**

### **PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 422-A Y 423-A Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 816º, 818º DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS, EN CASO DE PERSONAS SOLTERAS O DIVORCIADAS**

**Artículo 1º.- incorpórese los Artículos 422-A y 423-A al Código Civil Peruano, que tendrá el texto siguiente:**

#### **ARTÍCULO 422- A.- AUTORIDAD FAMILIAR AFÍN**

La Autoridad Familiar Afín, no es equivalente a la Patria Potestad. Es una función atribuida a los padres afines como instrumento necesario para cumplir de forma adecuada su deber de crianza y educación a favor de los hijos afines con quienes mantengan una relación de convivencia. El cónyuge progenitor será quien, previo documento de autorización para ejercer, atribuya dicha función al otro cónyuge, teniendo en cuenta el nivel de relación socio afectivo que se esté forjando entre cónyuge e hijo afín.

La Autoridad Familiar, también podrá ser revocada en caso, el cónyuge afín no este coadyuvando de manera positiva a favor del hijo afín, o incumpla los deberes y derechos.

#### **ARTÍCULO 423-A.- DEBERES Y DERECHOS QUE GENERA LA AUTORIDAD FAMILIAR AFÍN**

- 1.** Deber de velar por el sostenimiento y educación del hijo afín conjuntamente con el cónyuge progenitor.
- 2.** Guiar el proceso educativo del hijo afín, y su preparación para su adaptación al ámbito laboral en el que se desempeñe de acuerdo a las cualidades que adopte. Si, el cónyuge progenitor ya realice esta función, el otro cónyuge cumplirá los roles de apoyo, y participación en cuanto lo necesite el primero.

3. Corregir de manera prudente y cuando sea necesario al hijo afín, y en caso de situación más complejas, será el cónyuge progenitor quien intervenga.
4. Tener a los hijos afines en su compañía e ir a recogerlos del lugar donde estos se encuentran, previa comunicación y conocimiento de las personas que durante ese momento estén a cargo de los hijos afines.
5. Asumir la representación de los hijos afines en los actos de la vida civil, siempre y cuando exista imposibilidad o lo autorice el/la cónyuge progenitor.
6. Administrar los bienes de los hijos afines, en caso de imposibilidad del otro cónyuge o previa autorización de este último.

**ARTICULO 816-A.- REQUISITOS PARA QUE EL HIJO AFÍN HEREDE DEL PADRE AFÍN EN CALIDAD DE HEREDERO EN PRIMERA LÍNEA.**

El reconocimiento del hijo afín como heredero en primera línea del cónyuge afín causante, se realizara a solicitud de parte y previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el vínculo y/o relación entre el padre e hijo afín hubiera tenido origen desde la minoría de edad de este último, en otras palabras, cuando la familia ensamblada se haya formado durante la minoridad de los niños provenientes de otra unión. Debe considerarse que, la probabilidad de la formación de reales lazos familiares entre el hijo afín y el padre o madre afín son escasas y remotas en los casos en que el hijo ya es un adulto cuando se produjo la segunda o ulterior unión.
2. Que, existan en grandes proporciones claras evidencias o pruebas fehacientes de que el padre afín hubiera adoptado al niño de no haber existido barreras legales, tales como la aceptación de paternidad por parte del padre biológico, o el no consentimiento por parte de uno de los progenitores con respecto a la adopción.
3. Que, indispensablemente, las relaciones entre un cónyuge y los hijos del otro se hubiese mantenido después de que el menor ha alcanzado la

adulter, y en donde haya existido demostraciones mutuas de afecto, socialización.

4. Que, el padre o madre afín y el hijo afín, deben encontrarse viviendo en un mismo hogar, deben realizar conjuntamente tareas domésticas que se encuentren asociadas al desarrollo y crecimiento del hogar, estos sujetos bajo un ambiente de armonía, respeto y empatía mutua.